



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

# Gaceta Parlamentaria

Año XXIV

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 9 de marzo de 2021

Número 5735-RA-4

## CONTENIDO

### Reservas

Al dictamen de la Comisión de Educación, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, presentadas por el Grupo Parlamentario del PT

## Anexo RA-4

**Martes 9 de marzo**

EL CAMARA DE DIPUTADOS  
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
 SECRETARIA TECNICA  
 09 MAR 2021  
 CAMARA DE DIPUTADOS  
 SECRETARIA  
 Nombre: \_\_\_\_\_

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
 DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
 P R E S E N T E .**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p>
<p><b>Artículo 22.</b> En el Sistema Nacional de Educación Superior participarán con sentido de responsabilidad social los actores, instituciones y procesos que lo componen y estará integrado por:</p>	<p><b>Artículo 22.</b> El Sistema Nacional de Educación Superior estará integrado por:</p>
<p>I. Las y los estudiantes de las instituciones de educación superior;</p>	<p>I. Las y los estudiantes de las Universidades e Instituciones de Educación Superior;</p>
<p>II. El personal académico de las instituciones de educación superior;</p>	<p>II. El personal académico o sus equivalentes en las Entidades Federativas de las Universidades e Instituciones de Educación Superior;</p>
<p>III. El personal administrativo de las instituciones de educación superior;</p>	<p>III. El personal administrativo, técnico y de servicios de las Universidades e Instituciones de Educación Superior;</p>
<p>IV. Las autoridades educativas federales, estatales y municipales;</p>	<p>IV. Las autoridades educativas federales, estatales y municipales;</p>
<p>V. Las autoridades de las instituciones de educación superior;</p>	<p>V. Las autoridades de las Universidades e Instituciones de Educación Superior;</p>
<p>VI. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;</p>	<p>VI. Las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas y autónomas del Estado, sus organismos descentralizados y desconcentrados, así como los Subsistemas en que se organice la educación superior;</p>
<p>VII. Las instituciones de educación superior del Estado, sus organismos descentralizados y desconcentrados, así</p>	<p>VII. Las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas con</p>

<p>como los subsistemas en que se organice la educación superior;</p> <p>VIII. Las instituciones particulares de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;</p> <p>IX. El Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior;</p> <p>X. Los sistemas locales de educación superior;</p> <p>XI. Los programas educativos;</p> <p>XII. Los instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la educación superior;</p> <p>XIII. Las políticas en materia de educación superior;</p> <p>XIV. Las instancias colegiadas de vinculación, participación y consulta derivadas de esta Ley;</p> <p>XV. Las Comisiones Estatales para la Planeación de la Educación Superior o instancias equivalentes para su coordinación y planeación en las entidades federativas;</p> <p>XVI. El sistema nacional de evaluación y acreditación de la educación superior, y</p> <p>XVII. Todos los demás actores que participen en la prestación del servicio público de educación superior.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;</p> <p>VIII. Los Sistemas Estatales de Educación Superior;</p> <p>IX. El contenido local, regional y contextualizado de los materiales, planes y programas de estudio;</p> <p>X. Los instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la educación superior como es el Fondo Federal Especial para Garantizar la Obligatoriedad y Gratuidad de la Educación Superior;</p> <p>XI. Las políticas públicas para el ejercicio del derecho a la educación superior;</p> <p>XII. La Red Nacional de Educación Superior Pública y las Redes de los Subsistemas de Educación Superior públicas;</p> <p>XIII. El Consejo Nacional Consultivo para la Coordinación de la Educación Superior y los Comités Estatales Consultivos para la Coordinación de la Educación Superior derivados de esta Ley;</p> <p>XIV. El Sistema de Mejora Continua de la Educación Superior.</p> <p>(SE ELIMINA)</p> <p>(SE ELIMINA)</p> <p>(SE ELIMINA)</p> <p>La persona titular de la Secretaría coordinará el Sistema Nacional de Educación Superior. Los lineamientos para su funcionamiento y operación se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.</p>
---	---

  
**ATENTAMENTE.**  
Dip. Alfredo Fernal Bañuelos

09 MAR. 2021

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021

22

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 9.</b> Los fines de la educación superior serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Contribuir a garantizar el derecho a la educación establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al aprendizaje integral del estudiante;</li> <li>II. Formar profesionales con visión científica, tecnológica, innovadora, humanista e internacional, con una sólida preparación en sus campos de estudio, responsables y comprometidos con la sociedad y el desarrollo de México, con conciencia ética y solidaria, pensamiento crítico y creativo, así como su capacidad innovadora, productiva y emprendedora;</li> <li>III. Promover la actualización y el aprendizaje a lo largo de la vida</li> </ul>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 9.</b> La actividad educativa superior, dictada por los principios y declaraciones de la Constitución Federal, tendrá en los diversos Subsistemas a que se refiere la presente Ley, los siguientes fines:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El respeto irrestricto de la dignidad y los derechos humanos de todas las personas en el ejercicio de su derecho a la educación superior;</li> <li>II. La integralidad, que garantice el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de todas las personas, pueblos y colectividades, en función de sus necesidades específicas de aprendizaje, particularidades y expectativas; con el fin de desarrollar todas sus potencialidades y facultades en la convivencia armónica con la naturaleza, con conciencia histórica, compromiso social y comunal;</li> <li>III. Proscripción de la violencia de cualquier tipo en los</li> </ul>

<p>con el fin de mejorar el ejercicio profesional y el desarrollo personal y social;</p> <p>IV. Fomentar los conocimientos y habilidades digitales a fin de coadyuvar a la eliminación de la brecha digital en la enseñanza;</p> <p>V. Coadyuvar, a través de la generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento, a la solución de los problemas locales, regionales, nacionales e internacionales, al cuidado y sustentabilidad del medio ambiente, así como al desarrollo sostenible del país y a la conformación de una sociedad más justa e incluyente;</p> <p>VI. Contribuir a la preservación, enriquecimiento y difusión de los bienes y valores de las diversas culturas;</p> <p>VII. Ampliar las oportunidades de inclusión social y educativa para coadyuvar al bienestar de la población;</p> <p>VIII. Desarrollar las habilidades de las personas que cursen educación superior para facilitar su incorporación a los sectores social, productivo y laboral, y</p>	<p>ámbitos universitarios, estructuras académico-administrativas, sus poblaciones, prácticas, procesos y funciones sustantivas;</p> <p>IV. La interculturalidad, para proteger y potenciar la naturaleza diversa, multiétnica, multilingüe y pluricultural presente en la República Mexicana, en donde ninguna cultura es superior a la otra.</p> <p>V. La revalorización de la labor docente y demás trabajadores de la educación superior, a través de su reconocimiento como actores fundamentales en la formación del sujeto social con el fin de lograr la transformación del país;</p> <p>VI. El reconocimiento de la diversidad de los Subsistemas bajo los cuales se imparte educación superior, así como de las modalidades educativas;</p> <p>VII. La responsabilidad ética y social de todos los actores del Sistema Nacional de Educación Superior en la generación, transferencia, conservación y difusión del conocimiento, las prácticas académicas, la investigación y la difusión de la cultura, así como una orientación que propicie el desarrollo del país, el bienestar de las personas y la conformación de una sociedad justa e incluyente;</p> <p>VIII. El fomento a la cultura de la paz, la resolución pacífica de los conflictos y la cultura de la legalidad, los valores de la libertad, la solidaridad, el</p>
--	--

<p>IX. Impulsar la investigación científica y humanística, el desarrollo tecnológico, el arte, la cultura, el deporte y la educación física, en los ámbitos internacional, nacional, regional, estatal, municipal y comunitario.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>respeto, el diálogo, la tolerancia, la pluralidad y la justicia social;</p> <p>IX. La vinculación permanente entre las y los estudiantes, la sociedad y las comunidades, desarrollando sus procesos sobre la base de la unidad, la participación, la cooperación, así como la internacionalización solidaria y soberana de la educación superior;</p> <p>X. El respeto a la autonomía otorgada a las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas;</p> <p>XI. La cooperación y colaboración permanente de las autoridades educativas y las Universidades e Instituciones de Educación Superior y las comunidades en la planificación e implementación de la política educativa de tipo superior;</p> <p>XII. La flexibilidad para adecuar la educación superior a las diversas circunstancias, necesidades, aptitudes, intereses y expectativas de todas y cada una de las personas;</p> <p>XIII. El pleno goce de la ciencia y la tecnología, reconociendo también las ciencias y tecnologías ancestrales y comunitarias, como base para el desarrollo armónico bajo el principio de respeto a la vida y a la naturaleza, para el buen vivir de las generaciones presentes y futuras;</p> <p>XIV. La defensa, conservación y difusión del patrimonio cultural del país;</p> <p>XV. El respeto, cuidado y preservación de la naturaleza y la biodiversidad.</p>
---	--



*[Handwritten signature]*

**ATENTAMENTE.**

*José Luis Montalvo Luna*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de marzo del 2021.

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

23

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p><b>Artículo 77.</b> En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades educativas en materia de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y las normas que de ella deriven, el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.</p> <p>También podrá interponerse el recurso de revisión cuando la autoridad no dé respuesta en el plazo establecido para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de esta Ley. La tramitación y la resolución del recurso de revisión, se llevará a cabo en el ámbito federal conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en el ámbito local, conforme a la norma aplicable en la materia.</p> <p style="text-align: center;"><b>SIN CORRELATIVO.</b></p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p><b>Artículo 77.</b> En contra de las resoluciones de las Autoridades Educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.</p> <p>Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva. Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.</p> <p>El recurso se interpondrá, por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente. La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se</p>

SIN CORRELATIVO.

acompañe. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

En el recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente. En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso.

SIN CORRELATIVO.

Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

SIN CORRELATIVO.

La Autoridad Educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

- I. Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo, y
- II. De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado. Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados, o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

SIN CORRELATIVO.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas. Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se



otorgará si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que el recurso haya sido admitido;
- III. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley, y
- IV. Que no ocasionen daños o perjuicios a las y los estudiantes o terceros en términos de esta Ley.

**ATENTAMENTE.**

*Suarez*  
DIP. *Bernardo Fornas D.*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de marzo del 2021.

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E.**

RECIBIDO  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE SESIONES

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

(21)

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p><b>Capítulo V</b></p> <p><i>Estrategia para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres en las universidades e instituciones de educación superior</i></p> <p>Artículo 78. El Estado reconoce la importancia de implementar estrategias para la proscripción de la violencia de cualquier tipo, especialmente la que atenta contra las mujeres en los ámbitos de las Universidades e Instituciones de Educación Superior, en el ámbito de su competencia, conforme a su naturaleza jurídica y atendiendo la diversidad institucional y la autonomía. Las instituciones promoverán, entre otras, la implantación de las siguientes medidas:</p> <p>I. Establecer mecanismos de formación y sensibilización de toda la comunidad educativa superior en materia de derechos humanos de las mujeres;</p> <p>II. Capacitación al personal docente, académico, investigador, maestras y maestros, administrativo, técnico y manual de las Universidades e Instituciones de Educación Superior, sobre la importancia del respeto de los derechos de las mujeres y su dignidad, así como para la debida atención de los casos relacionados con violencia de género;</p>

III. Transversalización de la perspectiva de género en todas las acciones, procesos, programas, materiales y contenidos didácticos de las Universidades e Instituciones de Educación Superior;

IV. Adopción de medidas para considerar la violencia que se ejerce contra las mujeres como causa especialmente grave de responsabilidad;

V. Proporcionar atención expedita y oportuna a las mujeres que sufren algún tipo de violencia o discriminación;

VI. Implementar en la formación curricular la perspectiva de género y la prevención de la violencia de género y discriminación contra las mujeres;

VII. Trabajar el tema de la violencia de género en todas las carreras con asignaturas obligatorias y abordar la problemática en charlas, jornadas y seminarios organizadas en las Universidades e Instituciones de Educación Superior de forma periódica;

VIII. Elaborar un protocolo específico para actuar en casos de violencia de género y discriminación contra las mujeres;

IX. Fomentar la prevalencia de criterios académicos, de equidad y de paridad de género en el nombramiento de autoridades y en la gestión de las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas;

X. Crear instancias de atención y apoyo a las víctimas en cada Universidad e Institución de Educación Superior, con personal capacitado para la operación y seguimiento de protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres que, en caso de las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas, derivarán de la Red Nacional de Educación Superior Pública y las Redes de los Subsistemas de Educación Superior pública y que estarán en coordinación con las instancias e instituciones gubernamentales existentes para tal efecto;

XI. Coadyuvar en los casos de violencia de género y discriminación contra las mujeres que se hayan perpetrado en los espacios educativos del tipo superior;  
XII. Formar mediadores de convivencia;  
XIII. Crear redes de apoyo a las víctimas de violencia de género y discriminación, que en caso de las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas, derivarán de la Red Nacional de Educación Superior Pública y las Redes de los Subsistemas de Educación Superior pública;

XIV. Fomentar la investigación multidisciplinaria para crear modelos de detección temprana y erradicación de la violencia de género y discriminación contra las mujeres en la sociedad y en los ámbitos de educación superior;

XV. Establecimiento de medidas de seguridad para el tránsito y estadía dentro y fuera de las instalaciones de las Universidades e Instituciones de Educación Superior;

XVI. Procuración de espacios y servicios que respeten la dignidad y derechos humanos de las mujeres;

XVII. Provisión de transporte público que garantice la seguridad de todas las mujeres en los entornos y trayectos de las Universidades e Instituciones de Educación Superior.

La instancia legal o estatutariamente facultada para vigilar el cumplimiento de la normativa en materia de igualdad de género dentro de las Universidades e Instituciones de Educación Superior será también la encargada de realizar el seguimiento de las acciones a las que se refiere este artículo.

ATENTAMENTE.

Dip. D. Alfredo Porra D.

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

09 MAR. 2021

25

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p><b>Capítulo V</b> <b>EQUIDAD EDUCATIVA</b></p> <p>Artículo 78. El derecho fundamental a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de un sistema de oportunidades equivalentes y de las condiciones que lo hagan factible, a partir de nuevas relaciones basadas en el reconocimiento de la dignidad humana.</p> <p>Las políticas de educación superior estarán basadas en el principio de igualdad sustantiva y no discriminación, tendrán como objetivo disminuir las brechas educativas entre las personas de las diferentes entidades, regiones y territorios del país, así como fomentar acciones institucionales de carácter afirmativo para compensar las desigualdades y la inequidad en el acceso, ingreso, permanencia, continuidad y egreso de los estudios de tipo superior por razones económicas, de género, origen étnico, discapacidad o de cualquier otro tipo que afecte a personas de grupos desfavorecidos.</p> <p>El objetivo es alcanzar la justa igualdad de oportunidades, la diferenciación positiva en el trato y la no discriminación de las personas en situación de desventaja social o vulnerabilidad.</p>

*[Handwritten Signature]*  
**ATENTAMENTE.**  
 Dip. Alfredo Pomas

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

09 MAR. 2021

26

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p>
<p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p>	<p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p>
<p><b>Artículo 54.</b> Cada entidad federativa contará con una Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente para la coordinación local de las estrategias, programas y proyectos, así como para la planeación del desarrollo de la educación superior.</p>	<p><b>Artículo 54.</b> Los Comités Estatales Consultivos para la coordinación de la educación superior son órganos colegiados de consulta y coordinación cuya finalidad es constituirse en una herramienta de participación horizontal y de necesaria interacción entre las Autoridades Educativas, las Secretarías de Estado relacionadas con la Educación, el Sistema Nacional de Educación Superior, el Consejo Nacional Consultivo para la Coordinación de la Educación Superior y las diferentes Universidades e Instituciones de Educación Superior de cada Subsistema. En cada Comité se garantizará una composición incluyente, plural y con paridad de género, así como su operación transparente.</p>
<p>La referida Comisión se atenderá a los criterios siguientes:</p> <p>I. Sin menoscabo de la atribución de las autoridades educativas de las entidades federativas para establecer la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente, ésta se integrará por al menos una persona representante de:</p> <p>a) La autoridad educativa local;</p> <p>b) La autoridad educativa federal;</p>	<p>Funcionará un Comité Estatal Consultivo para la Coordinación de la Educación Superior por cada Entidad Federativa, los cuales a su vez se coordinarán con los Municipios en los que se hayan creado Comités Municipales por la presencia de Universidades e Instituciones de Educación Superior.</p>

c) Instituciones públicas de educación superior de cada uno de los tres subsistemas en la entidad;

d) Las instituciones de educación superior particulares de la entidad;

e) La instancia estatal de vinculación, consulta y participación social, y

f) El Sistema estatal de ciencia y tecnología o su equivalente;

II. A sus sesiones se invitará a participar a personas representantes de los sectores social y productivo;

III. En la designación de las personas referidas se buscará la representación paritaria entre los géneros y se contemplará la representación de las instituciones públicas y particulares de educación superior;

IV. Las personas que integren la comisión estatal o instancia equivalente deberán gozar de reconocimiento en el ámbito académico de la educación superior. La forma de integración de la Comisión Estatal será determinada por la autoridad educativa local, en consulta con las instituciones de educación superior.

V. La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente, tendrá las siguientes funciones:

a) Planear y propiciar el desarrollo de la educación superior de la entidad de manera concertada y participativa entre la autoridad educativa local y las instituciones de educación superior;

b) Colaborar con la autoridad educativa local en la elaboración del programa estatal de educación superior;

c) Diseñar y promover la implementación de programas, proyectos, estrategias, políticas y acciones que apoyen el desarrollo y la mejora continua de la educación superior en la entidad;

d) Fomentar la colaboración entre las instituciones de educación superior de la entidad que permita un desarrollo coordinado de este tipo de educación, la movilidad de las y los estudiantes y del personal académico, así como su vinculación con los sectores público, social y productivo;

**e)** Proponer y diseñar estrategias para hacer efectiva la obligatoriedad de la educación superior en la entidad, así como la reorientación de la oferta educativa, conforme a las necesidades del desarrollo estatal y regional, bajo criterios de inclusión y equidad;

**f)** Proponer criterios generales para la creación de nuevas instituciones públicas y programas educativos apegándose a las políticas de educación superior;

**g)** Realizar y solicitar estudios de factibilidad y de pertinencia de la apertura de nuevas instituciones públicas, planes y programas de estudios, así como nuevas modalidades y opciones educativas;

**h)** Realizar los estudios necesarios que permitan identificar las necesidades de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura en la entidad;

**i)** Proponer estrategias para el fortalecimiento del financiamiento de las instituciones públicas de educación superior de la entidad, así como para la transparencia y la rendición de cuentas;

**j)** Participar, con el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, en el diseño de las directrices, estrategias y programas para el desarrollo de la educación superior en los términos de las disposiciones aplicables;

**k)** Impulsar los procesos de evaluación de las instituciones de educación superior de la entidad y formular recomendaciones para la mejora continua;

**l)** Proponer estrategias para el fortalecimiento de la planta académica y administrativa de las instituciones de educación superior de la entidad federativa;

**m)** Aprobar su reglamento interno de funcionamiento, y

**n)** Las demás previstas en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables, y

**VI.** Se establecerá un espacio de deliberación de las comisiones estatales para la planeación de la educación superior o instancias equivalentes, el cual tendrá como objeto el intercambio de experiencias e integrar una visión compartida sobre las funciones a su cargo. Contará con una secretaría técnica designada conforme a

los lineamientos de operación que al efecto se emitan.

SIN CORRELATIVO.

Los lineamientos para el funcionamiento, operación y coordinación de los Comités Estatales Consultivos para la Coordinación de la Educación Superior se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

SIN CORRELATIVO.

Estas instancias consultivas operarán, en su respectivo ámbito, conforme a las siguientes bases comunes:

I. Serán convocadas por las respectivas Autoridades Educativas, en el ámbito de sus competencias para consulta, asesoría, seguimiento y análisis de las políticas en materia de educación superior en las Entidades Federativas;

II. Participarán sus integrantes de forma voluntaria y honorífica;

III. Tendrán representación de las comunidades educativas de los distintos Subsistemas de Educación Superior existentes en las Entidades, con paridad de género; y

IV. Contarán con una organización flexible, que responda a las necesidades de cada caso y a los requerimientos sustantivos de los diversos temas relativos al desarrollo de la educación superior en las Entidades Federativas.

SIN CORRELATIVO.

El Comité Estatal Consultivo para la Coordinación de la Educación Superior, en cada Entidad Federativa, quedará integrado de la siguiente manera:

I. La persona titular de la Autoridad Educativa, quien lo presidirá;

II. La persona titular o responsable del área de Educación Superior, a cargo de la Secretaría Técnica;

III. Un representante de la Secretaría de Cultura;

IV. Dos personas titulares, una del ámbito público y una del ámbito privado, de las Universidades e Instituciones de Educación Superior, que individualmente representen a las instituciones de mayor matrícula en el Estado;

V. La persona titular del Consejo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación o equivalente;

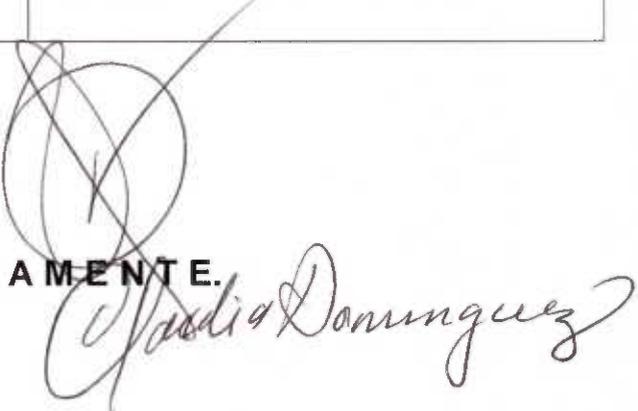
VI. Dos interlocutores de la Red Nacional de Educación Superior Pública que pertenezcan a la Entidad Federativa y un interlocutor de cada Red de los Subsistemas

	<p>de Educación Superior con presencia en la Entidad Federativa;</p> <p>VII. Cuatro voceros de la comunidad escolar, representantes del personal docente, académico, investigador, maestros y maestras, de las y los estudiantes pertenecientes a los diferentes Comités Municipales Consultivos de la Educación Superior;</p> <p>VIII. Una persona representante de las asociaciones civiles dedicadas a la defensa del derecho a la educación superior y comisionada de las Universidades e Instituciones de Educación Superior Estatales, públicas y privadas.</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>En los Comités se incorporarán de manera obligatoria a representantes de los pueblos indígenas y afroamericano, de las personas con discapacidad y de los grupos en situación de vulnerabilidad y desventaja social.</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Los miembros de los Comités durarán en su encargo dos años y podrán reelegirse una sola vez.</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Ningún representante podrá participar en más de una categoría simultáneamente.</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Sus funciones serán:</p> <p>I. Ser portavoz en el Consejo Nacional Consultivo para la Coordinación de la Educación Superior;</p> <p>II. Promoverá la expresión directa de las y los integrantes de la comunidad educativa de tipo superior, los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y las personas con discapacidad, que serán consultados para verter sus propuestas en materia de políticas y programas de educación superior;</p> <p>III. Recomendar al Consejo los contenidos de los materiales, planes y programas de estudio, previamente consultados a los pueblos indígenas y afroamericano, personas con discapacidad y las comunidades interculturales de las Entidades Federativas;</p> <p>IV. Proponer al Consejo temas de interés relevante en las Entidades Federativas y que deberán ser abordados en las sesiones del Consejo;</p> <p>V. Fomentar mecanismos de integración entre cada Entidad Federativa y el Sistema Nacional de Educación Superior;</p> <p>VI. Plantear las acciones necesarias para la coordinación e integración de los</p>



<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Subsistemas de Educación Superior existentes en cada Estado;</p> <p>VII. Realizar el diagnóstico de las necesidades educativas de tipo superior en cada Entidad Federativa y proponer acciones para el incremento de la matrícula y cobertura;</p> <p>VIII. Proponer políticas de planificación de la educación superior a escala estatal;</p> <p>IX. Proponer mecanismos de coordinación entre la educación superior estatal y los restantes niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional;</p> <p>X. Trazar los mecanismos de coordinación entre las Universidades e Instituciones de Educación Superior en las Entidades Federativas y fomentar el equilibrio entre la demanda educativa, los planes de desarrollo estatal y el ámbito laboral;</p> <p>XI. Proponer modalidades de articulación entre las Universidades e Instituciones de Educación Superior y el sector social, productivo y de servicios estatal;</p> <p>XII. Participar en el fortalecimiento e integración de la Red Nacional de Educación Superior Pública;</p> <p>XIII. Las demás que se establezcan en los lineamientos generales a que se refiere el artículo anterior y las que, en su caso, acuerden sus integrantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dar cumplimiento a los propósitos de los Comités.</p> <p>Los Municipios podrán constituir Comités Municipales Consultivos de la Educación Superior, los cuales tendrán las mismas funciones, en su ámbito territorial.</p>
-------------------------	---

ATENTAMENTE.



Gladys Domínguez

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

09 MAR. 2021

27

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 32.</b> La rectoría de la educación normal y de formación docente corresponde a la Secretaría, la cual elaborará las políticas respectivas en coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas y tomando en cuenta las particularidades regionales.</p> <p>La formación docente, bajo la perspectiva de esta Ley, permitirá contar con maestras y maestros que resignifiquen la educación de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes con un enfoque integral, a partir de una vocación de docencia que promueva modelos de educación pertinentes y aprendizajes relevantes, que fortalezca la identidad nacional, democrática, equitativa, inclusiva e intercultural, además de considerar el carácter local, contextual y situacional de los procesos de construcción de saberes.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 32.</b> De la estructura del Subsistema de Educación Normal y de Formación de Maestras y Maestros.</p> <p><b>El Subsistema de Educación Normal y de Formación de Maestras y Maestros, está integrado por las Escuelas Normales públicas y privadas del país, las Universidades Pedagógicas, los Centros de Actualización del Magisterio; así como por las Instituciones de Educación Superior, públicas y privadas, que imparten una o varias licenciaturas para la formación de maestras y maestros en educación básica y media superior, incluidas las que forman maestros para la educación física, inclusiva y especial, intercultural bilingüe, indígena, rural y experimental. Se consideran parte de este Subsistema, el acceso al sistema integral de formación, de capacitación y de actualización.</b></p>

**ATENTAMENTE.**

*[Handwritten signature]*  
Dip Noriega

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

09 MAR. 2021

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

Handwritten initials "ng" inside a circle.

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 55.</b> El Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior y la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente respectiva, en el ámbito territorial de su competencia, convocará a instancias de vinculación, consulta y participación social a nivel nacional o estatal por especialidad, por subsistema o en la modalidad que corresponda. Cada instancia tendrá sus reglas de funcionamiento.</p> <p style="text-align: center;"><b>SIN CORRELATIVO.</b></p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 55.</b> Las administraciones de cada uno de los Subsistemas de educación superior podrán concertar el establecimiento de criterios y objetivos comunes con el fin de lograr el cumplimiento de los principios y fines de la educación superior y garantizar el derecho a la educación superior.</p> <p>Las autoridades de los pueblos indígenas y afroamericano, las personas con discapacidad y sus familias, promoverán este tipo de acuerdos, y se establecerán los mecanismos apropiados para la consulta previa, libre e informada, por medio de procesos y procedimientos apropiados, bajo sus instituciones propias de decisión con información previa, oportuna, objetiva y pertinente. Lo anterior, deberá efectuarse de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a acuerdos o en su caso, lograr el consentimiento.</p>

**ATENTAMENTE.**

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

09 MAR. 2021

29

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p style="text-align: center;">Sección Tercera Del Subsistema de Escuelas Normales e Instituciones de Formación Docente</p> <p><b>Artículo 31.</b> La educación normal y de formación docente tiene por objeto:</p> <p>I. Formar de manera integral profesionales de la educación básica y media superior, en los niveles de licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, comprometidos con su comunidad y con responsabilidad social para contribuir a la construcción y desarrollo de una sociedad justa, inclusiva y democrática;</p> <p>II. Contribuir al fortalecimiento y la mejora continua de la educación básica y media superior para lograr la inclusión, equidad y excelencia educativa, y</p> <p>III. Desarrollar actividades de investigación, de extensión y de capacitación en las áreas propias de su especialidad, estableciendo procedimientos de coordinación y vinculación con otras instituciones u organismos nacionales e internacionales que contribuyan a la profesionalización de los docentes y al mejoramiento de sus prácticas educativas.</p> <p>El subsistema de escuelas normales e instituciones de formación docente está integrado por las escuelas normales públicas y particulares del país, las universidades pedagógicas, las normales</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p style="text-align: center;">Sección Tercera Del Subsistema de <b>Escuelas Normales e Instituciones de Formación Docente</b></p> <p><b>Artículo 31.</b> El Subsistema de Educación Normal y de Formación de Maestras y Maestros, tiene como objetivo la formación integral para la enseñanza en educación básica, media superior, educación especial e inclusiva, indígena, intercultural bilingüe, inglés y educación física; en las dimensiones didáctica, pedagógica, sociocultural, política, filosófica, comunal y comunitaria.</p>

rurales y los centros de actualización del magisterio.

SIN CORRELATIVO.

*A. De la naturaleza del Subsistema de Educación Normal y de Formación de Maestras y Maestros de carácter público.*

I. Única: en cuanto a jerarquía profesional, orientación pedagógica, científica y con vocación en el servicio;

II. Exclusiva: las instituciones, públicas y privadas de este Subsistema, son las únicas autorizadas para desarrollar e impartir programas académicos de formación de maestras y maestros para la enseñanza en educación básica;

III. Intracultural, intercultural y plurilingüe;

IV. Gratuita: el Estado asume la obligatoriedad de la formación de las maestras y los maestros, por constituirse como una función social prioritaria;

V. Diversificada: porque responde a la naturaleza diversa y a los contextos sociales, culturales, económicos, que determinan el desarrollo curricular y la implementación regionalizada de planes y programas de estudio;

VI. Incluyente: porque debe adaptarse a las situaciones, condiciones, expectativas y demandas de todas las personas, especialmente de miembros de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, personas con discapacidad o con necesidades específicas de aprendizaje, y de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

ATENTAMENTE.



Dp. Nkrata

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

09 MAR. 2021

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E.**



Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

<b>DICE:</b>	<b>DEBE DECIR:</b>
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 23.</b> Los sistemas locales de educación superior se integrarán y tendrán las atribuciones establecidas en las leyes de las entidades federativas, atendiendo lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables y tendrán los propósitos siguientes:</p> <p>I. Contribuir a la consolidación de estructuras, sistemas y procesos orientados a la mejora continua e innovadora de las instituciones y programas de educación superior;</p> <p>II. Ampliar la distribución territorial y la oferta de educación superior, a fin de atender las problemáticas locales y comunitarias con énfasis en el bienestar de la población;</p> <p>III. Fortalecer las capacidades educativas locales y la coordinación con la Federación;</p> <p>IV. Sentar las bases, desde el ámbito local, de procesos eficientes y eficaces de planeación, coordinación, participación y vinculación social conforme a lo establecido en esta Ley;</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 23.</b> Las leyes de las Entidades Federativas determinarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Estatales de Educación Superior, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y deberán cumplir con los siguientes propósitos:</p> <p>I. Afirmar en forma integral los principios de universalidad, inclusividad, laicidad y gratuidad de la educación superior pública;</p> <p>II. Formar en el reconocimiento y respeto de la diversidad humana, social, cultural, étnica y lingüística, con fundamento en los principios de igualdad sustantiva y no discriminación;</p> <p>III. Contribuir a la transversalización de la perspectiva de género en todos los ámbitos de las Universidades e Instituciones de Educación Superior de cada Entidad Federativa;</p> <p>IV. Sentar las bases, desde el ámbito local, de mecanismos eficientes y eficaces de planeación, coordinación, participación y vinculación social conforme al derecho de consulta a los pueblos indígenas y afromexicanos y personas con discapacidad y de acuerdo a lo establecido en esta Ley;</p>

<p>V. Consolidar los procesos de evaluación y acreditación de programas e instituciones de educación superior;</p> <p>VI. Fortalecer y articular la concurrencia financiera y la distribución de recursos públicos en el ámbito territorial correspondiente;</p> <p>VII. Coadyuvar a la integración y articulación de espacios locales y regionales de educación superior, ciencia, tecnología e innovación;</p> <p>VIII. Estrechar la vinculación de las instituciones de educación superior con las comunidades locales, el entorno social, así como con los sectores sociales y productivos, y</p> <p>IX. Los demás que se determinen en las leyes correspondientes.</p>	<p>V. Contribuir a la consolidación de estructuras, sistemas y mecanismos orientados a la garantía del derecho fundamental a la educación superior;</p> <p>VI. Contribuir al desarrollo y fortalecimiento de los proyectos educativos de tipo superior locales, comunales y comunitarios a partir del consentimiento expresado de manera libre, previo, informado, de buena fe, culturalmente adecuado, amplio y transparente de los pueblos indígenas y afroamericanos y de la población con discapacidad;</p> <p>VII. Fortalecer la concurrencia financiera y la distribución equitativa y oportuna de recursos públicos en el ámbito territorial correspondiente, y</p> <p>VIII. Las que se determinen en las leyes correspondientes.</p> <p>(SE ELIMINA)</p>
---	--

ATENTAMENTE.

Dip. Dionicio Vázquez

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

09 MAR. 2021

31

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p>Artículo 55-Bis. Cooperación entre administraciones de educación superior y otras instituciones. Cada uno de los Subsistemas de educación superior deberá coordinarse con los órganos colegiados de consulta, coordinación y participación social previstos en esta Ley, así como con la Secretaria de Cultura, la Secretaria de Salud, la Secretaria de Bienestar, la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, la Secretaria de Economía, el Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación, el Instituto Nacional para los Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional para las Lenguas Indígenas, entre otras, que permitirán a las personas en situación de desventaja social y vulnerabilidad, asegurar los medios de alimentación suficientes, el acceso a servicios de salud, protección y atención social que requieren de manera prioritaria.</p>

*Handwritten signature: Claudia Domínguez*

**ATENTAMENTE.**

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

09 MAR. 2021

32

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p><b>Artículo 72-BIS.</b> Para obtener la autorización expresa del poder público solicitada por un particular para impartir educación superior privada, se requiere:</p> <p>I. Presentar un estudio que demuestre la necesidad de los sectores productivos, gubernamentales, educativos, culturales, artísticos, científicos, tecnológicos o de innovación de la sociedad mexicana y el Proyecto de Nación, que justifique plenamente su puesta en marcha;</p> <p>II. Solicitar estudios de factibilidad y de pertinencia de la apertura de nuevas instituciones privadas, planes y programas de estudios, así como nuevas modalidades y opciones educativas;</p> <p>III. Presentar documentación de los promotores del proyecto que avalen su experiencia y vinculación el Sistema Nacional de Educación Superior, solvencia social y ética, reconocida públicamente;</p> <p>IV. Someter a aprobación la propuesta técnico-académica, que deberá contener el modelo curricular y pedagógico, las mallas curriculares, perfiles de ingreso y egreso, y los planes y programas de estudio con respeto a los valores sustantivos, principios, fines</p>



y funciones sustantivas de la Constitución y contenidos en esta Ley;

V. Demostrar la pertinencia y relevancia del contenido cultural, étnico y lingüístico de los planes y programas de estudio, así como de las modalidades presentadas. En el caso de solicitar reconocimientos de validez oficial de estudios para pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos deberán demostrar que se ha llevado a cabo la consulta para obtener el consentimiento;

VI. Demostrar la pertinencia y relevancia del contenido de los planes y programas de estudio para las personas con discapacidad, así como de las modalidades presentadas. En el caso de solicitar reconocimientos de validez oficial de estudios para la modalidad de educación especial e inclusiva, deberán demostrar que se ha llevado a cabo la consulta para obtener el consentimiento;

VII. Establecer la conformación del personal académico y especializado, administrativo, técnico y de servicios, estableciendo documentadamente la relación laboral;

VIII. Demostrar que la infraestructura, bienes muebles e inmuebles son accesibles, pertinentes y adecuados para impartir educación superior y para la realización de actividades académicas específicas, de acuerdo a los diferentes Subsistemas de Educación Superior, carreras, especialidades y posgrados;

IX. Estudio económico financiero, proyectado a cinco años, que demuestre que la institución contará con los recursos económicos-financieros suficientes para su normal funcionamiento;

X. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen de manera ordinaria o extraordinaria;

XI. Estarán obligadas a solicitar a la Procuraduría Federal del Consumidor un dictamen favorable sobre los costos



de las colegiaturas, trámites y/o servicios administrativos que proporcionan a las y los estudiantes;

XII. Acreditar conforme a Derecho, la propiedad de los bienes muebles e inmuebles que permitan a la nueva institución funcionar en un espacio físico adecuado a su naturaleza educativa, de accesibilidad, de investigación, extensión y difusión de las culturas y las artes, de acuerdo a lo requerido en cada Subsistema, y que serán transferidos a la institución de educación superior una vez aprobada su Ley de creación;

XIII. Tratándose de estudios relacionados con formación de recursos humanos en salud, se estará a lo dispuesto en los lineamientos que emita la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud:

a) Corresponde de manera exclusiva a las Autoridades Educativas Federal y de las Entidades Federativas, otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares para la formación de recursos humanos en áreas de la salud, en los casos y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables, y

b) Los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento del reconocimiento en esas áreas serán determinados por la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud,

previando la intervención que, conforme a las disposiciones aplicables en materia sanitaria, corresponda a otras instancias;

XIV. Los demás requisitos que consten en el reglamento que para el efecto expida la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud.

XV. Tratándose de estudios relacionados con el Subsistema de Antropología, Historia, Conservación, Artes y Defensa del Patrimonio Cultural, se estará a lo dispuesto en los lineamientos que emita la Secretaría de Cultura en coordinación con la Secretaría de Educación Pública.



El reconocimiento se otorgará al solicitante que cuente con los lineamientos que para tal efecto se han establecido en esta Ley y otros que emita la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud.

La Autoridad Educativa correspondiente, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir del día siguiente en que es admitido el trámite respectivo, emitirá un análisis técnico académico de los requisitos establecidos en la presente Ley y emitirá el informe respectivo. Si sus conclusiones son favorables, se procederá a emitir el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

La Autoridad Educativa correspondiente podrán prorrogar ese plazo hasta por treinta días hábiles por causa debidamente justificada. En caso de no contestar en el plazo establecido, se tendrá por negado el reconocimiento. Los estudios impartidos en contravención con este artículo carecerán de validez oficial.

**A T E N T A M E N T E.**

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

33

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 28.</b> El Sistema Nacional de Educación Superior se integra por los subsistemas universitario, tecnológico y de escuelas normales y formación docente, en sus diferentes modalidades, a fin de garantizar una oferta educativa con capacidad de atender las necesidades nacionales, regionales, estatales y locales, además de las prioridades específicas de formación de profesionistas, investigadoras e investigadores para el desarrollo sostenible del país.</p> <p>Las acciones que se realicen para el cumplimiento de los objetivos de los subsistemas a los que se refiere este Capítulo contribuirán al fortalecimiento del Sistema Educativo Nacional y al logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, estarán orientadas al desarrollo humano integral del estudiante conforme a lo dispuesto en la presente Ley.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 28.</b> El Sistema Nacional de Educación Superior comprende:</p> <p><b>I. Subsistema de Educación Superior Universitaria;</b></p> <p><b>II. Subsistema de Educación Superior Tecnológica y Politécnica;</b></p> <p><b>III. Subsistema de Educación Normal y de Formación de Maestras y Maestros; y</b></p> <p><b>IV. Subsistema de Educación Superior en Antropología, Historia, Conservación, Artes y Defensa del Patrimonio Cultural.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>(SE ELIMINA)</b></p>

**ATENTAMENTE.**

*Dra. Dora Iván Vázquez*

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

09 MAR 2021

34

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 35.</b> Los criterios para el desarrollo institucional, regional y local, así como para la actualización de planes y programas de estudio de las escuelas normales, serán elaborados y definidos por la Secretaría y estarán sujetos a lo previsto en la Estrategia Nacional de Mejora de las Escuelas Normales, tomando en cuenta las aportaciones de la comunidad normalista del país, de otras instituciones formadoras de docentes y de maestras y maestros en servicio.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 35.</b> De los objetivos del Subsistema de Educación Normal y de Formación de Maestras y Maestros:</p> <p>I. Infundir un alto espíritu profesional, nacionalista, crítico, democrático, humanista y un concepto claro de la responsabilidad social implicada en el ejercicio de la profesión;</p> <p>II. Enriquecer la cultura pedagógica, tecnológica y científica, con un marco filosófico, epistemológico, cultural e histórico que reconozca la especificidad cultural e identitaria, que permita a los futuros maestras y maestros, y a aquellos en servicio, el desarrollo y fortalecimiento de la educación integral, crítica, humanista, inclusiva y científica;</p> <p>III. Determinar la formación integral de maestras y maestros críticos, reflexivos, propositivos, innovadores, investigadores; comprometidos con la democracia participativa, las transformaciones sociales, el respeto por la diversidad y la inclusión de todas las personas;</p> <p>IV. Desarrollar la formación integral de las maestras y maestros con alto nivel académico, en el ámbito de la especialidad y pedagógico, sobre la base del conocimiento de la realidad, la</p>

identidad cultural y étnica. Reconocer el proceso sociohistórico del país, de acuerdo con los principios y fines señalados en la presente Ley;

V. Brindar las herramientas para analizar con rigurosidad las diferentes dimensiones sociales que se articulan en la educación, la comunidad, la escuela y los sujetos que confluyen en ella;

VI. Profundizar acerca de las relaciones entre la escuela y la comunidad, la administración y organización institucional, así como en las interacciones pedagógicas que se desarrollan dentro y fuera del aula;

VII. Coadyuvar en la formulación del contenido de los planes y programas locales y regionales, de acuerdo al carácter multicultural, multiétnico y multilingüe del país, la búsqueda de estrategias conducentes a alcanzar los propósitos formativos y la previsión de acciones para la formación de formadores;

VIII. Fortalecer el sentido de responsabilidad, honestidad y ética profesional, como resultado del compromiso de las maestras y los maestros con la sociedad.

**ATENTAMENTE.**



Dip. Navarro  
Gerardo

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

09 MAR. 2021

35

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 33.</b> El Estado es el responsable del fortalecimiento de las instituciones públicas de formación docente, escuelas normales, universidades pedagógicas y centros de actualización del magisterio, lo que implica promover mejores condiciones para el desempeño y profesionalización de los formadores de formadores, desarrollar sus programas curriculares, de investigación y de extensión, robustecer sus procesos de administración y la planeación de sus modelos de ingreso e instrumentar metodologías pedagógicas innovadoras para contar con una sólida formación inicial y formación continua.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 33.</b> Para fortalecer el Subsistema de Educación Normal y de Formación de Maestras y Maestros público, a las Autoridades Educativas Federal y Estatales, les corresponderá, entre otras:</p> <p>I. Elaborar un Estatuto de Educación Normal y de Formación de Maestras y Maestros, derivado del Proyecto de Nación para favorecer la coordinación de los procesos formativos con las demandas de la sociedad, los contextos comunitarios, dándole sentido a la transformación de la educación;</p> <p>II. Garantizar el mejoramiento de su infraestructura, equipamiento, materiales y herramientas, a través de la asignación de presupuestos dignos, suficientes y crecientes que sean ejercidos con transparencia y rendición de cuentas;</p> <p>III. El apoyo para la conformación del Consejo Nacional Consultivo para la Coordinación de la Educación Superior, los Comités Estatales Consultivos para la Coordinación de la Educación Superior, la Red Nacional de Educación Superior Pública y las Redes de los Subsistemas de Educación Superior Pública, integrados por miembros de la comunidad escolar de las diferentes</p>



<p>Para tal efecto, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Promover la asignación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables ante las instancias competentes, del presupuesto federal destinado a las escuelas normales y a las instituciones de formación docente de la República Mexicana, para fomentar la superación académica y contribuir a la mejora continua de las funciones académicas que realizan, así como al mejoramiento de su infraestructura y equipamiento;</p> <p>II. Fomentar que las escuelas normales y las instituciones de formación docente realicen procesos de planeación participativa y democrática para la elaboración de programas integrales de desarrollo y de mejora continua de la educación;</p>	<p>Escuelas Normales e Instituciones de Formación de Maestras y Maestros;</p> <p>IV. El impulso de relaciones de horizontalidad, reciprocidad y complementariedad en la administración educativa, así como procesos de planeación democrática y participativa en todas las Escuelas Normales e Instituciones de Formación de Maestras y Maestros, para la elaboración e implementación del contenido local y regional de los planes y programas permanentes de formación, actualización, capacitación y fortalecimiento integral y contextualizado de la enseñanza;</p> <p>V. La creación y fortalecimiento de programas de posgrado y actualización permanente;</p> <p>VI. La creación y fortalecimiento de laboratorios de la enseñanza y cuerpos colegiados con la finalidad de integrar la teoría con la práctica y generar alternativas que impulsen el bienestar y el desarrollo de las comunidades;</p> <p>VII. Gestión transparente y participativa con rendición de cuentas a la sociedad, vinculada a la información académica y administrativa confiable, ágil y oportuna.</p> <p><b>El Estado garantizará:</b></p> <p>I. Existencia de una estrategia de acompañamiento, apoyo técnico y evaluación contextualizada a la implementación del sistema integral de formación, capacitación, actualización y superación de las maestras y maestros, docentes y los profesionales de la educación, como prerrogativa exclusiva del Subsistema de Educación Normal y de Formación de Maestras y Maestros público;</p> <p>II. Investigación-acción y generación de pensamiento educativo propio desde los saberes y conocimientos locales, de otros contextos y realidades, y desde los obtenidos a través de la práctica educativa comunitaria;</p>
---	---

III. Impulsar la creación y fortalecimiento de programas de experimentación pedagógica en las escuelas normales y en instituciones de formación docente, con la finalidad de integrar la teoría con la práctica continua de la función docente e impulsar la innovación;  
IV. Fomentar la creación de colectivos académicos e impulsar acciones para la mejora continua de los planes y programas, así como de las funciones académicas en los programas de formación y extensión;

V. Promover la libertad académica y la actualización periódica de planes y programas, y

VI. Impulsar la creación y el fortalecimiento de programas de posgrado y de actualización permanente, así como programas de formación y desarrollo profesional para el personal académico.

**SIN CORRELATIVO.**

En el cumplimiento de este artículo se atenderán las necesidades y contextos regionales y locales de las comunidades donde se encuentran ubicadas las instituciones formadoras de docentes y escuelas normales, además de la participación de las autoridades educativas de los tres órdenes de gobierno y la comunidad de referidas instituciones.

III. La conformación de planes y programas de estudio con contenido local y regional para la Educación Normal y de Formación de Maestras y Maestros.

IV. Fortalecimiento de las modalidades de educación indígena, alternativa y comunal y educación especial e inclusiva, que contemplarán materiales, planes y programas de estudio regionalizados, diversificados y especializados que atiendan las diferentes realidades personales, lingüísticas, culturales y económicas del país;

V. La formación inicial deberá consolidarse de manera continua y permanente, y constituye un derecho de las maestras y los maestros, los docentes y de los profesionales de la educación;

VI. Proporcionará las garantías y recursos necesarios para que el ejercicio de la enseñanza se amplíe y se nutra de las diferentes culturas para compartir conocimientos, saberes, prácticas y otras manifestaciones propias de los pueblos indígenas y afromexicano; para lo cual el Estado deberá concretar medidas que garanticen su ejecución;

VII. Se dignificará la labor docente, especialmente de las maestras y maestros bilingües, considerando con especial atención la práctica intercultural e intracultural.

(SE ELIMINA)

**ATENTAMENTE.**



Dip. Noyañh

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 69.</b> Los particulares podrán impartir educación del tipo superior considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus niveles y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación en lo que corresponda y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Por lo que concierne a la educación normal y demás para 'la formación docente de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, la cual surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad educativa correspondiente o la institución facultada para ello y se otorgará conforme a las disposiciones de la Ley General de Educación y los lineamientos que expida la Secretaría para tal efecto. Tratándose de estudios distintos a los del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del presente Título y, en lo que corresponda, a la Ley General de Educación.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 69.</b> Los particulares podrán impartir educación del tipo superior considerada una función social de alta importancia en términos de esta Ley, en todos sus niveles y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado, en los términos dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p><b>Las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas creadas por las personas físicas o jurídicas tendrán personalidad jurídica propia, adoptando algunas de las formas admitidas en Derecho. Su objeto social exclusivo será la impartición de educación superior mediante la realización de las funciones a las que se refiere el párrafo cuarto, y la fracción II de la Constitución.</b></p>

Los particulares que impartan estudios de tipo superior que obtengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de esta Ley, deberán registrarse ante la autoridad en materia de profesiones, de conformidad con la normatividad aplicable.

Las autorizaciones o los reconocimientos de validez oficial de estudios se refrendarán con la periodicidad que se determine en esta Ley. Las autoridades educativas o las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, en los casos de su competencia, podrán autorizar plazos de refrendo mayores a los previstos en la presente Ley conforme a los lineamientos que para tal efecto expida. En el supuesto de no cumplirse los requisitos establecidos para el refrendo, establecerán los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan y programa respectivo.

Los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios estarán obligados a cumplir con los valores superiores constitucionales, principios, fines, funciones sustantivas y políticas que se determinen para la educación superior, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las normas de organización y funcionamiento interno de las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas serán elaboradas y aprobadas por ellas mismas, con sujeción a lo establecido en la presente Ley.

Las instituciones privadas de educación superior observarán, en lo que corresponda, lo establecido en la presente Ley y las demás disposiciones que se deriven de ella.

ATENTAMENTE.

*Paulina Domínguez*

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

09 MAR. 2021

37

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p style="text-align: center;">Sección Segunda Del Subsistema Tecnológico</p> <p><b>Artículo 30.</b> La educación superior tecnológica tiene por objeto la formación integral de las personas con énfasis en la enseñanza, la aplicación y la vinculación de las ciencias, las ingenierías y la tecnología con los sectores productivos de bienes y servicios, así como la investigación científica y tecnológica.</p> <p>El subsistema tecnológico se encuentra integrado por las instituciones de educación superior que realizan los objetivos que se prevén en el párrafo anterior con el énfasis mencionado y se clasifican de la siguiente forma en razón de su naturaleza jurídica:</p> <p>I. En el ámbito federal:</p> <p>a) Instituciones de educación superior autónomas por ley;</p> <p>b) Instituciones de educación superior constituidas como organismos descentralizados distintos a los que la ley otorga autonomía;</p> <p>c) Instituciones de educación superior constituidas como órganos</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p style="text-align: center;">Sección Segunda Del Subsistema de Educación Superior Tecnológica y Politécnica</p> <p><b>Artículo 30.</b> El Subsistema de Educación Superior Tecnológica y Politécnica está asociado a la formación superior centrada en lo teórico, en el aprendizaje práctico técnico-tecnológico y la investigación aplicada, que remite a una diferenciación epistemológica, educativa, social y productiva de los mercados de trabajo.</p> <p>Quedan comprendidas en este Subsistema, las Universidades e Instituciones de Educación Superior Tecnológicas y Politécnicas, públicas y privadas, en las modalidades escolarizada, abierta, a distancia y mixta, así como de educación continua, con sujeción a los principios constitucionales de libertad, obligatoriedad, gratuidad y laicidad.</p>

desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes de la Federación;  
d) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes de la Federación imparte el servicio de educación superior en forma directa, y  
e) Instituciones de educación superior distintas a las anteriores y subsidiadas mayoritariamente por la Federación;

II. En el ámbito de las entidades federativas:

a) Instituciones de educación superior autónomas por ley;

b) Instituciones de educación superior constituidas en alguna entidad federativa como organismos descentralizados distintas a aquellas que la ley otorga autonomía, Quedan comprendidas en este rubro las universidades tecnológicas, las universidades politécnicas, los institutos tecnológicos descentralizados o equivalentes;

c) Instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes de una entidad federativa;

d) Instituciones municipales de educación superior, y

e) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes de una entidad federativa imparte el servicio de educación superior en forma directa, y

III. Instituciones particulares de educación superior creadas por particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios.

SIN CORRELATIVO.

La educación superior tecnológica y politécnica, altamente articulada al desarrollo productivo, sostenible, sustentable y autogestivo de carácter científico, teóricopráctico y productivo de aplicación local, regional, nacional o internacional tiene por objetivos:

I. Formar profesionales con vocación de servicio, compromiso social, conciencia crítica, histórica y ambiental de la realidad sociocultural, capacidad de crear, aplicar, transformar las ciencias y

las tecnologías articulando los conocimientos y saberes de los pueblos indígenas y afroamericano con los universales, para fortalecer el desarrollo económico y productivo del país.

II. Democratización del conocimiento científico-tecnológico para acabar con las inequidades social y lograr el cambio y transformación social;

III. Alfabetización científica y tecnológica, bajo un enfoque crítico sobre su producción, los organismos políticos, de enseñanza, los cambios institucionales y la construcción de una sociedad responsable y justa;

IV. Formar al sujeto sociohistórico que pueda responder a las necesidades actuales del país, especialmente en estos momentos de cambios organizacionales y productivos por los que transita la economía;

V. Consolidar la ciencia, tecnología e innovación como los motores para lograr la transformación del país, articulando teorías, práctica y producción con responsabilidad social;

VI. Diseñar programas de formación profesional acorde con las necesidades, expectativas y demandas sociales;

VII. Formar una conciencia social, productiva y ecológica entre todas las personas, fomentando la economía solidaria.

VIII. Prestar, desarrollar, coordinar y orientar servicios de educación superior tecnológica y politécnica, a través de los institutos, unidades y centros;

IX. Desarrollar e impulsar la investigación aplicada, científica y tecnológica que se traduzca en aportaciones concretas para mantener los planes y programas de estudio, actualizados y culturalmente pertinentes, así como para mejorar la competitividad y la innovación de los sectores productivos y de servicios y asegurar el bienestar de la sociedad;

X. Ofrecer la más amplia cobertura educativa que asegure la justa igualdad de oportunidades para estudiantes en localidades aisladas y zonas urbanas marginadas, impulse la equidad, la

SIN CORRELATIVO.

perspectiva de género, la inclusión y la diversidad;

XI. Colaborar con los sectores público, privado y social en la consolidación del desarrollo tecnológico, la innovación y la corresponsabilidad entre sectores;

XII. Diseñar y establecer, en coordinación con los sectores social, público y privado, modelos de vinculación para la innovación;

XIII. Cualquier otro para cumplir los fines y objetivos de la educación superior tecnológica y politécnica.

*A. De la Estructura de las Universidades e Instituciones de Educación Superior Públicas del Subsistema de Educación Superior Tecnológica y Politécnica.*

Dentro de este concepto se atenderán las necesidades del medio o contexto donde cada institución del Subsistema de Educación Superior Tecnológica y Politécnica funcione y se respetará la autonomía de aquellas instituciones que la ostenten.

Las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas del Subsistema Tecnológico y Politécnico estarán integradas por Institutos Tecnológicos, Escuelas, Centros Especializados, Unidades, Centros de Investigación e Innovación, Escuelas de Posgrado y por otros centros o estructuras necesarios para el desempeño de sus funciones y que se establezcan en sus Estatutos Generales.

1. Los Institutos Tecnológicos, Escuelas y Centros Especializados: Enfocados en alguna materia o rama del saber con énfasis en la enseñanza, aplicación y la vinculación de las ciencias, las técnicas, las ingenierías y las tecnologías con un perfil vinculado al aparato productivo. Pueden llevar a cabo otras funciones que determinen sus Estatutos Generales. El reglamento de cada Universidad o Institución de Educación Superior determinará la organización y estructura de las Universidades e

Instituciones de Educación Superior Tecnológica y Politécnica.

2. Las Unidades de docencia, investigación, vinculación y extensión se encargan de coordinar las enseñanzas de uno o varios ámbitos del conocimiento, de acuerdo con la programación académica y otras funciones que sean determinadas por los estatutos;

3. Los Centros de Investigación e Innovación: son centros especializados dedicados a la investigación aplicada científica, técnica, tecnológica y de innovación, que coadyuvan a la solución de las necesidades locales y regionales, para mejorar los niveles de productividad y competitividad estatal, regional, nacional e internacional. Se regirán por la presente Ley, por los Estatutos, por el convenio de creación, en su caso, y por sus propias normas.

La estructura de las Universidades e Instituciones de Educación Superior Tecnológicas y Politécnicas privadas deberán satisfacer el contenido del artículo 3º de la Constitución, sujetarse a los planes y programas de la Secretaría, contar con instalaciones adecuadas que satisfagan las condiciones higiénicas, de accesibilidad y pedagógicas que el Estado determine y que atienda y satisfaga las necesidades específicas de todas las personas, conservando la dignidad y los derechos humanos.

*B. Del Gobierno del Subsistema de Educación Superior Tecnológica y Politécnica.*

I. Las Universidades e Instituciones de Educación Superior autónomas por Ley, bajo el principio del respeto irrestricto de la autonomía contra los actos que las lesionen en sus fines, patrimonio, recintos y derechos, tendrán la facultad de autogobernarse y autonormarse, supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de los órganos del Estado y que, en el

SIN CORRELATIVO.



	<p>ámbito de las actividades específicas de la educación superior, no significa excepción del orden jurídico.</p> <p>II. Las personas jurídicas de derecho público a las que el Estado ha encargado la prestación del servicio público de educación superior en un esquema de descentralización, contarán con la condiciones jurídicas y económicas necesarias para la realización de sus fines y funciones sustantivas, y organizarán sus órganos de dirección administrativa y representación y normativa jurídica de acuerdo a sus leyes orgánicas, las cuales establecerán la manera de integrar el órgano de gobierno y de designar a Rectoras, Rectores o equivalentes en cada Institución.</p> <p>III. Los organismos desconcentrados estarán a los lineamientos y disposiciones que la propia Secretaría determine.</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p><i>C. Órganos de carácter colegiado.</i></p> <p>Para el ejercicio del gobierno de las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas del Subsistema de Educación Universitaria, se definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos Estatutos y reglamentos, en concordancia con el régimen de autonomía y las disposiciones establecidas en esta Ley. En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas necesarias para asegurar la participación plural y paritaria de las mujeres.</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p><i>D. Órgano Colegiado Académico Superior.</i></p> <p>Las Universidades e Instituciones de Educación Superior del Subsistema de Educación Universitaria, públicas y privadas, tendrán como autoridad</p>

máxima de gobierno a un Órgano Colegiado Académico Superior, siendo sus resoluciones obligatorias para éste y para la comunidad educativa de tipo superior, no podrán ser revocadas ni modificadas, salvo por el propio Órgano. Estará integrado por autoridades, representantes del personal académico, docente, investigador, así como por representantes de los estudiantes. Se integrarán a este órgano los representantes del personal administrativo, técnico y de servicios. Se conformarán Comités Consultivos de egresados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos.

El Órgano Colegiado Académico Superior tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- I. Elaborar, abrogar, derogar, reformar y adicionar el Estatuto, los Reglamentos y demás disposiciones relativas a la estructura, organización y funcionamiento de las Universidades e Instituciones de Educación Superior;
- II. Conocer de los asuntos que, de acuerdo con las normas y disposiciones generales, a que se refiere la fracción anterior, le sean sometidos;
- III. Organizar, desarrollar y calificar la elección del Rector o la Rectora, con el apoyo de las comisiones específicas que se determinen y hacer la declaratoria de Rector o Rectora electa;
- IV. Revisar y aprobar la propuesta de presupuesto que les presente el Rector o la Rectora;
- V. Formular la propuesta académica e implementación de los planes y programas de estudio;
- VI. Las demás que esta Ley le otorga, y, en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad educativa del tipo superior.

El cargo de miembro del Órgano Colegiado Académico Superior será honorario.

SIN CORRELATIVO.

*E. Del Rector o Rectora o su  
Equivalente.*

El Rector o la Rectora es la máxima autoridad ejecutiva de las Universidades e Instituciones de Educación Superior, públicas o privadas, y ostenta la representación de ésta. Ejerce la dirección, gobierno y administración de la institución, desarrolla las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes y ejecuta sus acuerdos. Le corresponden cuantas competencias no sean expresamente atribuidas a otros órganos.

Los criterios de elegibilidad del Rector o la Rectora o su equivalente, se establecerán en los Estatutos y observarán, de manera obligatoria, requisitos que cumplan con los criterios de igualdad ante la Ley, igualdad sustantiva, no discriminación e inclusión. El Rector o Rectora deberá ser mexicano o mexicana por nacimiento, no ejercer cargo directivo en ningún instituto político y llenarán, además, los requisitos que el Estatuto fije, para que las designaciones recaigan en favor de personas cuyos servicios a la comunidad y antecedentes académicos o de investigación, las hagan merecedoras de ejercer tales cargos.

Son obligaciones del Rector o Rectora o su equivalente, entre otros:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el Estatuto de la institución;
- II. Aplicar los recursos de la institución de educación superior con probidad, eficiencia y exclusivamente para los fines que le son propios;
- III. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad educativa del tipo superior,

al Órgano colegiado académico superior  
y a las Autoridades Educativas.

En los Estatutos y Reglamentos se  
establecerán los demás órganos,  
representantes y autoridades.

ATENTAMENTE.



Dip. Navarro

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p>Artículo 48. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas de las entidades federativas, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Coordinar el Sistema Local de Educación Superior, de acuerdo con la normativa del estado en materia educativa y las disposiciones de la presente Ley, con respeto a la autonomía universitaria y a la diversidad de las instituciones de educación superior;</p> <p>II. Vincular la planeación de la educación superior con los objetivos, lineamientos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa Sectorial de Educación, del Programa Nacional de Educación Superior y del Programa Estatal de Educación Superior;</p> <p>III. Establecer mecanismos de colaboración entre los subsistemas e instituciones de educación superior de la entidad federativa;</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 48. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas de las Entidades Federativas las atribuciones siguientes:</b></p> <p>I. Coordinar el Sistema Estatal de Educación Superior, de acuerdo con la normativa del estado en materia educativa y las disposiciones de la presente Ley, con respeto a la autonomía universitaria y a la diversidad de las instituciones de educación superior;</p> <p>II. Coordinar acciones para vincular la planeación de la educación superior con los objetivos, lineamientos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa Sectorial de Educación, del Programa Nacional de Educación Superior y del Programa Estatal de Educación Superior;</p> <p>III. Establecer mecanismos de coordinación entre los Subsistemas e Instituciones de Educación Superior de la Entidad Federativa;</p>

<p>IV. Establecer la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente;</p> <p>V. Trabajar de manera conjunta con la Secretaría, a través del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, para la planeación, evaluación y mejora continua de la educación superior;</p> <p>VI. Proponer a la Secretaría contenidos regionales para que, en su caso, sean incluidos en los planes y programas de estudio de las escuelas normales;</p> <p>VII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente a la educación superior para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y la normatividad local correspondiente;</p> <p>VIII. Ministrar, en su caso, los recursos provenientes de la Federación para la educación superior;</p> <p>IX. Promover en las instituciones de educación superior de la entidad federativa la celebración y aplicación de convenios para el desarrollo armónico de la educación superior, el fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica, y para el desarrollo del Sistema Local de Educación Superior;</p>	<p><b>IV. Presidir los Comités Estatales Consultivos para la Coordinación de la Educación Superior, de conformidad con las normas, funciones y procedimientos establecidos en esta Ley;</b></p> <p><b>V. Trabajar de manera conjunta con la Secretaría, a través del Consejo y los Comités, para la planeación, evaluación contextualizada y participativa y mejora continua de la educación superior;</b></p> <p><b>VI. Proponer a la Secretaría contenidos regionales para, en su caso, ser incluidos en los planes y programas de estudio de las Escuelas Normales;</b></p> <p><b>VII. Promover en las instituciones de educación superior de la entidad federativa la celebración y aplicación de convenios para el desarrollo armónico de la educación superior y el fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica, así como para el desarrollo del Sistema Estatal de Educación Superior;</b></p> <p><b>VIII. Ejecutar acciones para fomentar la cultura de la evaluación entre las instituciones de educación superior de la entidad federativa para coadyuvar a la mejora continua del Sistema Estatal de Educación Superior;</b></p> <p><b>IX. Establecer, con pleno respeto a la autonomía universitaria y cuando así corresponda, los lineamientos para la expedición de títulos profesionales por parte de las autoridades educativas locales correspondientes;</b></p>
---	--

<p>X. Ejecutar acciones para fomentar la cultura de la evaluación y acreditación entre las instituciones de educación superior de la entidad federativa;</p> <p>XI. Establecer los lineamientos para la expedición de títulos profesionales por parte de las autoridades educativas locales correspondientes;</p> <p>XII. Suministrar información para actualizar el sistema al que se refiere el artículo 61 de esta Ley, y</p> <p>XIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>X. Administrar los recursos públicos provenientes de la Federación para la educación superior en la entidad federativa, con base en la normativa de transparencia y rendición de cuentas;</p> <p>XI. Suministrar información para actualizar el Sistema de Información y Gestión Educativa previsto en esta Ley; y</p> <p>XII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>
---	--

ATENTAMENTE.

Gerardo Fernandez



Dip. Noroña

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

09 MAR. 2021

39

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p>
<p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p>	<p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p>
<p><b>Artículo 52.</b> El Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior será un órgano colegiado de interlocución, deliberación, consulta y consenso para acordar las acciones y estrategias que permitan impulsar el desarrollo de la educación superior.</p>	<p><b>Artículo 52.</b> El Consejo Nacional Consultivo para la Coordinación de la Educación Superior es un órgano colegiado de participación, encargado de opinar y proponer a la Secretaría respecto de los asuntos relacionados con desarrollo de las actividades y políticas para la integración del Sistema Nacional de Educación Superior y solución de las problemáticas de interés nacional.</p>
<p>Sus actividades atenderán a los principios de corresponsabilidad, participación propositiva y pleno respeto al federalismo, a la autonomía universitaria y a la diversidad educativa e institucional.</p>	<p>El Consejo garantizará una composición incluyente, plural y con paridad de género, así como operación transparente.</p>
<p>El Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior quedará integrado de la siguiente manera:                      I. La persona titular de la Secretaría de Educación Pública, quien lo coordinará;                      II. La persona titular de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría;                      III. La persona titular del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;                      IV. Las autoridades educativas locales en materia de educación superior;</p>	<p>El Consejo tiene por objetivo edificar un proyecto de inclusión de escala democrática, para la generación de políticas, estrategias y acciones en materia de educación superior. Sus actividades atenderán aquellos aspectos para mejorar las condiciones de carácter socioeconómico que representan barreras que impiden a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.</p>

V. Las personas titulares de la Universidad Nacional Autónoma de México, de la Universidad Autónoma Metropolitana, del Instituto Politécnico Nacional, de la Universidad Pedagógica Nacional y del Tecnológico Nacional de México;

VI. Tres personas titulares de instituciones públicas de educación superior en representación de cada uno de los subsistemas de educación superior previsto en la Ley, por cada una de las seis regiones geográficas que se detallan en los lineamientos generales a que se refiere este artículo;

VII. Una persona titular de instituciones particulares de educación superior, por cada una de las seis regiones geográficas que se detallan en los lineamientos generales a que se refiere este artículo;

VIII. Siete personas en representación de asociaciones nacionales de las universidades e instituciones de educación superior públicas y particulares que, de manera individual, representen la matrícula más numerosa en el país;

IX. Tres personas del personal académico en representación de cada subsistema de educación superior previsto en la Ley propuestas por las asociaciones de académicos, y

X. Tres estudiantes en representación de cada subsistema de educación superior previsto en la Ley propuestos por los consejos estudiantiles de cada subsistema.

Las personas titulares a las que se refiere la fracción V de este artículo no podrán ser elegibles como representantes de la fracción VI, En la designación de las personas referidas en las fracciones VI, VII, VIII, IX y X se buscará la representación paritaria entre los géneros y se contemplará la

El Consejo es una herramienta de participación horizontal y de necesaria interacción entre las Autoridades Educativas, las Secretarías de Estado relacionadas con la Educación, el Sistema Nacional de Educación Superior y las Universidades e

representación de las instituciones públicas y particulares de educación superior.

Para supervisar la implementación de los acuerdos y tareas específicas que se decidan en su seno, el Consejo Nacional contará con un secretariado técnico conjunto, cuya conformación y funciones, serán determinadas por sus integrantes.

A sus sesiones se podrá invitar a representantes de los sectores social y productivo; además atenderán el principio de máxima publicidad.

SIN CORRELATIVO.

Instituciones de Educación Superior, públicas y privadas.

La integración del Consejo Nacional Consultivo para la Coordinación de la Educación Superior será normada en los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría de Educación Pública.

Esta instancia consultiva operará, en su respectivo ámbito, conforme a las siguientes bases comunes:

- I. Será convocado por las respectivas Autoridades Educativas, en el ámbito de sus competencias, para consulta, asesoría, seguimiento y análisis de las políticas en materia de educación superior en el país;
- II. Participarán sus integrantes de forma voluntaria y honorífica;
- III. Tendrán representación de las comunidades educativas de los distintos Subsistemas de Educación Superior, con paridad de género; y
- IV. Contarán con una organización flexible, que responda a las necesidades de cada caso y a los requerimientos sustantivos de los diversos temas relativos al desarrollo de la educación superior en las Entidades Federativas.

El Consejo Nacional Consultivo para la Coordinación de la Educación Superior quedará integrado de la siguiente manera:

- I. La persona titular de la Secretaría, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Subsecretaría de Educación Superior, quien se encargará de la Secretaría Técnica del Consejo;
- III. Las personas titulares de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de Cultura;
- IV. Seis representantes de las Autoridades Educativas Estatales en materia de educación superior;

SIN CORRELATIVO.

V. Cuatro representantes, dos del ámbito público y dos del ámbito privado, por cada Subsistema de Educación Superior previsto en esta Ley;

VI. La persona titular del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

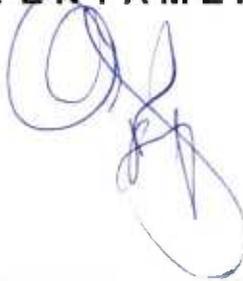
VII. Tres interlocutores de la Red Nacional de Educación Superior Pública y cuatro interlocutores de las Redes de los Subsistemas de Educación Superior, uno por cada Subsistema;

VIII. Diez voceros de la comunidad escolar, representantes del personal docente, académico, investigador, maestros y maestras, de las y los estudiantes de los Comités Estatales Consultivos de la Educación Superior;

IX. Dos personas titulares de las asociaciones civiles dedicadas a la defensa del derecho a la educación superior y comisionadas nacionales de las Universidades e Instituciones de Educación Superior, públicas y privadas.

En el Consejo se incorporarán, obligatoriamente, a representantes de los pueblos indígenas y afroamericano, de las personas con discapacidad y de los grupos en situación de vulnerabilidad y desventaja social. Los miembros del Consejo durarán en su encargo dos años y podrán reelegirse una vez. Ninguna persona titular o representante podrá participar en más de una categoría simultáneamente. Los lineamientos para el funcionamiento y operación del Consejo se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ATENTAMENTE.



Gerardo

Dip. Nolas

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

09 MAR. 2021

10

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p>
<p>Artículo 49. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 47 y 48 de esta Ley, corresponden a las autoridades educativas federal y de las entidades federativas, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Garantizar el servicio público de educación superior, atendiendo a las necesidades y características de ese tipo de educación, conforme a los principios, fines y criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables;</li> <li>II. Establecer mecanismos de coordinación entre los subsistemas de educación superior, así como con los sistemas estatales de ciencia, tecnología e innovación;</li> <li>III. Propiciar la interrelación entre el Sistema Nacional de Educación Superior y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;</li> </ul>	<p>Artículo 49. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 47 y 48 de esta Ley, corresponden a las Autoridades Educativas Federal y de las Entidades Federativas, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Impartir, de manera coordinada, educación superior, atendiendo a las necesidades y características de ese tipo educativo, conforme a los valores, principios, fines y políticas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables;</li> <li>II. Establecer, de manera conjunta, mecanismos de coordinación entre el Sistema Nacional de Educación Superior y los Sistemas Estatales de Educación Superior, así como con los Sistemas Nacional y Estatales de Ciencia, Tecnología e Innovación;</li> <li>III. Instrumentar programas para el desarrollo de la educación superior en los ámbitos nacional y local, articulados a la Red Nacional de Educación Superior Pública, facilitando la más amplia participación social;</li> </ul>



<p>IV. Diseñar e instrumentar programas para el desarrollo de la educación superior en los ámbitos nacional y estatal, articulados con los instrumentos de planeación del desarrollo, procurando la más amplia participación social;</p> <p>V. Promover, fomentar y coordinar acciones programáticas que vinculen la planeación institucional e interinstitucional de la educación superior con los objetivos y prioridades que demande el desarrollo comunitario, municipal, estatal y nacional;</p> <p>VI. Impulsar y apoyar la celebración de convenios y acuerdos para el fomento y desarrollo armónico de la educación superior y evaluar su impacto en los sectores sociales y productivos;</p> <p>VII. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión y divulgación en acceso abierto, en los términos de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables;</p> <p>VIII. Promover la mejora continua y la excelencia académica de las funciones, programas y servicios de</p>	<p>IV. Promover y realizar acciones programáticas que vinculen la planeación institucional e interinstitucional de la educación superior con los objetivos y prioridades que demande el desarrollo comunitario, municipal, estatal y nacional;</p> <p>V. Impulsar y apoyar la celebración de convenios y acuerdos interinstitucionales y con las Entidades Federativas que contribuyan al desarrollo de los sectores productivos, sociales, culturales y artísticos con respeto a la diversidad humana, cultural, étnica y lingüística del país, así como el fomento y desarrollo armónico de la educación superior, así como para la movilidad nacional e internacional de estudiantes y de personal docente, académico, investigador, maestras y maestros;</p> <p>VI. Mejorar las capacidades para generar investigaciones, desarrollo de las ciencias, las tecnologías y la innovación por medio de incentivos para investigadores y creadores, así como su enseñanza en la educación superior y, en coordinación con el Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación, asegurar la difusión y el acceso a la información, con respeto y resguardo a los derechos de autor y de propiedad social intelectual, en los términos de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. Promover el proceso de mejora continua de la educación superior, mediante estrategias que propongan como producto de su acción, políticas, planes, programas y medidas, el cumplimiento del derecho fundamental a la educación superior;</p> <p>VIII. Promover que las instituciones de educación superior desarrollen planes, programas y protocolos para</p>
--	---



<p>educación superior con la participación de los componentes que integran el Sistema Nacional de Educación Superior;</p>	<p>atender contingencias derivadas de catástrofes naturales o sanitarias, que brinden atención a las y los estudiantes, así como al personal docente, académico, investigador, maestras y maestros, administrativo, técnico y de servicios y que permitan la continuidad de las funciones académicas y, en su caso, la rehabilitación de la infraestructura.</p>
<p>IX. Diseñar e implementar, de manera coordinada, programas de expansión y diversificación de la oferta educativa de tipo superior, garantizando su validez oficial, los recursos materiales y la infraestructura necesarios para la prestación de nuevos servicios educativos con criterios de excelencia educativa, equidad, inclusión, interculturalidad y pertinencia;</p>	<p>IX. Fomentar la internacionalización solidaria para apoyar el desarrollo integral de las personas y las instituciones educativas, de acuerdo a las regulaciones establecidas para tales efectos en esta Ley y en la normatividad aplicable;</p>
<p>X. Realizar la planeación de la educación superior, con la participación de las comunidades académicas de las instituciones de este tipo de educación;</p>	<p>X. Coordinar la planeación y la evaluación integral contextualizada de la educación superior, con la participación de las comunidades académicas de las Universidades e Instituciones de Educación Superior;</p>
<p>XI. Impulsar opciones educativas innovadoras que contribuyan a la educación de excelencia, el incremento de la cobertura y diversificación de la oferta educativa;</p>	<p>XI. Establecer, en forma coordinada, los criterios académicos que deberán considerarse para la designación del personal directivo de las instituciones públicas de educación superior que reciban subsidio federal y no cuenten con autonomía;</p>
<p>XII. Promover, en coordinación con las instituciones de educación superior y los sectores público, social y productivo, bolsas de trabajo y otras opciones para facilitar el empleo de las personas egresadas de educación superior;</p>	<p>XII. Establecer, en forma coordinada, las acciones y mecanismos para fortalecer la gestión, organización y administración de las escuelas normales, así como, de manera indicativa, aquellos aplicables a las instituciones públicas de educación superior que no cuenten con autonomía;</p>
<p>XIII. Fomentar políticas de financiamiento para el desarrollo de la</p>	<p>XIII. Establecer los lineamientos de la educación superior impartida por</p>

educación superior y la realización de proyectos entre las instituciones de educación superior, así como verificar su cumplimiento y promover, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la asignación de recursos a las instituciones públicas de educación superior;

XIV. Establecer, en forma coordinada, los criterios académicos que deberán considerarse para la designación del personal directivo de las instituciones públicas de educación superior que reciban subsidio federal y no cuenten con autonomía;

XV. Promover e instrumentar acciones tendientes a alcanzar la paridad de género en los órganos colegiados de gobierno, consultivos y académicos, así como el acceso de mujeres a los cargos directivos unipersonales de las instituciones de educación superior;

XVI. Fomentar la igualdad de género y las condiciones de equidad entre el personal académico a cargo de las tareas de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura;

XVII. Establecer, en forma coordinada, las acciones y procesos para fortalecer la gestión, organización y administración de las escuelas normales y de las demás instituciones públicas de educación superior que no cuenten con autonomía;

XVIII. Establecer los lineamientos de la educación superior impartida por particulares conforme a las

particulares conforme a las disposiciones de esta Ley y las que emita la Secretaría, así como ejercer las facultades de vigilancia y sanción respecto de los servicios de tipo superior que se ostenten como incorporados al Sistema Educativo Nacional sin estarlo, o de los que no cumplan con lo previsto en esta Ley;

XIV. Impulsar programas integrales de formación, capacitación, superación y profesionalización del personal docente, académico, investigador, maestras y maestros en los distintos Subsistemas de educación superior e diseñados e impartidos por las propias instituciones de acuerdo a la opinión de los órganos colegiados de consulta, coordinación y participación social;

XV. Las demás previstas en esta Ley y en los ordenamientos aplicables.

(SIN CORRELATIVO)

(SIN CORRELATIVO)

(SIN CORRELATIVO)



<p>disposiciones de esta Ley y las que emita la Secretaría, así como ejercer las facultades de vigilancia respecto a esos servicios de educación superior;</p> <p>XIX. Coordinar las acciones necesarias para integrar, ordenar y actualizar el sistema de información del Sistema Nacional de Educación Superior;</p> <p>XX. Elaborar de manera coordinada un informe anual sobre el estado que guarda la educación superior en el país, el cual deberá incluir un enfoque de mejora continua, la definición de áreas estratégicas y programas prioritarios, así como la información contable, presupuestaria y programática del sector. El informe será remitido al H. Congreso de la Unión, a las Legislaturas de las entidades federativas y al Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior;</p> <p>XXI. Promover la internacionalización del Sistema Nacional de Educación Superior y de los Sistemas Locales, a través de convenios de movilidad y de otras formas de cooperación académica;</p> <p>XXII. Dar seguimiento a las medidas para generar las condiciones educativas, del entorno urbano y de prestación de servicios públicos necesarios que coadyuven al cumplimiento, por parte de las instituciones de educación superior, de los criterios, fines y políticas previstos en esta Ley;</p> <p>XXIII. Orientar sus prácticas administrativas, a través de procesos de simplificación, para facilitar la operación de las instituciones de educación superior en el cumplimiento de sus fines educativos;</p>	<p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>
--	--

<p>XXIV. Coordinar las acciones para la implementación del sistema de evaluación y acreditación en programas, procesos e instituciones de educación superior;</p>	<p>(SIN CORRELATIVO)</p>
<p>XXV. Dar aviso a las autoridades competentes a efecto de ordenar la suspensión de actos o prácticas que constituyan una probable conducta prohibida por la ley o una posible violación a los derechos humanos reconocidos por esta norma e imponer las sanciones que procedan, y</p>	<p>(SIN CORRELATIVO)</p>
<p>XXVI. Las demás previstas en esta Ley y en los ordenamientos aplicables.</p>	<p>(SIN CORRELATIVO)</p>

ATENTAMENTE.



Dip. Naranjo

Gerardo Fernandez

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

9 MAR. 2021

41

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 51.</b> El desarrollo de la educación superior en el territorio nacional se realizará mediante la coordinación y programación estratégica, participativa, interinstitucional y colaborativa entre las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de los municipios, con la participación activa de las autoridades y comunidades académicas de las instituciones de educación superior, en los términos y conforme a las instancias y disposiciones que se establecen en esta Ley.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 51.</b> En el ámbito de sus respectivas competencias, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, en coordinación con las Universidades e Instituciones de Educación Superior, adoptarán las medidas necesarias para lograr la integración entre los Subsistemas, niveles y modalidades, el régimen, organización y demás características de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Educación Superior, de los estudios que en éstas se cursan y de los diplomas, títulos y grados que otorguen, así como las obligaciones de orden ético y social de las y los actores involucrados.</p>

ATENTAMENTE. Gerardo



Dip. Naranjo

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

09 MAR. 2021

42

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p>Artículo 11. Los estudios correspondientes a los niveles del tipo de educación superior atenderán a lo siguiente:</p> <p>I. De técnico superior universitario o profesional asociado: se cursan después de los del tipo medio superior y están orientados a desarrollar competencias profesionales basadas en habilidades y destrezas específicas en funciones y procesos de los sectores productivos de bienes y servicios, preparando a las y los estudiantes para el mercado laboral. La conclusión de los créditos de estos estudios se reconocerá mediante el título de técnico superior universitario, o profesional asociado. Esta formación puede ser considerada como parte del plan de estudios de una licenciatura;</p> <p>II. De licenciatura: se cursan después de los del tipo medio superior y están orientados a la formación integral en una profesión, disciplina o campo académico, que faciliten la</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 11. Los niveles del tipo de educación superior atenderán a lo siguiente:</b></p> <p>I. Técnico superior universitario o profesional asociado: es la opción educativa posterior a los estudios del tipo medio superior. Se especializa en la formación técnicoprofesional para cubrir una demanda específica en ámbitos del sector productivo de bienes y servicios. La conclusión de los créditos de estos estudios se reconocerá mediante el título de técnico superior universitario o profesional asociado. Esta formación puede ser considerada como parte del plan de estudios de una licenciatura;</p> <p>II. Licenciatura o equivalentes: se cursan después de los estudios del tipo medio superior y están orientados a la formación integral en una profesión, disciplina o campo</p>

<p>incorporación al sector social, productivo y laboral. A su conclusión, se obtendrá el título profesional correspondiente;</p> <p>III. De especialidad: se cursan después de la licenciatura y tienen como objetivo profundizar en el estudio y tratamiento de problemas o actividades específicas de un área particular de una profesión. El documento que se expide a la conclusión de dichos estudios es un diploma de especialidad y, en los casos respectivos, se otorga el grado correspondiente;</p>	<p>académico o de conocimiento. A su conclusión, previo cumplimiento de los requisitos, se obtendrá el título profesional correspondiente;</p> <p>III. Posgrado: incluye la especialidad, maestría, doctorado.</p> <p>1. De especialidad: se cursan con posterioridad a la licenciatura y tienen como objetivo profundizar en el estudio y tratamiento de problemas o actividades específicas de un área particular de una profesión. El documento que se expide a la conclusión de dichos estudios es un diploma de especialidad;</p> <p>2. De maestría: se cursan después de la licenciatura o especialidad y proporcionan una formación amplia y sólida en un campo de conocimiento y tienen como objetivos alguno de los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La iniciación en la investigación;</li> <li>b) La formación para la docencia, o</li> <li>c) El desarrollo de una alta capacidad para el ejercicio profesional, siempre que se realicen en la misma área de conocimiento de la licenciatura previamente cursada.</li> </ul> <p>A la conclusión de estos estudios, previo cumplimiento de los requisitos de este nivel educativo se otorga el</p>
---	--

<p>IV. De maestría: se cursan después de la licenciatura o especialidad y proporcionan una formación amplia y sólida en un campo de conocimiento y tienen como objetivos alguno de los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) La iniciación en la investigación, innovación o transferencia del conocimiento;</li><li>b) La formación para la docencia, o</li><li>c) El desarrollo de una alta capacidad para el ejercicio profesional.</li></ul> <p>Al finalizar estos estudios, se otorga el grado correspondiente; y</p> <p>V. De doctorado: se cursan después de la licenciatura o la maestría de conformidad con lo establecido en los respectivos planes de estudio y tienen como objetivo proporcionar una formación sólida para desarrollar la actividad profesional de investigación en ciencias, humanidades o artes que produzca nuevo conocimiento científico, tecnológico y humanístico, aplicación innovadora o desarrollo tecnológico original. A la conclusión de este nivel educativo, se otorga el grado correspondiente.</p> <p>Son estudios de posgrado los que se realizan después de la conclusión de los estudios de licenciatura, en los términos previstos en las fracciones III, IV y V de este artículo.</p>	<p>grado correspondiente.</p> <p>IV. De doctorado y postdoctorado: se cursan después de la licenciatura o la maestría y tienen como objetivo proporcionar una formación sólida para desarrollar investigación que produzca nuevo conocimiento científico, tecnológico y humanístico, de aplicación innovadora o desarrollo tecnológico original.</p> <p>A la conclusión de estos estudios, previo cumplimiento de los requisitos de este nivel educativo se otorga el grado correspondiente.</p> <p>(SE ELIMINA)</p> <p>Los estudios de posgrado corresponden a los señalados en las fracciones III de este artículo. Los estudios correspondientes a las fracciones I y II habilitarán para el ejercicio profesional. En el caso de los estudios de especialidad a que alude la fracción III, sólo habilitarán para el</p>
---	---

	ejercicio profesional cuando éstos correspondan a la misma área de conocimiento de la licenciatura previamente cursada.
--	---

ATENTAMENTE.

*José Luis Hernández Serrano*

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

09 MAR. 2021

43

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p style="text-align: center;">Sección Primera Del Subsistema Universitario</p> <p><b>Artículo 29.</b> La educación superior universitaria tiene por objeto la formación integral de las personas para el desarrollo armónico de todas sus facultades, la construcción de saberes, la generación, aplicación, intercambio y transmisión del conocimiento, así como la difusión de la cultura y la extensión académica en los ámbitos nacional, regional y local, que faciliten la incorporación de las personas egresadas a los sectores social, productivo y laboral.</p> <p>El subsistema universitario se encuentra integrado por las universidades e instituciones de educación superior que realizan los objetivos establecidos en el párrafo anterior y se clasifican de la siguiente forma en razón de su naturaleza jurídica:</p> <p>I. En el ámbito federal:</p> <p>a) Universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley;</p> <p>b) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como organismos descentralizados distintos a los que la ley otorga autonomía;</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p style="text-align: center;">Sección Primera <b>A. Del Subsistema de Educación Superior Universitaria</b></p> <p><b>Artículo 29.</b> El Subsistema de Educación Superior Universitaria se integra por las Universidades e Instituciones de Educación Superior, públicas y privadas, tal como se define en los artículos anteriores y corresponde a un solo Proyecto de Nación, que se imparte en las modalidades escolarizada, abierta, a distancia y mixta, así como de educación continua, con sujeción a los principios constitucionales de libertad, obligatoriedad, gratuidad y laicidad.</p> <p>Los valores y principios superiores constitucionales, fines y funciones sustantivas serán el fundamento del Subsistema de Educación Superior Universitaria, bajo los siguientes criterios:</p> <p>I. Garantizar, a través del principio de intangibilidad de la dignidad humana, el ejercicio y goce del derecho fundamental a la educación superior, en condiciones de equidad, igualdad y no discriminación;</p>

c) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes de la Federación;

d) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes de la Federación imparte el servicio de educación superior en forma directa, y

e) Instituciones de educación superior distintas a las anteriores y subsidiadas mayoritariamente por la Federación;

II. En el ámbito de las entidades federativas:

a) Universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley;

b) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como organismos descentralizados distintas a las que la Ley otorga autonomía.

Quedan comprendidas en este rubro las universidades interculturales, las universidades públicas estatales con apoyo solidario o equivalentes;

c) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes de una entidad federativa, y

d) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes de una entidad federativa imparte el servicio de educación superior en forma directa;

III. Instituciones de educación superior establecidas por los municipios;

IV. Universidades e instituciones públicas comunitarias de educación superior, que son aquellas que se organizan a partir de acuerdos establecidos entre las autoridades federales, de las entidades federativas o los municipios, con comunidades organizadas;

II. Contribuir a la formación de las y los estudiantes en el respeto y reconocimiento de la diversidad y del carácter multicultural, multiétnico y multilingüe de la República Mexicana como elementos enriquecedores de la sociedad;

III. Formar a las y los estudiantes con profundo compromiso social y vocación de servicio para impulsar los procesos de transformación del Estado en lo social, cultural, económico y político con principios íntegros, éticos, solidarios y participativos:

IV. Prestar una atención prioritaria a la democratización de la educación superior y la creación de condiciones para la participación, transparencia, acceso a la información y construcción de consensos. Comprende también, la incorporación de los instrumentos de participación social y de las comunidades como un medio que

V. Universidades e instituciones particulares de educación superior, que son aquellas creadas por particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Quedan comprendidas en este apartado, aquellas instituciones particulares de educación superior de sostenimiento social y comunitario;

VI. Instituciones de educación superior reconocidas en México mediante convenios o tratados internacionales, y

VII. Centros Públicos de Investigación, que son aquellas entidades paraestatales de la Administración Pública Federal o de alguna entidad federativa, que de acuerdo con su instrumento de creación tienen como objeto predominante realizar actividades de investigación científica, tecnológica y humanística, cuentan con programas de formación en el tipo superior y realizan actividades de vinculación con los sectores social y productivo, extensión y difusión académica.

**SIN CORRELATIVO.**

permite responder a los intereses colectivos y no a intereses lucrativos;

V. Construcción de una educación superior crítica, reflexiva y contextualizada para recuperar, recrear, desarrollar y difundir las ciencias, las tecnologías, el arte, los valores éticos, los conocimientos y saberes de los pueblos indígenas, comunidades interculturales y afroamericanas.

**(SE ELIMINA)**

**(SE ELIMINA)**

*B. De la Estructura de las Universidades e Instituciones de Educación Superior Públicas.*

Dentro de este concepto se atenderán las necesidades del contexto donde cada Universidad e Institución de Educación Superior pública funcione y se respetará el régimen de autonomía de aquellas a las que la Ley se las otorga.

Las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas estarán integradas por Escuelas, Facultades, Departamentos, Institutos de Investigación, Escuelas de Posgrado y por otros centros o estructuras necesarios para el desempeño de sus funciones y que se establezcan en sus Estatutos Generales.



1. Las Escuelas Superiores y Facultades: Son los centros especializados en alguna materia o rama del saber, encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de grado. Podrán impartir también enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos, así como llevar a cabo aquellas otras funciones que determinen las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas. El reglamento de cada Universidad o Institución de Educación Superior, previa aprobación del Consejo Universitario o su equivalente, determinará las Facultades que funcionarán en ella.

2. Los Departamentos son las unidades de docencia e investigación encargadas de coordinar las enseñanzas de uno o varios ámbitos del conocimiento, de acuerdo con la programación docente y otras funciones que sean determinadas por los estatutos;

3. Los Institutos de Investigación son centros especializados dedicados a la investigación científica, técnica, tecnológica o de creación artística. Podrán organizar y desarrollar programas y estudios de posgrado según los procedimientos previstos en los Estatutos, y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias. Los Institutos de Investigación se regirán por la presente Ley, por los Estatutos, por el convenio de creación o de adscripción, en su caso, y por sus propias normas.

SIN CORRELATIVO.

C. Del Gobierno del Subsistema de Educación Superior Universitario.

I. Las Universidades e Instituciones de Educación Superior autónomas por Ley, bajo el principio del respeto irrestricto de la autonomía contra los actos que las lesionen en sus fines, patrimonio, recintos y derechos, tendrán la facultad de autogobernarse y autonormarse,

supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de los órganos del Estado y que, en el ámbito de las actividades específicas de la educación superior, no significa excepción del orden jurídico.

II. Las personas jurídicas de derecho público a las que el Estado ha encargado la prestación del servicio público de educación superior en un esquema de descentralización, contarán con la condiciones jurídicas y económicas necesarias para la realización de sus fines y funciones sustantivas, y organizarán sus órganos de dirección administrativa y representación y normativa jurídica de acuerdo a sus leyes orgánicas, las cuales establecerán la manera de integrar el órgano de gobierno y de designar a Rectoras, Rectores o equivalentes en cada Institución.

III. Los organismos desconcentrados estarán a los lineamientos y disposiciones que la propia Secretaría determine.

SIN CORRELATIVO.

*D. Órganos de carácter colegiado.*

Para el ejercicio del gobierno de las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas del Subsistema de Educación Universitaria, se definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos Estatutos y reglamentos, en concordancia con el régimen de autonomía y las disposiciones establecidas en esta Ley. En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas necesarias para asegurar la participación plural y paritaria de las mujeres.

SIN CORRELATIVO.

*E. Órgano Colegiado Académico Superior.*



Las Universidades e Instituciones de Educación Superior del Subsistema de Educación Universitaria, públicas y privadas, tendrán como autoridad máxima de gobierno a un Órgano Colegiado Académico Superior, siendo sus resoluciones obligatorias para éste y para la comunidad educativa de tipo superior, no podrán ser revocadas ni modificadas, salvo por el propio Órgano. Estará integrado por autoridades, representantes del personal académico, docente, investigador, así como por representantes de los estudiantes. Se integrarán a este órgano los representantes del personal administrativo, técnico y de servicios. Se conformarán Comités Consultivos de egresados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos.

El Órgano Colegiado Académico Superior tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- I. Elaborar, abrogar, derogar, reformar y adicionar el Estatuto, los Reglamentos y demás disposiciones relativas a la estructura, organización y funcionamiento de las Universidades e Instituciones de Educación Superior;
- II. Conocer de los asuntos que, de acuerdo con las normas y disposiciones generales, a que se refiere la fracción anterior, le sean sometidos;
- III. Organizar, desarrollar y calificar la elección del Rector o la Rectora, con el apoyo de las comisiones específicas que se determinen y hacer la declaratoria de Rector o Rectora electa;
- IV. Revisar y aprobar la propuesta de presupuesto que les presente el Rector o la Rectora;
- V. Formular la propuesta académica e implementación de los planes y programas de estudio;
- VI. Las demás que esta Ley le otorga, y, en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad educativa del tipo superior.



SIN CORRELATIVO.

El cargo de miembro del Órgano Colegiado Académico Superior será honorario.

*F. Del Rector o Rectora o su Equivalente.*

El Rector o la Rectora es la máxima autoridad ejecutiva de las Universidades e Instituciones de Educación Superior, públicas o privadas, y ostenta la representación de ésta. Ejerce la dirección, gobierno y administración de la institución, desarrolla las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes y ejecuta sus acuerdos. Le corresponden cuantas competencias no sean expresamente atribuidas a otros órganos.

Los criterios de elegibilidad del Rector o la Rectora o su equivalente, se establecerán en los Estatutos y observarán, de manera obligatoria, requisitos que cumplan con los criterios de igualdad ante la Ley, igualdad sustantiva, no discriminación e inclusión. El Rector o Rectora deberá ser mexicano o mexicana por nacimiento, no ejercer cargo directivo en ningún instituto político y llenarán, además, los requisitos que el Estatuto fije, para que las designaciones recaigan en favor de personas cuyos servicios a la comunidad y antecedentes académicos o de investigación, las hagan merecedoras de ejercer tales cargos.

Son obligaciones del Rector o Rectora o su equivalente, entre otros:

I I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el Estatuto de la institución;

I II. Aplicar los recursos de la institución de educación superior con

probidad, eficiencia y exclusivamente para los fines que le son propios;

I III. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad educativa del tipo superior, al Órgano colegiado académico superior y a las Autoridades Educativas.

En los Estatutos y Reglamentos se establecerán los demás órganos, representantes y autoridades.

ATENTAMENTE.



Dip. Navarro

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

09 MAR. 2021

A-4

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 62.</b> La Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento progresivo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, del mandato de obligatoriedad de la educación superior y al principio de gratuidad en la educación en términos de lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 62.</b> De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley, el Estado garantizará el financiamiento de las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas, el que constará obligatoriamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación y de las Entidades Federativas, de acuerdo a las siguientes bases:</p> <p>I. Se garantizará la instauración de mecanismos de asignación presupuestal ordinaria anual para las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas, que permitan cumplir con el derecho fundamental a la educación superior y sus funciones sustantivas;</p> <p>II. En los correspondientes proyectos y decretos de Presupuestos de Egresos Federal y de las Entidades Federativas se incluirán los recursos necesarios y suficientes para el cumplimiento progresivo de la gratuidad de la educación superior. Se incluirá un anexo que contenga las previsiones de gasto que correspondan a las erogaciones para la garantizar la obligatoriedad y gratuidad de la</p>

educación superior, incluyendo el Fondo para los mismos fines;

III. Los recursos previstos contemplarán la ampliación progresiva de la cobertura de educación superior en todo el territorio nacional, así como la disponibilidad de los recursos financieros, humanos, materiales y la infraestructura necesarios para el crecimiento y desarrollo de las Universidades e Instituciones Públicas de Educación Superior, bajo los criterios de equidad, inclusión y justicia social;

IV. Los tres órdenes de gobierno acordarán la construcción de instrumentos institucionales y financieros que permitan hacer realidad el cumplimiento efectivo del derecho a la educación superior, siendo necesario que los alcances del derecho se amplíen en razón de las acciones, condiciones y recursos necesarios para su concreción;

V. La Federación y las Entidades Federativas, con base en las necesidades académicas, de docencia, investigación, extensión y difusión de las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas, les asignarán a éstas recursos para el cumplimiento de sus fines, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables. Se procurará estimular especialmente aquellas modalidades educativas que permitan la inclusión de las personas, grupos y poblaciones en situación de vulnerabilidad y desventaja social;

VI. La concurrencia financiera de la educación superior en las Entidades Federativas se fijará en un mínimo de 36% y el Gobierno Federal aportará el 64% restante;

VII. La provisión por parte del Estado de los recursos anuales a favor de las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas y el subsidio total por alumno para garantizar el derecho fundamental a la educación superior, se asignarán con base en los principios de intangibilidad

de la dignidad humana, justicia distributiva, equidad e inclusión, de forma que no exista una diferenciación negativa en las asignaciones a las Entidades Federativas;

VIII. Con el fin de atender la cobertura de su población estudiantil y cubrir los pasivos laborales existentes, el financiamiento de las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas cubrirá el total de plazas docentes, académicas, de investigación, de maestras y maestros, necesarias para una matrícula y oferta académica en expansión, de acuerdo a condiciones actualizadas de la plantilla laboral de cada institución;

IX. El Presupuesto de Egresos Federal deberá establecer recursos específicos destinados al reconocimiento de la plantilla actualizada y saneamiento financiero de las Universidades e Instituciones de Educación Superior Públicas Estatales;

X. El monto anual que el Estado destine a las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas para el desarrollo de las funciones de docencia, investigación científica y humanística, desarrollo tecnológico e innovación, así como extensión y difusión de las culturas, no podrá ser menor al 1.5 % del Producto Interno Bruto, independientemente de los recursos que el sector privado, en su caso, destine a esas actividades.

XI. Los recursos asignados por la Federación y por las Entidades Federativas a las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas, no podrán ser inferiores, en términos reales, a los asignados en el ejercicio fiscal anterior y deberán ser iguales si los requerimientos así lo determinan o mayores;

XII. El Estado no podrá privar, disminuir o retardar de cualquier forma las asignaciones presupuestarias a las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas;

XIII. Las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas

descentralizadas del Estado y del gobierno federal, tendrán autonomía económica y financiera en los términos establecidos en la Constitución Federal y en la presente Ley. A tal efecto, se garantizará que dispongan de los recursos necesarios para su funcionamiento;

XIV. Para la distribución de los recursos, las Autoridades Educativas elaborarán un informe que establezca la fórmula de distribución de los recursos, mismo que será revisado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, modificación o rechazo. Una vez aprobada dicha fórmula, la Secretaría de Educación Pública, distribuirá dichos recursos;

XV. Los Municipios, dentro de sus posibilidades presupuestales, apoyarán el establecimiento y funcionamiento de las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas, las cuales podrán llevar a cabo programas y suscribir convenios para incrementar sus recursos y ampliar sus fuentes de financiamiento, siempre y cuando éstos sean de procedencia lícita, ingresen legalmente y se rinda cuentas de su uso y aplicación. Dichos convenios no podrán ir en contra de los valores superiores, principios, funciones sustantivas y fines dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de lo dispuesto en esta Ley;

XVI. Las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas podrán llevar a cabo programas y acciones para incrementar sus recursos, así como ampliar y diversificar sus fuentes de financiamiento siempre y cuando éstos sean de procedencia lícita, ingresen legalmente y se rinda cuentas de su uso y aplicación, y sin menoscabo del principio constitucional de gratuidad, en los términos establecidos en la presente Ley. Las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas informarán a las instancias correspondientes sobre la captación de recursos y su aplicación, observando

	<p>las disposiciones de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas;</p> <p>XVII. Los ingresos propios de las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas serán complementarios e independientes del financiamiento público y, en ningún caso, sustituirán la asignación presupuestal a cargo de la Federación o de las Entidades Federativas. Dichos ingresos serán reportados en los informes que se realicen de la evaluación de gasto público respectivo conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>XVIII. En el ejercicio de su actividad financiera, las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas se regirán por lo previsto en este Título y en la legislación financiera y presupuestaria aplicable al sector público.</p>
<p>En la concurrencia del Estado para el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior se considerará las necesidades nacionales, regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior y se sujetará a las disposiciones de ingreso, gasto público, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización que resulten aplicables.</p>	<p>(SE ELIMINA)</p>
<p>El monto anual que el Estado destine a la educación pública del tipo superior será en términos de lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Educación y dicho monto no podrá ser inferior a lo aprobado en el ejercicio inmediato anterior, en términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p>(SE ELIMINA)</p>

ATENTAMENTE.

*Jose Luis Macfarland Luna*

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

45

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.	Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.
LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR	LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Artículo 12. Las modalidades que comprende la educación superior son las siguientes:	Artículo 12. Las modalidades que comprende la educación superior son las siguientes:
<p>I. Escolarizada: es el conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones de educación superior, caracterizada por la existencia de coincidencias espaciales y temporales entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece para recibir formación académica de manera sistemática como parte de un plan de estudios;</p> <p>II. No escolarizada: es el proceso de construcción de saberes autónomo, flexible o rígido, según un plan de estudios, caracterizado por la coincidencia temporal entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece, que puede llevarse a cabo a través de una plataforma tecnológica educativa, medios electrónicos u otros recursos didácticos para la formación a distancia;</p>	<p>I. Escolarizada: la educación superior que imparte el personal docente, académico, investigador, maestras y maestros en los espacios físicos de las Universidades e Instituciones de Educación Superior, que abarca además de las aulas, cualquier otro sitio preestablecido para recibir formación académica de manera sistemática y en horarios preestablecidos;</p> <p>II. Especial: supone mayor provisión de recursos materiales, accesibilidad, personal especializado y tecnologías para garantizar la inclusión de las y los estudiantes con discapacidad, con dificultades para el aprendizaje, la comunicación, la conducta, con trastornos del desarrollo y aptitudes sobresalientes, con planes y programas de estudio</p>

<p>III. Mixta: es una combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, para cursar las asignaturas o módulos que integran un plan de estudios;</p> <p>IV. Dual: es el proceso de construcción de saberes dirigido por una institución de educación superior para la vinculación de la teoría y la práctica, integrando al estudiante en estancias laborales para desarrollar sus habilidades, y</p> <p>V. Las que determinen las autoridades educativas de educación superior y las instituciones de educación superior, de conformidad con la normatividad aplicable.</p>	<p>accesibles, diversificados y adaptados para todos los niveles del tipo superior; así como el derecho de acceso al acervo académico, científico, literario y tecnológico en formatos accesibles, Lengua de Señas Mexicana y con respeto a la cultura de la comunidad sorda dentro y fuera de las aulas. La impartición de esta modalidad es obligatoria en todos los Subsistemas del Sistema Nacional de Educación Superior;</p> <p>III. Abierta: esta modalidad educativa se sustenta en los principios de flexibilidad espacial y temporal, así como en el aprendizaje autogestivo con el apoyo de sesiones de asesoría individual o grupal que se imparten en las instalaciones de educación superior o en una plataforma digital, en un espacio y tiempo previamente acordados, con materiales didácticos diseñados ex profeso;</p> <p>IV. A distancia: es un modelo educativo en el cual se brinda acompañamiento al trabajo del alumno mediante una plataforma informática con el apoyo de las tecnologías de la información y la comunicación, diseñada para garantizar una comunicación entre los alumnos y sus profesores, así como el acceso a los materiales y recursos didácticos de auto acceso, actividades de aprendizaje y evaluación;</p> <p>V. Mixta: es una combinación de las modalidades escolarizada y abierta, para cursar las asignaturas o módulos que integran un plan de estudios;</p>
--	---

<p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>En el caso de las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía se estará a lo que determine la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su normatividad interna.</p>	<p>VI. <b>Indígena:</b> se refiere a la efectiva concreción en la práctica de educación de tipo superior, de contar con planes y programas de estudio interculturales y plurilingües en todos los niveles y con el derecho de acceso al acervo académico, científico, literario y tecnológico en las lenguas de las y los estudiantes de los pueblos indígenas y afromexicano presentes, bajo el principio de la pluriculturalidad, el respeto a las culturas, los conocimientos y los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano dentro de las aulas. Esta modalidad es obligatoria en todos los Subsistemas del Sistema Nacional de Educación Superior.</p> <p>Las opciones que comprende la educación superior serán las que se determinen por las Autoridades Educativas, con base en las necesidades de los diferentes Subsistemas que integran el Sistema Nacional de Educación Superior, a través de las disposiciones que se deriven de la presente Ley y de la normatividad aplicable.</p>
---	---

**ATENTAMENTE.**

*José Luis Martínez Luna*

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

09 MAR. 2021

46

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p style="text-align: center;"><b>(SIN CORRELATIVO)</b></p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sección Cuarta</b> <b>Subsistema de Educación Superior en Antropología, Historia, Conservación, Artes y Defensa del Patrimonio Cultural</b></p> <p><b>Artículo 35. BIS.</b> Corresponde a la Secretaria de Educación Pública, en coordinación con la Secretaria de Cultura, la rectoría del Subsistema de Educación Superior en Antropología, Historia, Conservación, Artes y Defensa del Patrimonio Cultural, para garantizar el ejercicio de los derechos y la dignidad humana, al tiempo que se fortalece el desarrollo, protección, divulgación, difusión y resguardo de la identidad, diversidad y el patrimonio cultural nacional. El Subsistema se integra por instituciones públicas y privadas que forman profesionales en el ámbito de la educación superior vinculada al desarrollo artístico, cultural, científico y a las nuevas tecnologías, ampliando y modificando el espectro creativo y las nuevas ideas sobre el contexto social colectivo e integral, sus características y condiciones. Está compuesto por las siguientes ramas del conocimiento:</p> <p>I. Antropología e Historia; II. Conservación, Restauración y Museografía; III. Artes y Culturas: Teatro, Cinematografía, Música, Danza, Literatura, Artes Plásticas y Visuales.</p>

A. Las funciones sustantivas del Subsistema de Educación Superior en Antropología, Historia, Conservación, Artes y Defensa del Patrimonio Cultural comprenden:

I. Formar profesionales para investigar, conservar, proteger, defender y difundir el conocimiento sobre el patrimonio cultural de México;

II. Cultivar, fomentar, estimular la creación e investigación de las bellas artes en las ramas de la música, las artes plásticas, las artes dramáticas y la danza, las bellas letras en todos sus géneros y la arquitectura;

III. Planear y organizar la investigación, así como la definición de políticas y el desarrollo de mecanismos que fomenten la realización de proyectos científicos y la formación de investigadores en estos campos del conocimiento;

IV. La formación de profesionales con una actitud crítica, plural, creativa y ética, así como responsabilidad social en las áreas de Conservación, Restauración y Museografía;

V. Formar expertos que contribuyan, innoven y transformen el campo del patrimonio cultural a través de líneas de trabajo estratégicas para la formación, la investigación, la conservación-restauración, la difusión y la vinculación.

Son objetivos de este Subsistema:

I. Difundir y divulgar las artes, la literatura y el patrimonio histórico nacional, la educación y la investigación artística, la diversidad y los derechos culturales con respeto a la diversidad humana y cultural;

II. Contribuir al fortalecimiento de las expresiones culturales y de las cualidades creativas a través de la promoción de las actividades artísticas, literarias, históricas, educativas, cinematográficas, de investigación y de conservación del patrimonio, tangible e intangible, del país.

III. Contribuir a la formación integral de mexicanas y mexicanos por medio de la formación artística y cultural;

IV. Velar por la preservación del patrimonio artístico, cinematográfico y cultural nacional, a través del fortalecimiento y actualización de los mecanismos de conservación, protección y restauración del patrimonio tangible e intangible;

V. Valorar, visibilizar y difundir las expresiones y manifestaciones artísticas y culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y de las

personas con discapacidad, sin ningún tipo de discriminación;

VI. Fomentar todas las modalidades y opciones existentes en el Subsistema;

VII. Difundir en todos los ámbitos las creaciones, expresiones y manifestaciones, que como resultado de este Subsistema se generen, para la apreciación, difusión y divulgación continua y permanente;

VIII. Fomentar el intercambio cultural con otros países y comunidades.

*B. De la estructura del Subsistema de Educación Superior en Antropología, Historia, Conservación, Artes y Defensa del Patrimonio Cultural.*

Está integrado por las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas que imparten especialización, licenciaturas y posgrados en Antropología, Historia, Conservación, Artes y Defensa del Patrimonio Cultural señaladas en la presente Ley.

Las Instituciones de Educación Superior públicas de este Subsistema son:

I. La Escuela Nacional de Antropología e Historia;

La Escuela Nacional de Conservación, Restauración y Museografía; y La Escuela de Antropología e Historia del Norte de México.

II. Escuelas de Nivel Superior en:

- a) Artes Plásticas y Visuales;
- b) Danza;
- c) Música;
- d) Teatro.

El Estado deberá garantizar:

I. El derecho fundamental a la educación superior bajo el principio de intangibilidad de la dignidad humana;

II. La formación superior en este Subsistema bajo el principio de integralidad, gratuidad y obligatoriedad;

III. Proveer los recursos presupuestales, materiales y tecnológicos necesarios, suficientes y crecientes para que los ambientes de estudio resulten adecuados, seguros, funcionales y accesibles;

IV. Asegurar la formación y contratación del personal académico, administrativo, técnico y de servicios especializados en cada área del conocimiento del Subsistema, conforme a las leyes en materia laboral;

V. Garantizar la atención e incorporación de personas con discapacidad en las

	<p>Instituciones de Educación Superior de este Subsistema;</p> <p>VI. Fomentar el desarrollo personal y profesional, así como el fortalecimiento académico y de investigación en este Subsistema, mediante la introducción de programas de capacitación, profesionalización, intercambio profesional y establecimiento de convenios con otras Universidades e Instituciones de Educación Superior;</p> <p>VII. Proveer espacios, infraestructura y equipamientos en cada Entidad Federativa, especialmente acondicionados para el desarrollo de las actividades propias de cada especialidad del Subsistema;</p> <p>VIII. Garantizar la provisión de tecnologías de punta para la enseñanza y difusión del conocimiento arqueológico, histórico, paleontológico, antropológico, de restauración y salvamento de monumentos históricos;</p> <p>IX. Formalizar plataformas de promoción y canales de comercialización de producciones, recintos, actividades y espectáculos, en beneficio de las instituciones de educación superior del Subsistema y apoyar el fomento a la creación, desarrollo y continuidad de los estudios;</p> <p>X. Garantizar a las y los estudiantes de este Subsistema, la igualdad en el acceso a los todos los apoyos académicos y becas existentes en el Sistema Nacional de Educación Superior.</p>
--	---

ATENTAMENTE.



Dip Norberto  
Gerardo

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

09 MAR. 2021

47

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p>Artículo 10. Los criterios para la elaboración de políticas en materia de educación superior se basarán en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. La mejora continua de la educación superior para su excelencia, pertinencia y vanguardia;</li> <li>II. El incremento de las oportunidades y posibilidades de acceso a la misma para contribuir a la conformación de una sociedad que valora y promueve el conocimiento científico, humanístico y tecnológico, además de la cultura, el arte, el deporte y la información;</li> <li>III. La impartición de la educación superior con un enfoque de inclusión social que garantice la equidad en el acceso a este derecho humano;</li> </ul>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 10.</b> Las Universidades e Instituciones de Educación Superior al servicio de la sociedad, tendrán como funciones sustantivas las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Contribuir a la edificación de un Proyecto de Nación colectivo y solidario a partir de la contextualización, definición y resolución social de las problemáticas locales, regionales, nacionales y globales;</li> <li>II. Construir una política de educación superior emancipadora, que responda a un ideal democrático de Nación, para satisfacer las aspiraciones educativas de la población y por otro, crear las condiciones para que estas aspiraciones educativas se eleven de manera creciente y constante;</li> <li>III. Asumir una responsabilidad social permeable a las demandas sociales a través de un ejercicio reflexivo y crítico de la autonomía universitaria y la función</li> </ul>

<p>IV. La vinculación entre las autoridades educativas y las instituciones de educación superior con diversos sectores sociales y con el ámbito laboral, para que al egresar los futuros profesionistas se incorporen a las actividades productivas del país y contribuyan a su desarrollo social y económico;</p> <p>V. La promoción de acuerdos y programas entre las autoridades educativas, las instituciones de educación superior y otros actores sociales, para que, con una visión social y de Estado, impulsen el desarrollo y consolidación de la educación superior;</p> <p>VI. El fomento de la integridad académica y la honestidad de toda la comunidad de las instituciones de educación superior;</p> <p>VII. La promoción y consolidación de redes universitarias para la cooperación y el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior; así como de aquellas para la activación física, la práctica del deporte y la educación física;</p> <p>VIII. El diseño y aplicación de procedimientos de acceso y apoyo al tipo de educación superior para personas con aptitudes sobresalientes y talentos específicos;</p>	<p>social relevante de la educación superior;</p> <p>IV. <b>Garantizar la satisfacción de las necesidades de educación superior no atendidas, en congruencia con la encomienda de ampliar las oportunidades para los sectores sociales que históricamente han carecido de ellas;</b></p> <p>V. <b>Participar activamente en la rehabilitación del tejido social, la democratización de la sociedad, la lucha contra la exclusión social, la degradación medioambiental, la violencia y la defensa de la diversidad humana y cultural;</b></p> <p>VI. <b>Promover formas alternativas de investigación, formación, extensión y organización para lograr la transformación, democratización, emancipación y transnacionalización contra hegemónica de la educación superior;</b></p> <p>VII. <b>Fomentar la participación social para generar, producir y aplicar conocimientos y saberes contextualizados, posibilitar la evaluación integral contextualizada del Sistema Nacional de Educación Superior, y los impactos de la ciencia y la tecnología;</b></p> <p>VIII. <b>Crear espacios que posibiliten e incentiven la actividad y organización colectiva para investigación-acción y una convivencia activa de saberes contextualizados en los espacios públicos para acabar con la segmentación del conocimiento y la injusticia cognitiva;</b></p>
---	--

<p>IX. El establecimiento de procesos de planeación participativa de la educación superior con visión de mediano y largo plazo;</p>	<p>IX. <b>Generar una Red Nacional de Educación Superior Pública para potenciar la distribución equitativa de los conocimientos y saberes como un bien público, generar cooperación y sinergia entre las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas y luchar contra la mercantilización educativa y la privatización del conocimiento;</b></p>
<p>X. La articulación de las estrategias y los programas de los distintos subsistemas de educación superior, con un enfoque de compromiso de las instituciones de educación superior que contribuya a la búsqueda de soluciones a los problemas nacionales, regionales y locales;</p>	<p>X. <b>Participar en la formación del sujeto sociohistórico y su tarea como actor esencial y permanente del desarrollo y la independencia de la sociedad mexicana, con visión internacional, sentido ético, compromiso social y conciencia crítica, al servicio de los diversos pueblos y comunidades de México;</b></p>
<p>XI. La promoción permanente de procesos de diagnóstico y evaluación que permitan prevenir y atender la deserción escolar, particularmente la de sectores en vulnerabilidad social;</p>	<p>XI. <b>La formación de un sujeto social orientado al respeto irrestricto de la dignidad y los derechos humanos;</b></p>
<p>XII. La evaluación de la educación superior como un proceso integral, sistemático y participativo para su mejora continua basada, entre otros aspectos, en evaluaciones diagnósticas, de programas y de gestión institucional, así como en la acreditación en los términos que se establezcan en las disposiciones derivadas de la presente Ley;</p>	<p>XII. <b>El desarrollo del pensamiento crítico a partir del análisis, la reflexión, el diálogo, la argumentación, la conciencia histórica, el conocimiento de las ciencias, las humanidades, las artes, las culturas, la defensa del patrimonio cultural, los resultados del progreso científico y la lucha contra la ignorancia y sus efectos para transformar la sociedad y contribuir al mejoramiento de los ámbitos social, ambiental, cultural, económico y político;</b></p>
<p>XIII. El impulso de la excelencia educativa, la innovación permanente, la interculturalidad</p>	<p>XIII. <b>Generar el desarrollo del sistema productivo solidario y la estructura social en</b></p>

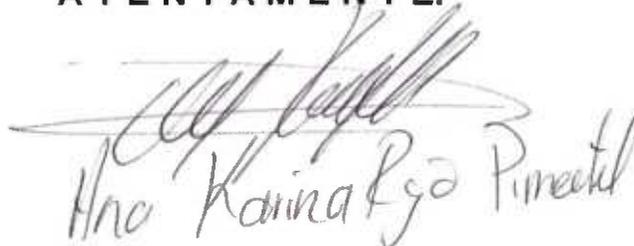
<p>y la internacionalización solidaria en la formación profesional y en las actividades de generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento;</p> <p>XIV. El incremento en la incorporación de académicas a plazas de tiempo completo con funciones de docencia e investigación en las áreas de ciencias, humanidades, ingenierías y tecnologías, cuando así corresponda, para lograr la paridad de género, conforme a la normatividad de cada institución;</p> <p>XV. El fortalecimiento de la carrera del personal académico y administrativo de las instituciones públicas de educación superior, considerando la diversidad de sus entornos, a través de su formación, capacitación, actualización, profesionalización y superación, que permitan mejorar las condiciones bajo las cuales prestan sus servicios;</p> <p>XVI. El fortalecimiento del personal académico y de la excelencia educativa, mediante la búsqueda de condiciones laborales adecuadas y estabilidad en el empleo.</p> <p>XVII. La incorporación de la transversalidad de la perspectiva de género en las funciones académicas de enseñanza, investigación, extensión y difusión cultural, así como en las actividades</p>	<p>México, de acuerdo a las necesidades de los distintos sectores sociales para acelerar el desarrollo nacional, comunal, científico, tecnológico y democrático;</p> <p>XIV. Fortalecimiento de la investigación científica y humanística, el desarrollo tecnológico, la innovación y el emprendimiento en el marco del respeto, la libertad, la tolerancia y la democracia participativa;</p> <p>XV. Fomentar la construcción de relaciones de género basadas en la equidad como camino para la igualdad y generar alternativas de acción ante los mecanismos de reproducción de las desigualdades en los espacios de educación superior;</p> <p>XVI. Cuestionar el fondo patriarcal, hegemónico y colonizador presente en la infraestructura, instituciones, métodos pedagógicos y planes de estudio de la educación superior y transformarla en una educación que apoye relaciones sociales y humanas en igualdad y con justicia social;</p> <p>XVII. Continuar el proceso de formación integral del sujeto social, basado en el paradigma de la inclusión y los principios de participación, convivencia</p>
--	--

<p>administrativas y directivas con el propósito de contribuir a la igualdad y la equidad en el ámbito de la educación superior e impulsarla en la sociedad;</p> <p>XVIII. La promoción de medidas que eliminen los estereotipos de género para cursar los planes y programas de estudio que impartan las instituciones de educación superior;</p> <p>XIX. La promoción y respeto de la igualdad entre mujeres y hombres generando alternativas para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia de género en las instituciones de educación superior;</p> <p>XX. La creación, implementación y evaluación de programas y estrategias que garanticen la seguridad de las personas en las instalaciones de las instituciones de educación superior, así como la creación de programas y protocolos enfocados a la prevención y actuación en condiciones de riesgos y emergencias, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil;</p> <p>XXI. La vinculación de las instituciones de educación superior con el entorno social, así como la promoción de su articulación y participación con los sectores productivos y de servicios;</p>	<p>democrática y práctica humanista;</p> <p>XVIII. Reafirmar la consolidación de la identidad, el sentido de pertenencia y el respeto de la diversidad y la pluralidad étnica, cultural y lingüística de México; que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades a partir del reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;</p> <p>XIX. La preparación para el mantenimiento de la paz, el respeto, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos;</p> <p>XX. Fomentar una educación superior que sea capaz de visibilizar las desigualdades y la discriminación de las personas en situación de desventaja social y vulnerabilidad, para tomar conciencia sobre ellas, romper con los mecanismos de su normalización y crear, generar y construir alternativas de acción;</p> <p>XXI. Desarrollar herramientas científicas, técnicas y tecnológicas que permitan a los estudiantes y egresados participar en la transformación económica, el crecimiento y desarrollo del país bajo los principios del buen vivir;</p>
---	--

<p>XXII. El establecimiento de acciones afirmativas que coadyuven a garantizar el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno de estudiantes con discapacidad en los programas de educación superior;</p>	<p><b>XXII. La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, culturales, sociohistóricos y estéticos basados en la formación de ciudadanía crítica;</b></p>
<p>XXIII. El impulso a las actividades de extensión y difusión cultural que articulen y evalúen los resultados del trabajo académico con las comunidades en que se encuentran insertas las instituciones;</p>	<p><b>XXIII. Establecer los mecanismos educativos, curriculares y administrativos necesarios que garanticen la correcta coordinación a la hora de identificar, evaluar y afrontar la diversidad humana, cultural, epistémica y lingüística de México, así como las necesidades específicas de aprendizaje de las personas con discapacidad;</b></p>
<p>XXIV. La articulación y la complementariedad con los demás tipos educativos, con un enfoque nacional, regional y local;</p>	<p><b>XXIV. Contribuir a la preservación, enriquecimiento, difusión y protección del patrimonio tangible e intangible de las diversas culturas de la Nación Mexicana;</b></p>
<p>XXV. La mejora continua e integral de las tareas administrativas y de gestión de las instituciones de educación superior;</p>	<p><b>XXV. Impulsar toda forma de expresión artística, cultural, el deporte y la educación física;</b></p>
<p>XXVI. La promoción del fortalecimiento institucional, el dinamismo y la diversidad de modalidades y opciones educativas en las instituciones de educación superior;</p>	<p><b>XXVI. Asegurar que en todos los ámbitos de las Universidades e Instituciones de Educación Superior puedan expresarse y discutirse sin restricción alguna todos los saberes, las corrientes de opinión, así como las diversas concepciones teóricas, científicas y humanísticas;</b></p>
<p>XXVII. El impulso de la investigación científica, humanística,</p>	<p><b>XXVII. Para garantizar la autonomía y las libertades de cátedra e</b></p>

<p>tecnológica y la innovación tecnológica, así como la disseminación y la difusión de la información en acceso abierto que se derive para impulsar el conocimiento y desarrollo de la educación superior;</p> <p>XXVIII. La promoción del acceso y la utilización responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en los procesos de la vida cotidiana y en todas las modalidades de la oferta del tipo de educación superior, y</p> <p>XXIX. La generación y aplicación de métodos innovadores que faciliten la obtención de conocimientos, como función sustantiva de las instituciones de educación superior.</p>	<p>investigación, se definirá en cada Universidad e Institución de Educación Superior pública, una estructura académica compuesta por instancias colegiadas, que aseguren la integración de la docencia con la investigación, la difusión, la extensión y la cooperación en espacios adecuados para el trabajo interdisciplinario;</p> <p>XXVIII. Garantizar a participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, afroamericano, personas con discapacidad o con necesidades específicas de aprendizaje en la elaboración, ejecución, supervisión y evaluación integral de los materiales, planes y programas de estudio, así como en la presupuestación, distribución, ejercicio y fiscalización de los recursos para fines educativos del tipo superior;</p> <p>XXIX. Implementar formas de protección y cuidado de la naturaleza y los ecosistemas de México.</p>
--	--

ATENTAMENTE.

  
Hno. Karina Ryo Pimentel

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p>	<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p>
<p><b>Artículo 53.</b> El Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Fomentar la deliberación y la construcción de consensos entre sus integrantes para la formulación e implementación de estrategias y acciones para el desarrollo de la educación superior con base en lo previsto en esta Ley;</p> <p>II. Promover la interrelación entre el tipo de educación superior, el de media superior y el de básica, para formular estrategias comunes que ofrezcan una formación integral al educando y cuente con una preparación académica que le permita continuidad en su trayecto escolar y un egreso oportuno en educación superior;</p> <p>III. Proponer acciones necesarias para articular los subsistemas de educación superior y dar seguimiento a las acciones que se acuerden en su seno;</p> <p>IV. Opinar, formular propuestas y recomendaciones sobre el diseño y contenido de los programas nacional y estatales en el ámbito de la educación superior;</p>	<p><b>Artículo 53.</b> El Consejo Nacional Consultivo para la Coordinación de la Educación Superior tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Fomentar la deliberación y la construcción de consensos entre los integrantes del Sistema Nacional de Educación Superior para consolidar el ejercicio del derecho fundamental a la educación superior con base en lo previsto en esta Ley;</p> <p>II. Promover el intercambio de experiencias y de información para la toma de decisiones en el ámbito de la educación superior;</p> <p>III. Transparentar las relaciones entre las Universidades e Instituciones de Educación Superior y el medio social, a efecto de que las decisiones tomadas en su ámbito se legitimen;</p> <p>IV. Fortalecimiento del vínculo político orgánico entre las Universidades e Instituciones de Educación Superior de los diferentes Subsistemas contemplados en esta Ley y la sociedad;</p>

418

V. Promover el intercambio de experiencias para la toma de decisiones en el ámbito de la educación superior;

VI. Expedir los lineamientos para la creación y el funcionamiento del espacio común de educación superior, que tendrá como propósito facilitar la libre movilidad de estudiantes y personal académico, redes y alianzas entre las instituciones de educación superior nacionales y extranjeras que contribuyan al desarrollo de sus funciones académicas, con pleno respeto al federalismo, a la diversidad y a la autonomía universitaria;

VII. Formular propuestas en materia de investigación humanística, científica y tecnológica que realicen las instituciones de educación superior;

VIII. Identificar los retos y formular propuestas para la generación de las condiciones educativas y del entorno urbano necesarias que coadyuven al cumplimiento de los criterios, fines y políticas de la educación superior, así como al desarrollo institucional, y

IX. Las demás previstas en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.

El Consejo al que se refiere este artículo, en el ejercicio de sus funciones, previamente recibirá las propuestas que, en su caso, presenten sus integrantes, así como de las Comisiones Estatales para la Planeación de la Educación Superior o instancias equivalentes.

**SIN CORRELATIVO.**

**SIN CORRELATIVO.**

**SIN CORRELATIVO.**

V. Favorecer la democratización de la educación superior y la participación de ciudadanos y comunidades en tanto usuarios y coproductores de conocimiento para así lograr la contextualización de los conocimientos y saberes;

VI. Respetar los principios de responsabilidad social, democracia participativa, pleno respeto al federalismo, la autonomía universitaria y la diversidad institucional;

VII. Pronunciarse sobre asuntos académicos de interés general y para el bien común en la educación de tipo superior;

VIII. Contribuir a la conformación de la Red Nacional de Educación Superior Pública, para lograr apoyar los proyectos educativos, emprendimientos sociales y solidarios en la educación superior;

IX. Presentar propuestas, opiniones y recomendaciones a las Autoridades Educativas sobre planes y programas de estudio de tipo superior en sus diferentes modalidades;

X. Sistematizar, presentar e integrar las propuestas de la sociedad, los pueblos indígenas y afroamericano, las personas con discapacidad sobre el diseño y contenido local y regional de los materiales, planes y programas de estudio de la educación superior;

XI. Proponer las acciones necesarias para la coordinación e integración de los Subsistemas de Educación Superior;

XII. Identificar los retos y formular propuestas para la atención prioritaria de personas en situación de

SIN CORRELATIVO.	vulnerabilidad y desventaja social, para el cumplimiento de los principios y fines de las políticas de equidad educativa en la educación superior establecidas en esta Ley; XIII. Promover la coordinación e integración entre el tipo educativo superior y los demás tipos educativos y formular estrategias comunes para favorecer el ingreso, acceso, continuidad, permanencia y egreso de todas y todos los estudiantes;
SIN CORRELATIVO.	XIV. Propiciar la interrelación entre el Sistema Nacional de Educación Superior y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
SIN CORRELATIVO.	XV. Facilitar el tránsito y movilidad de las y los estudiantes al interior del Sistema Nacional de Educación Superior y con instituciones del extranjero, con pleno respeto al federalismo, a la autonomía universitaria y a la diversidad de instituciones;
SIN CORRELATIVO.	XVI. Propiciar la participación social y decisiones democráticas como palanca para lograr el ejercicio pleno del derecho a la educación superior;
SIN CORRELATIVO.	XVII. Las demás que se establezcan en los lineamientos generales a que se refiere el artículo anterior y las que, en su caso, acuerden sus integrantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dar cumplimiento a los propósitos del Consejo.
Corresponderá a las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de los municipios instrumentar las medidas y acciones estratégicas que se acuerden en el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, en el ámbito de sus competencias, con pleno respeto al federalismo, a la autonomía que la ley otorga a las universidades e instituciones, así como a la diversidad y características de los subsistemas.	Corresponderá a las Autoridades Educativas Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus competencias, instrumentar las medidas y acciones estratégicas que acuerde el Consejo Nacional Consultivo para la Coordinación de la Educación Superior, para el cumplimiento de esta Ley.

ATENTAMENTE. *Gerardo*  
*Am Naranjo*

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

49

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p>	<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p>
<p><b>Artículo 34.</b> La Secretaría instalará el Consejo Nacional de Autoridades de Educación Normal, el cual tendrá como objetivo generar acuerdos sobre políticas y acciones para el desarrollo de las escuelas normales y las instituciones de formación docente. Estará integrado por la persona representante de la Secretaría y las personas responsables de la educación normal en las entidades federativas. La Secretaría elaborará los lineamientos para su operación y funcionamiento.</p>	<p><b>Artículo 34.</b> Para la construcción, determinación y actualización de los planes y programas de estudio del Subsistema de Educación Normal y de Formación de Maestras y Maestros, la Secretaría garantizará la colaboración de las Autoridades Educativas Federales y de las Entidades Federativas y de la comunidad normalista a través de la Red Nacional de Educación Superior Pública y de la Red del Subsistema de Educación Normal y de Formación de Maestras y Maestros pública. Se establecerán:</p> <p>I. Materiales, planes y programas de estudio diferenciados que respondan a las necesidades de formación y a la diversidad de realidades en los diferentes contextos nacional, regional y local; así como para dar respuesta a las necesidades educativas de personas, grupos, pueblos, comunidades y colectivos;</p> <p>II. Transversalización de los enfoques de diseño universal para el aprendizaje, perspectiva de género, derechos humanos, educación inclusiva y atención a la diversidad en todos los elementos del Subsistema de Educación Normal y de Formación de Maestras y Maestros.</p>

<p>El Consejo Nacional de Autoridades de Educación Normal podrá convocar a un congreso de carácter consultivo a la comunidad de las escuelas normales públicas sobre temas académicos que contribuyan a lograr los objetivos de la Estrategia Nacional de Mejora de las Escuelas Normales, de conformidad con la normatividad que emita la Secretaría.</p>	<p>(SE ELIMINA)</p>
--	---------------------

ATENTAMENTE.

  
Dip. Noriega Gerardo

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

50

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p>
<p>Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de educación superior. Es de observancia general para toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular las facultades generales de cada Subsistema de Educación del Tipo Superior en la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p>Toda persona gozará del derecho fundamental a la educación superior bajo el principio de intangibilidad de la dignidad humana. Para efectos de esta Ley, se entenderá por Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas, a las que garantizan el derecho fundamental a la educación superior como un bien público social y que imparten educación superior como un servicio público en los diferentes Subsistemas que contempla esta Ley.</p>
<p>Su aplicación corresponde a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y a los municipios, así como a las autoridades de las instituciones de educación superior, en</p>	<p>Corresponde a los poderes públicos y sus instancias, respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho humano a la educación superior, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en</p>

<p>los términos y ámbitos de competencia que la ley establece.</p>	<p>las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que México es parte, en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.</p>
<p>Esta Ley tiene por objeto:</p>	<p>Esta Ley tiene por objeto:</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>I. Establecer las bases para dar cumplimiento a la obligación del Estado de garantizar el ejercicio del derecho a la educación superior;</li> <li>II. Contribuir al desarrollo social, cultural, científico, tecnológico, humanístico, productivo y económico del país, a través de la formación de personas con capacidad creativa, innovadora y emprendedora con un alto compromiso social que pongan al servicio de la Nación y de la sociedad sus conocimientos;</li> <li>III. Distribuir la función social educativa del tipo de educación superior entre la Federación, las entidades federativas y los municipios;</li> <li>IV. Establecer la coordinación, promoción, vinculación, participación social, evaluación y mejora continua de la educación superior en el país;</li> <li>V. Orientar los criterios para el desarrollo de las políticas públicas en materia de educación superior con visión de Estado;</li> <li>VI. Establecer criterios para el financiamiento correspondiente al servicio público de educación superior, y</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>I. Establecer el marco normativo y los lineamientos generales para garantizar el derecho fundamental de todas las personas a la educación superior;</li> <li>II. Determinar las atribuciones y obligaciones del Estado en materia de educación superior;</li> <li>III. Determinar los órganos mediante los cuales se impartirá educación superior pública;</li> <li>IV. Establecer la concurrencia entre las Autoridades Educativas Federal y de las Entidades Federativas para garantizar la gratuidad de la educación superior pública bajo el principio de progresividad;</li> <li>V. Acordar las bases y mecanismos para la coordinación entre la Secretaría y las Universidades e Instituciones Públicas de Educación Superior de los diferentes Subsistemas que establece la presente Ley;</li> <li>VI. Distribuir la función social educativa del tipo superior entre la Federación, los Estados y los Municipios;</li> </ul>

<p>VII. Regular la participación de los sectores público, social y privado en la educación superior.</p>	<p>VII. Sentar las bases para la coordinación, planeación, participación social y evaluación integral contextualizada de la educación superior como parte integrante del Sistema Educativo Nacional;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>VIII. Establecer procesos de articulación entre los diferentes Subsistemas de formación de tipo superior;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>IX. Establecer un marco de referencia para las políticas públicas en materia de educación superior desde un paradigma de inclusión que suprima las disparidades entre los géneros, el origen étnico y contemple las necesidades de aprendizaje de todos los jóvenes y adultos mediante un sistema equivalente de oportunidades para el aprendizaje adecuado y pertinente, así como programas de enseñanza para la vida autónoma;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>X. En el marco de la soberanía nacional, plantear indicadores, parámetros de diagnóstico, acreditación y evaluación integral contextualizada que respondan a la diversidad humana, étnica, sociocultural y lingüística del país;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XI. Establecer bases y criterios para el financiamiento de la educación superior pública;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XII. Establecer las respectivas sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p>

ATENTAMENTE.

D.P. SUREDO PORRAS D

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021

51

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p>
<p>Artículo 47. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:</p>	<p><b>Artículo 47. Corresponden de manera exclusiva a la Autoridad Educativa Federal, las atribuciones siguientes:</b></p>
<p>I. Establecer las bases para la organización, colaboración, coordinación y desarrollo de la educación superior;</p>	<p><b>I. Establecer las bases para la organización, colaboración, coordinación y desarrollo de la educación superior;</b></p>
<p>II. Coordinar el Sistema Nacional de Educación Superior, con respeto al Federalismo, a la autonomía universitaria, la libertad académica y a la diversidad de las instituciones de educación superior;</p>	<p><b>II. Coordinar el Sistema Nacional de Educación Superior, con respeto al Federalismo y los derechos humanos;</b></p>
<p>III. Concertar la política nacional de educación superior de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación y la legislación aplicable, con los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Programa Sectorial de Educación y del Programa Nacional de Educación Superior;</p>	<p><b>III. Formular la política nacional de educación superior de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y la legislación aplicable, con los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Programa Sectorial de Educación y del Programa Nacional de Educación Superior;</b></p>
<p>IV. Elaborar, en su respectivo ámbito de competencia y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, el anteproyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la educación superior</p>	<p><b>IV. Promover, fomentar y coordinar las acciones, políticas y estrategias que vinculen el desarrollo de la educación superior con los objetivos, lineamientos y prioridades que</b></p>

<p>para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;</p> <p>V. Implementar el sistema de información al que se refiere el artículo 61 de esta Ley;</p> <p>VI. Supervisar el sistema de evaluación y acreditación de la educación superior;</p> <p>VII. Fomentar y crear mecanismos de participación entre las comunidades normalistas y las entidades federativas, para modificar y actualizar los planes y programas de estudio de las escuelas normales, así como para determinar el calendario escolar aplicable para cada ciclo lectivo de las mismas, y</p> <p>VIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>demande el desarrollo integral del país y el Proyecto de Nación;</p> <p>V. Diseñar mecanismos de evaluación, autoevaluación y heteroevaluación, que sea contextualizada y participativa del desarrollo de la educación superior;</p> <p>VI. Presidir el Consejo Nacional Consultivo para la Coordinación de la Educación Superior;</p> <p>VII. Establecer un sistema de información en materia de educación superior que sirva como instrumento de planeación, evaluación contextualizada y participativa; y</p> <p>VIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>
--	--

ATENTAMENTE.



Pip. Norovs  
Gerardo

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

9 MAR. 2021

52

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 72.</b> La Secretaría, conforme a las disposiciones que emita, podrá otorgar, negar o retirar, a los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, un reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa.</p> <p>Para tal efecto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa se otorgará a las instituciones particulares que impartan estudios del tipo superior que reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Cuenten con una acreditación institucional nacional o internacional vigente;</p> <p>b) Cuenten con profesores que cumplan los criterios académicos acordes con la asignatura a impartir en el plan de estudios correspondiente;</p> <p>c) Impartan estudios con enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que contribuyan a la inclusión, equidad, excelencia y mejora continua de la educación;</p> <p>d) Cuenten con planes y programas con reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior con una antigüedad mínima de diez años;</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 72.</b> El Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles privados de educación superior.</p> <p>De acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. Los particulares que impartan estudios de tipo superior que obtengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de esta Ley, deberán efectuar el registro correspondiente ante la autoridad en materia de profesiones, de conformidad con la normatividad aplicable;</p>

e) No hayan sido sancionados por las autoridades educativas correspondientes por alguna de las infracciones establecidas en el artículo 75 fracciones I, II, IV y VII de esta Ley, en los últimos cinco años anteriores a la fecha de solicitud del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa respectivo;

f) Cuenten con infraestructura para el cumplimiento del principio de inclusión que contribuya a eliminar las barreras para el aprendizaje;

g) Acrediten la vinculación de sus planes y programas de estudio con los sectores sociales o productivos, y

h) Demuestren la contribución en beneficio de la sociedad con los aportes de la institución y sus egresados;

II. Con la obtención del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa, los particulares que impartan educación superior podrán obtener los siguientes beneficios:

a) Contar con una carpeta de evidencias documentales única para la presentación de solicitudes de trámites ante la autoridad educativa correspondiente o institución facultada para ello;

b) Ostentar en la publicidad que realice la institución particular de educación superior, su reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa;

c) Obtener procedimientos abreviados con menor tiempo de respuesta para la resolución de sus trámites por parte de la Secretaría. Para la obtención del reconocimiento de validez de estudios de programas educativos nuevos o de aquellos programas que ya tengan reconocimiento oficial y que tengan por objeto la reforma o actualización de contenidos, la Secretaría recibirá a trámite las solicitudes que le sean presentadas, mismas que resolverá en un plazo de diez días hábiles, notificando de inmediato al solicitante; en caso contrario, se tendrán por admitidas las solicitudes;

d) Impartir asignaturas en domicilios distintos para los que se otorgó el reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo con el porcentaje y

**II. El reconocimiento de validez oficial de estudios se refrendará por una periodicidad de dos años. En los lineamientos que expida la Secretaría se determinará el procedimiento de refrendo, en el cual se establecerá la obligación del particular de entregar a la autoridad educativa o las instituciones de educación superior facultadas, la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones bajo las cuales se otorgó el reconocimiento, así como el cumplimiento de la obligación de mantener actualizados su plan y programa de estudio. La solicitud de refrendo recibirá respuesta en el plazo en el plazo establecido por la Secretaría;**

lineamientos que establezca la Secretaría, siempre y cuando acrediten contar con espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas necesarias que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo;

e) Obtener movilidad académica entre sus planes de estudio afines con reconocimiento de validez oficial de estudios sin trámite de equivalencia de estudios;

f) Replicar planes y programas de estudio de los que haya obtenido el reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo en otros planteles que pertenezcan a la misma institución, de acuerdo con las disposiciones que emita la Secretaría, siempre y cuando acrediten contar con espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas necesarias que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo;

g) Otorgar a sus estudiantes equivalencias y revalidaciones parciales con fines académicos, respecto de sus propios planes y programas de estudio, las cuales serán de aplicación interna en la institución, conforme a las normas y criterios generales que emita la Secretaría;

h) Mantener la vigencia del reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo sin el refrendo al que se refiere esta Ley, e

i) Los demás beneficios que determine la Secretaría en las disposiciones aplicables para promover y apoyar una atención oportuna y eficiente a la demanda social en la prestación del servicio educativo del tipo superior;

III. Los beneficios que se deriven del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa se otorgarán por rangos; corresponderá a la Secretaría establecer los requisitos diferenciados para su obtención;

**III. Conjuntamente con la solicitud del reconocimiento de validez oficial de estudios o con la solicitud del refrendo del mismo, la institución privada de educación superior respectiva presentará un Programa de Mejora Continua para la Excelencia Educativa ante la Autoridad Educativa que haya otorgado el reconocimiento. El referido programa se actualizará a la solicitud del refrendo respectivo y será un elemento de evaluación en los términos dispuestos en esta Ley;**

IV. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa tendrá una vigencia de cinco años y podrá ser prorrogable, siempre que prevalezcan las condiciones que originaron su otorgamiento;

V. El reconocimiento al que se refiere este artículo será intransferible, y

VI. La Secretaría, en cualquier momento y conforme a la legislación aplicable, podrá ejercer sus facultades de vigilancia sobre las instituciones particulares de educación superior a las que se les otorgue este reconocimiento, así como podrá imponerles las sanciones que se establecen en esta Ley y en la Ley General de Educación, en caso de actualizarse los supuestos referidos. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa será retirado cuando la sanción impuesta por alguna de las infracciones establecidas en el artículo 75 fracciones I, II, IV y VII de esta Ley haya quedado firme y se imposibilitará por diez años al particular para solicitar referido reconocimiento.

**SIN CORRELATIVO.**

**SIN CORRELATIVO.**

IV. El otorgamiento será para impartir un plan de estudios en un domicilio determinado. Una vez otorgado y en caso de que se modifique el domicilio, se deberá solicitar un nuevo reconocimiento, salvo en casos de desastres naturales, fortuitos o de fuerza mayor, para lo cual la Secretaría, en los lineamientos que expida, establecerá los criterios aplicables;

V. Toda modificación a la infraestructura, planteles, planes y programas de estudio, horarios, plantilla docente, académica y de investigación, o cualquier otra, deberá informarse a las Autoridades Educativas con el fin de solicitar un nuevo reconocimiento. Por ningún motivo, el particular podrá implementar cambios o modificaciones en los elementos sustantivos aprobados. Toda acción en este sentido será sancionada por la Autoridad Educativa competente;

VI. Los estudios realizados con anterioridad al otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios no tendrán validez oficial;

VII. Respecto a los programas de estudio bajo la modalidad educativa a distancia, la Secretaría emitirá los lineamientos para atender las solicitudes de este tipo de reconocimiento de validez oficial de estudios;

VIII. Los particulares no podrán hacer uso del reconocimiento de validez de estudios otorgado por la Autoridad



	<p>Educativa, para impartir, ofrecer o publicitar estudios diversos a los que esta ampara, en otros domicilios o con personal docente, académico, investigador, maestras y maestros que no cumplan con el perfil autorizado por la Autoridad Educativa, en cuyo se procederá a la sanción correspondiente que establecerá la Secretaría;</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>IX. La Autoridad Educativa quedará eximida de reconocer los estudios que se hayan impartido sin validez oficial, ya sea con anterioridad a la expedición del reconocimiento, o durante la substanciación del proceso que derivó en negativa de otorgamiento y sancionará a los particulares que incurran en dichas prácticas;</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>X. La Autoridad Educativa tiene la obligación de informar a la ciudadanía sobre los particulares a que se refiere la fracción IV y V. La Secretaría publicará en un portal público y de acceso gratuito dicha información, que puede ser el propio Sistema de Información y Gestión Educativa;</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>XI. Por lo que concierne a la educación normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, la cual se otorgará conforme a las disposiciones de la Ley General de Educación y los lineamientos que expida la Secretaría para tal efecto;</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>XII. Las Autoridades Educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente y en sus portales electrónicos, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de aquellas a las que hayan negado la autorización, revalidación o equivalencias de estudios. Asimismo, publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de</p>

SIN CORRELATIVO.

las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos;

XIII. Se retirará el reconocimiento a las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas que realicen actos o negocios que atenten contra los valores y principios constitucionales y funciones sustantivas de la educación superior y que no cumplan cabalmente con su función y utilidad social relevante.

a) La denegación deberá fundarse en el incumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores o en la insuficiencia de garantías para el cumplimiento de los compromisos adquiridos al solicitarse el reconocimiento de las Universidades e Instituciones de Educación Superior particulares.

b) En los supuestos de cambio de titularidad, el nuevo titular quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones del titular anterior.

c) La infracción de lo previsto en los párrafos anteriores supondrá una modificación de las condiciones esenciales del reconocimiento o de la aprobación de la adscripción y podrá ser causa de su revocación.

d) Los mismos efectos producirá la transmisión, disposición o gravamen de los títulos representativos del capital social de las entidades privadas promotoras de las Universidades e Instituciones de Educación Superior particulares, así como la emisión de obligaciones o títulos similares por las mismas, realizadas sin la autorización a que se refieren los párrafos anteriores, con los requisitos allí establecidos.

e) Se entenderán incursas en esta prohibición las personas jurídicas cuyos administradores, representantes o cargos rectores, vigente su representación o designación, o cuyos fundadores, promotores o titulares de un 20 por ciento o más de su capital, por sí o por persona interpuesta, se encuentren en alguna de las

<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>circunstancias previstas en el párrafo precedente.</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>XIV. No podrán crear Universidades e Instituciones de Educación Superior particulares quienes presten servicios en una Administración educativa; tengan antecedentes penales o hayan sido sancionados administrativamente por infracción grave en materia educativa, fiscal o profesional.</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>XV. Las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas estarán adscritas y contarán con el respaldo académico mediante la incorporación a la Autoridad Educativa Federal, Estatal o a alguna Universidad o Institución de Educación Superior pública para la emisión de sus certificaciones, diplomas, títulos, grados, equivalencias y revalidaciones.</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas podrán inscribirse al padrón de registro de las instituciones de tipo superior que integrará la Secretaría, siempre y cuando hayan cumplido con todos los requisitos establecidos en esta Ley y sus reglamentos para su reconocimiento. El padrón será de acceso público y constará como un portal de transparencia y seguridad, además de garantizar la validez oficial de estudios de las instituciones privadas registradas.</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>En lo concerniente a las Escuelas Normales y de Formación de Maestras y Maestros privadas, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, la cual se otorgará conforme a las disposiciones de la Constitución, la Ley General de Educación y los lineamientos que expida la Secretaría para tal efecto.</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas deberán regirse bajo el principio constitucional</p>

de laicidad. No podrán, por tanto, incluir jerarquía eclesiástica o ideología religiosa en su orientación académica, ideario, estatutos, reglamentos, fuentes de financiación o régimen de gobierno específico.

ATENTAMENTE.

  
D. Alfredo  
Porras  
D.



# Benjamín Robles Montoya Diputado Federal

PT

Palacio Legislativo de San Lázaro; 09 de marzo de 2021.

09 MAR. 2021

53

DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E.

El que suscribe, Diputado Benjamín Robles Montoya, integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito el registro de la presente RESERVA, en relación con el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

### RESERVA PARA MODIFICAR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 62

DICE:	DEBE DECIR:
<p><b>Artículo 62.</b> La Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento progresivo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, del mandato de obligatoriedad de la educación superior y al principio de gratuidad en la educación en términos de lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><b>Artículo 62.</b> La Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento progresivo, <del>de conformidad con la disponibilidad presupuestaria,</del> del mandato de obligatoriedad de la educación superior y al principio de gratuidad en la educación en términos de lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p>

ATENTAMENTE

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

09 MAR. 2021

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

<b>DICE:</b>	<b>DEBE DECIR:</b>
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 74.</b> Las autoridades o la institución pública de educación superior que hayan otorgado la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, al realizar las visitas de vigilancia a las que se refiere la Ley General de Educación, podrán aplicar las siguientes medidas precautorias y correctivas:</p> <p>I. Suspensión temporal o definitiva del servicio educativo del plan o programa de estudios respectivo;</p> <p>II. Suspensión de información o publicidad del plan o programa de estudios respectivo que no cumpla con lo previsto en esta ley;</p> <p>III. Colocación de sellos e información de advertencia en el plantel educativo sobre el plan o programa de estudios respectivo, y</p> <p>IV. Aquellas necesarias para salvaguardar los derechos educativos de las y los estudiantes.</p> <p style="text-align: center;"><b>SIN CORRELATIVO.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SIN CORRELATIVO.</b></p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 74. Son infracciones de quienes imparten educación superior privada, entre otras:</b></p> <p>I. Incumplir o contravenir cualesquiera de las obligaciones previstas en la presente Ley;</p> <p>II. Ofrecer estudios denominados como técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, sin contar previamente con la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de esta Ley;</p> <p>III. Suspender carreras, planes y programas de estudio sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;</p> <p>IV. Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;</p> <p>V. Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna a las autoridades educativas;</p> <p>VI. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias derivadas de</p>

SIN CORRELATIVO.	las visitas de inspección u otras que ordene la Autoridad Educativa en términos de esta Ley;
SIN CORRELATIVO.	VII. Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo incluidos los alimentos que afecten la salud alimentaria de las y los estudiantes;
SIN CORRELATIVO.	VIII. Dar a conocer o vender antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
SIN CORRELATIVO.	IX. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
SIN CORRELATIVO.	X. Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar estudios superiores;
SIN CORRELATIVO.	XI. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;
SIN CORRELATIVO.	XII. Expulsar, segregar o negarse a impartir educación superior a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje o con aptitudes sobresalientes, condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para su atención;
SIN CORRELATIVO.	XIII. La denegación de ajustes razonables y medidas de accesibilidad para estudiantes con discapacidad o con necesidades específicas de aprendizaje;
SIN CORRELATIVO.	XIV. Expulsar, segregar o negarse a impartir educación superior a personas pertenecientes a pueblos indígenas y afroamericano, o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel;
SIN CORRELATIVO.	XV. Incurrir o participar en cualquier acto de corrupción para obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios;

**SIN CORRELATIVO.**

En caso de aplicarse las medidas establecidas en las fracciones I y II de este artículo, la autoridad educativa correspondiente establecerá los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan o programa de estudios respectivo.

**SIN CORRELATIVO.**

XVI. Administrar a las y los estudiantes, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes.

Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

- I. Multa hasta por el equivalente de cien y máximo de ocho mil veces de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;
- II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente;
- III. En el caso de incurrir en las infracciones establecidas en las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten; la imposición de la sanción establecida en la fracción II no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa;
- IV. Inhabilitación para obtener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios hasta por cinco años, en el caso de las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VIII;
- V. Clausura del plantel, en el caso de las infracciones previstas en las fracciones II, IX, X, XI, XV, XVI.

También son infracciones a esta Ley:

- I. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;
- II. Incumplir con lo dispuesto para obtener la autorización expresa del poder público solicitada por un particular para impartir educación superior privada;
- III. Impartir educación normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, sin

	contar con la autorización correspondiente, se procederá a la clausura del plantel respectivo.
--	--

ATENTAMENTE.

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

09 MAR. 2021

55

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 58.</b> El sistema de evaluación y acreditación de la educación superior tendrá por objeto diseñar, proponer y articular, estrategias y acciones en materia de evaluación y acreditación del Sistema Nacional de Educación Superior para contribuir a su mejora continua.</p> <p>En dicho sistema participarán, conforme a la normatividad que se expida al respecto, las autoridades educativas de la Federación y las entidades federativas, representantes de las autoridades institucionales de los subsistemas de educación superior del país, así como representantes de las organizaciones e instancias que llevan a cabo procesos de evaluación y acreditación de programas e instituciones de educación superior.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 58.</b> Los objetivos de la evaluación diagnóstica, contextualizada, formativa e integral son:</p> <p>I. Establecer una estrategia de transformación educativa que proponga como producto de su acción, políticas, planes, programas y medidas, el cumplimiento del derecho fundamental a la educación superior para todas las personas sin ningún tipo de discriminación y en condiciones de equidad;</p> <p>II. Establecer las transformaciones graduales que deberán mostrar las Universidades e Instituciones de Educación Superior, públicas y privadas, proporcionando metas claras y un conjunto definido de acciones para alcanzar el objetivo de la fracción I;</p> <p>III. Reflexión permanente sobre las problemáticas de los diversos contextos en los que se inserta el Sistema Nacional de Educación Superior, dándole sentido a las necesidades, demandas y prioridades de acuerdo a la diversidad humana cultural, étnica y lingüística;</p> <p>IV. Democratización del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación en el proceso formativo de tipo superior como herramienta que</p>

apoya los procesos de transformación educativa;

V. Desarrollo de un sistema de acompañamiento y apoyo técnico para la interacción y transformación de los ámbitos educativos de tipo superior;

VI. Coordinar junto a las Autoridades Educativas y los órganos colegiados de consulta, coordinación y participación social establecidos en la presente Ley, el diseño y

estructura de los programas de estudio y materiales didácticos que reflejen la diversidad geográfica, cultural, étnica, social y lingüística de la sociedad mexicana;

VII. Coadyuvar en la formulación de políticas públicas integrales que reconozcan y protejan la naturaleza diversa, multiétnica, multilingüe y pluricultural presente en la República Mexicana;

VIII. Colaborar en la integración plena y efectiva de los pueblos indígenas y afromexicano, así como personas con discapacidad o con necesidades específicas de aprendizaje, en la elaboración, ejecución, supervisión, evaluación integral de los planes, programas, materiales, estrategias y acciones de estudio; así como de la infraestructura educativa de tipo superior, tanto de instituciones públicas como privadas;

IX. Analizar, sistematizar, administrar y difundir información que contribuya al diagnóstico, generación e implementación de políticas públicas educativas apropiadas a la naturaleza diversa, multicultural, multiétnica y multilingüe del país, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la educación para todas las personas, en especial de los pueblos indígenas y afromexicano, así como las personas con discapacidad o con necesidades específicas de aprendizaje.

X. Promover la investigación científica, tecnológica y cultural, integrando los saberes ancestrales y comunitarios al

<p>En el sistema de evaluación y acreditación las instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal tendrán una participación compatible con el contenido de los principios de la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus leyes orgánicas y demás normas aplicables.</p>	<p>conocimiento universal, para el buen vivir en comunidad; <b>XI. Analizar el grado de cumplimiento de los fines y objetivo del Sistema Educativo Nacional.</b></p> <p>(SE ELIMINA)</p>
---	--

**ATENTAMENTE.**

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

09 MAR. 2021

56

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p>
<p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p>	<p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p>
<p><b>Artículo 24.</b> El Sistema Nacional de Educación Superior y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación deberán operar de manera articulada y convergente. Las disposiciones legales y las políticas de educación superior y las destinadas a ciencia, humanidades, tecnología e innovación establecerán los procedimientos para la coordinación y complementariedad de programas, proyectos y recursos económicos.</p>	<p><b>Artículo 24.</b> El Sistema Nacional de Educación Superior y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación deberán operar de manera coordinada. Para ello, las políticas de educación superior pública y las destinadas a ciencia, humanidades, tecnología e innovación establecerán mecanismos para la coordinación y complementariedad de programas, proyectos y recursos económicos.</p>
<p>Para lograr ese propósito, las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, además de lo establecido en la ley en la materia, atenderán lo siguiente:</p>	<p>Para lograr ese propósito, las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, además de lo establecido en la ley en la materia, atenderán lo siguiente:</p>
<p>I. El fomento de la vocación científica, tecnológica, humanística e innovadora;</p>	<p><b>I. El desarrollo del pensamiento crítico a partir del análisis, la reflexión, el diálogo, la argumentación, la conciencia histórica, el conocimiento de las ciencias, las humanidades, las artes, las culturas, la defensa del patrimonio cultural, los resultados del progreso científico y la lucha contra la ignorancia y sus efectos para transformar la sociedad y contribuir al mejoramiento de los ámbitos social, ambiental, cultural, económico y político;</b></p>

<p>II. La consolidación de los procesos de enseñanza y aprendizaje de la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica;</p> <p>III. La formación de investigadoras e investigadores, en los casos que corresponda;</p> <p>IV. El fomento a la creación de infraestructura para el desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;</p> <p>V. El apoyo para la realización de investigación e innovación científica, humanística y tecnológica;</p> <p>VI. El diseño y operación de proyectos de investigación aplicada que favorezcan la innovación en las regiones en las que se encuentran las Instituciones de educación superior, fortalezcan los lazos con las comunidades de su entorno e impulsen su desarrollo regional, y</p> <p>VII. La democratización de la información científica, tecnológica, humanística y de innovación, en los términos que establezca la ley de la materia.</p>	<p>II. Fortalecimiento de la investigación científica y humanística, el desarrollo tecnológico, la innovación y el emprendimiento en el marco del respeto, la libertad, la tolerancia y la democracia participativa;</p> <p>III. Desarrollar herramientas científicas, técnicas y tecnológicas que permitan a los estudiantes y egresados participar en la transformación económica, el crecimiento y desarrollo del país bajo los principios del buen vivir.</p> <p>IV. Democratización del conocimiento científico-tecnológico para acabar con las inequidades social y lograr el cambio y transformación social.</p> <p>V. Formar al sujeto sociohistórico que pueda responder a las necesidades actuales del país, especialmente en estos momentos de cambios organizacionales y productivos por los que transita la economía;</p> <p>VI. Formar al sujeto sociohistórico que pueda responder a las necesidades actuales del país, especialmente en estos momentos de cambios organizacionales y productivos por los que transita la economía;</p> <p>VII. Desarrollar e impulsar la investigación aplicada, científica y tecnológica que se traduzca en aportaciones concretas para mantener los planes y programas de estudio, actualizados y culturalmente pertinentes, así como para mejorar la competitividad y la innovación de los sectores productivos y de servicios y asegurar el bienestar de la sociedad.</p>
--	---

ATENTAMENTE.

Dip. Dionida

09 MAR. 2021

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

57

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 78. De las cuotas sociales, étnico-raciales y por discapacidad.</b></p> <p><b>En el ámbito de su competencia, las Autoridades Educativas Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios, instrumentarán de manera obligatoria cuotas a favor del ingreso al Sistema Nacional de Educación Superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.</b></p> <p><b>Todas las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas, reservarán un 30% de sus cupos a personas provenientes de escuelas públicas del país, que serán distribuidos de manera prioritaria entre la siguiente población:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Personas indígenas que presenten constancia de reconocimiento expedida por los líderes tradicionales o autoridades indígenas del pueblo o comunidad indígena de pertenencia;</b></li> <li><b>2. Personas afromexicanas, que presenten constancia de reconocimiento expedida por los líderes tradicionales del pueblo o comunidad afromexicana de pertenencia;</b></li> <li><b>3. Las personas con discapacidad no visible deberán acreditar su</b></li> </ol>

	<p>discapacidad mediante certificado médico;</p> <p>4. Las personas en condición de extrema pobreza y de alta marginación, deberán someterse a un estudio socioeconómico.</p> <p>En consonancia con el principio de autonomía, cada institución determinará los criterios de distribución para la inscripción en las vacantes reservadas a los estudiantes de bajos ingresos y para los grupos sociales infrarrepresentados en la educación superior.</p>
--	---

ATENTAMENTE.

Dip. Mary Carmen Bernal Itz

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021

09 MAR. 2021

58

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p>
<p><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p>	<p><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p>
<p>Artículo 37. Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, en ejercicio de sus atribuciones, promoverán las siguientes acciones de manera coordinada:</p>	<p><b>Artículo 37.</b> La responsabilidad pública para la educación superior significa que las Autoridades Educativas, en el ámbito de sus competencias, tienen:</p>
<p>I. Programas basados en el principio de equidad entre las personas a fin de disminuir las brechas de cobertura y excelencia educativa entre las regiones, entidades y territorios del país, atendiendo a la demanda educativa enfocada a los contextos regionales y locales para la prestación del servicio de educación superior;</p>	<p>I. Responsabilidad exclusiva en la impartición de la educación de tipo superior pública y gratuita;</p>
<p>II. Modelos y programas educativos, así como acciones afirmativas que eliminen las desigualdades y la discriminación por razones económicas, de origen étnico, lingüísticas, de género, de discapacidad o cualquier otra, que garanticen el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno equilibrado entre mujeres y hombres en los programas de educación superior;</p>	<p>II. Una responsabilidad principal en cuanto a la equiparación de oportunidades, para que todas las personas disfruten del derecho fundamental a la educación superior, sin que este derecho se vea limitado por factores económicos, sociales, culturales, étnicos, lingüísticos u otros;</p>
<p>III. La formación de equipos multidisciplinarios para la atención de las personas con discapacidad, identificación de necesidades específicas de la población con discapacidad, barreras para el aprendizaje y la participación, vinculación intra e interinstitucional, interlocución con la comunidad estudiantil y las diversas instancias o autoridades educativas, investigación y demás acciones encaminadas a la inclusión de las personas con discapacidad en todos los tipos, niveles y modalidades educativas. Lo anterior, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p>	<p>III. Responsabilidad en el financiamiento de la educación del tipo superior;</p>
<p>IV. La aplicación de acciones afirmativas para apoyar a mujeres en el acceso,</p>	<p>IV. Provisión progresiva de educación superior gratuita en todo el territorio</p>

<p>permanencia, continuidad y egreso oportuno de los estudios que cursen en educación superior;</p>	<p>nacional, que prescribe aumentar al alcance, cobertura y tutela del derecho y la prohibición de cualquier retroceso o involución del derecho alcanzado;</p>
<p>V. Condiciones de movilidad y de estancia para personas que, por sus condiciones geográficas de su residencia o de salud requieran apoyos para realizar sus estudios en las sedes de las instituciones de educación superior;</p>	<p>V. <b>Responsabilidad de regular y fiscalizar a las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas.</b></p>
<p>VI. La promoción de la ampliación y el mejoramiento permanente de la infraestructura física y tecnológica de las instituciones públicas de educación superior, con base en el principio de educación inclusiva;</p>	<p>(SE ELIMINA)</p>
<p>VII. El desarrollo y mejoramiento de la capacidad física, humana y tecnológica de las instituciones públicas de educación superior para garantizar la cobertura en este tipo de educación;</p>	<p>(SE ELIMINA)</p>
<p>VIII. La enseñanza de las lenguas indígenas de nuestro país y de las lenguas extranjeras;</p>	<p>(SE ELIMINA)</p>
<p>IX. El acceso de la comunidad de las instituciones de educación superior al acervo bibliográfico y audiovisual, así como la creación, ampliación y actualización en formatos asequibles y de acceso abierto de los servicios con informativos y de los Repositorios con la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;</p>	<p>(SE ELIMINA)</p>
<p>X. La incorporación de áreas verdes y deportivas en la infraestructura de las instituciones de educación superior;</p>	<p>(SE ELIMINA)</p>
<p>XI. Una cultura de prevención y resiliencia para la protección civil, a fin de arraigar en la comunidad de las instituciones de educación superior los elementos básicos de prevención, autoprotección y mitigación frente a circunstancias de riesgo y desastres;</p>	<p>(SE ELIMINA)</p>
<p>XII. Prácticas rigurosas y adecuadas de evaluación y acreditación de programas, procesos e instituciones de educación superior;</p>	<p>(SE ELIMINA)</p>
<p>XIII. La erradicación de cualquier circunstancia social, educativa, económica, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas, acciones, omisiones, barreras o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menospreciar, impedir o restringir el derecho a la educación superior de las personas, grupos o pueblos, especialmente de aquellos que se encuentren en situación de desventaja social o vulnerabilidad, y</p>	<p>(SE ELIMINA)</p>

XIV. Todas aquellas que contribuyan al logro de los criterios, fines y políticas de la educación superior.	(SE ELIMINA)
--	--------------

ATENTAMENTE.



Dip Navón  
Gerardo

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021

09 MAR. 2021

59

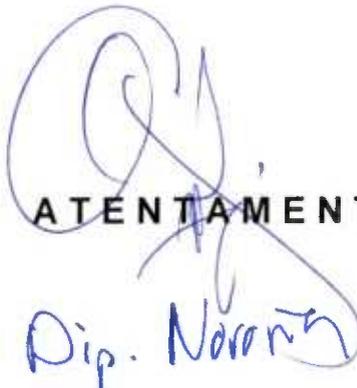
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p>Artículo 3. La educación superior es un derecho que coadyuva al bienestar y desarrollo integral de las personas. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las disposiciones de la presente Ley.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 3. Para garantizar la protección del derecho a la educación superior, los poderes públicos del Estado Mexicano a través de las autoridades educativas realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:</b></p> <p><b>I. Garantizar que las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias adopten como eje rector de la política educativa del tipo superior, el principio de intangibilidad de la dignidad humana, que deberá regir todas las normas, políticas públicas, presupuestos, acciones, medidas, estrategias educativas y mecanismos de ingreso, continuidad, permanencia y egreso que implementen;</b></p> <p><b>II. Garantizar el derecho de los pueblos indígenas y afromexicano, a ser consultados de forma previa, amplia, oportuna, apropiada, libre, informada, transparente, de buena fe y culturalmente adecuada, sobre las</b></p>



<p>El tipo educativo superior es el que se imparte después del medio superior y está compuesto por los niveles de técnico superior universitario profesional asociado u otros equivalentes, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado. Incluye la educación universitaria, tecnológica, normal y de formación docente.</p>	<p>contenido en la presente Ley, así como diseñar e instrumentar políticas públicas que tengan como objetivo atender, prevenir y eliminar la discriminación en el ámbito educativo del tipo superior, mismas que se sustentarán en los principios de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Respeto irrestricto de la dignidad humana;</li><li>II. Proscripción de la violencia de cualquier especie;</li><li>III. Igualdad sustantiva;</li><li>IV. No discriminación;</li><li>V. Justicia social y distributiva;</li><li>VI. Reconocimiento de las diferencias, diversidad individual y colectiva;</li><li>VII. Inclusión;</li><li>VIII. Accesibilidad;</li><li>IX. Razonabilidad;</li><li>X. Progresividad;</li><li>XI. Proporcionalidad;</li><li>XII. Prohibición de regresividad;</li><li>XIII. Equidad;</li><li>XIV. Equidad de género.</li></ul> <p>La educación superior es la que se imparte con posteridad al nivel medio superior. Está compuesta por los niveles de técnico superior universitario o profesional asociado; la licenciatura o equivalente y el posgrado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura o equivalente. Comprende también la educación normal y de formación de maestras y maestros en todos sus niveles y especialidades.</p>
---	---

  
**ATENTAMENTE.**  
Dip. Norberto

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

09 MAR. 2021

60

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p>Artículo 1. al 77. ...</p> <p style="text-align: center;">(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p>Artículo 1. al 77. ...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V. DE LA CONCURRENCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA</p> <p>Artículo 78. En la concurrencia del Estado para el financiamiento de las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas, se considerarán las necesidades apremiantes de la sociedad de acuerdo a los contextos nacionales, regionales y locales y se sujetará a los principios de intangibilidad de la dignidad humana, progresividad y prohibición de regresividad.</p> <p>Artículos 79. La Secretaría establecerá los lineamientos para el cumplimiento de las funciones, facultades y responsabilidades de todo el aparato gubernamental en relación con la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior, recibiendo las propuestas, sistematización y formulación en el seno de los órganos colegiados de consulta, coordinación y participación social.</p>



	<p>Para el caso de las Universidades e Instituciones de Educación Superior autónomas por Ley, la Secretaría convendrá mecanismos para el cumplimiento de la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior sin afectar el cumplimiento de sus fines y funciones sustantivas.</p>
--	---

**ATENTAMENTE.**

  
Ana Karina Rizo Pimentel

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

09 MAR. 2021

61

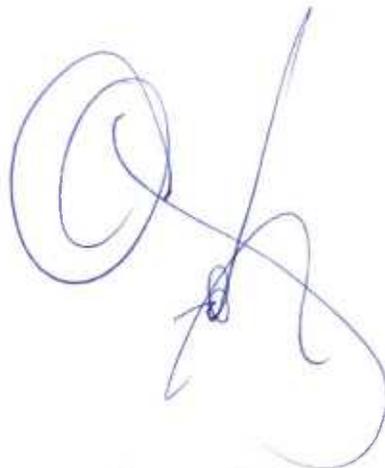
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p>Artículo 5. Las políticas y acciones que se lleven a cabo en materia de educación superior formarán parte del Acuerdo Educativo Nacional establecido en la Ley General de Educación para lograr una cobertura universal en educación con equidad y excelencia.</p> <p>La Secretaría propondrá la adopción de medidas para que las entidades federativas y los municipios, así como las instituciones de educación superior, participen en el cumplimiento de este artículo, con base en lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Reconocimiento a la diversidad y respeto a las características de los subsistemas bajo los cuales se imparte educación superior;</li> <li>II. Concurrencia en el cumplimiento de la cobertura universal en educación;</li> <li>III. Respeto a la soberanía de las entidades federativas, así como a su ámbito de competencia, en materia de educación superior;</li> </ol>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 5. La educación superior se sustenta en la sociedad y en la participación plena de todos los mexicanos y mexicanas, respetando su diversidad y formas de organización, es inherente a la finalidad social del Estado y debe orientarse hacia el pleno desarrollo de las personas y del sentido de su dignidad, debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.</b></p> <p><b>La educación superior responde a las necesidades y demandas sociales, económicas, productivas y culturales de la sociedad y del Estado. Se rige por los principios de democracia participativa, justicia social, conciencia histórica, cultural y ecológica, así como en la solidaridad, soberanía y unidad nacional; desarrollando la comprensión del otro y las formas de interacción y diálogo en un país con un carácter diverso, multiétnico, multicultural y multilingüe.</b></p>

<p>IV. Contribución al fortalecimiento y mejora continua del Sistema Educativo Nacional, y</p> <p>V. Respeto a la autonomía que la ley otorga a las universidades e instituciones de educación superior.</p>	
--	--

ATENTAMENTE.



Dip. Adriana

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

09 MAR. 2021

62

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 70.</b> Para contribuir a la equidad en educación, las instituciones particulares de educación superior otorgarán becas que cubran la impartición del servicio educativo, cuya suma del número que otorguen no podrá ser inferior al cinco por ciento del total de su matrícula inscrita para todos los planes y programas de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios distribuidas de manera proporcional, de acuerdo con el número de estudiantes de cada uno de ellos.</p> <p>Las becas se otorgarán, con base en el criterio de equidad, a estudiantes que no cuenten con posibilidades económicas para cubrir el servicio educativo prestado por las instituciones particulares de educación superior, sobresalgan en capacidades académicas o ambas, y que cumplan con los requisitos que la misma establezca para el ingreso y permanencia. El otorgamiento se realizará a través de un Comité de Equidad y Corresponsabilidad Social Educativa establecido por cada institución particular de educación superior, conforme a sus normas internas y deberá cumplir con los principios de transparencia.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 70.</b> Del sistema de apoyos académicos y becas escolares para estudiantes en situación de desventaja social y vulnerabilidad. Para garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación superior y para que todas y todos los estudiantes, con independencia de su lugar de residencia, origen étnico, sexo o condición de salud, disfruten de oportunidades equivalentes en los estudios de tipo superior, el Estado, con cargo a su presupuesto general y en coordinación con las Entidades Federativas y Municipales, establecerá mecanismos de apoyo académico y programas de becas, destinados a remover los obstáculos que, en cualquier parte del territorio, impidan o dificulten su acceso, ingreso, permanencia, continuidad o egreso en contextos de desventaja social y en situación de vulnerabilidad.</p> <p>Atenderá de manera especial a las personas que presenten mayor posibilidad de atraso, rezago o deserción escolar derivado de las condiciones socioeconómicas, de sexo, del contexto geográfico, situación étnica o condición de discapacidad, o cualquier otra condición que dificulte u obstaculice el ejercicio del derecho fundamental a la educación superior.</p>

y publicidad conforme a los lineamientos que expida la Secretaría.

Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Para dar cumplimiento al monto establecido en el párrafo primero de este artículo, los porcentajes de las becas parciales se sumarán hasta completar el equivalente a una beca de la exención del pago total de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. El otorgamiento o renovación de la beca no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario.

(SIN CORRELATIVO)

(SIN CORRELATIVO)

(SIN CORRELATIVO)

El desarrollo, ejecución y control del sistema general de los mecanismos de apoyo académico y programas de becas corresponde a la Federación, a las Entidades Federativas y a los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia y en colaboración con las Autoridades Educativas, Universidades e Instituciones de Educación Superior. Artículo 36.

El sistema de apoyos académicos y becas escolares tiene como objetivo lograr, que las condiciones personales, étnicas, sociales, culturales, lingüísticas, económicas, de género o de discapacidad o cualquier otra, puedan atentar contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como las condiciones y características diferenciadas de las Universidades e Instituciones de Educación Superior no sean impedimento para que las personas disfruten una educación superior que les provea de mejores oportunidades educativas. No se condicionarán al mérito escolar, sino serán otorgadas de acuerdo con los siguientes criterios de priorización:

- I. A nivel geográfico:
  - a) Localidades y municipios indígenas.
  - b) Localidades o municipios de alta y muy alta marginación.
  - c) Zonas de Atención Prioritaria.
- II. A nivel persona:
  - a) Ser mujer indígena o afromexicana.
  - b) Ser varón indígena o afromexicano.

Ser una persona con discapacidad o con necesidades específicas de aprendizaje. Pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Corresponde a la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia y en colaboración con las Autoridades Educativas, la obligación de garantizar un sistema de apoyos académicos y becas para las y los estudiantes que vivan en poblaciones que carezcan de Universidades e Instituciones de Educación Superior, en zonas rurales, en núcleos de población alejados o en zonas remotas, a las y los estudiantes con

	<p>discapacidad o con necesidades específicas de aprendizaje, sobre todo si pertenecen a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. El sistema de apoyos académicos y becas incluye todo lo relacionado con los gastos educativos, servicios escolares de albergue, comedor y transporte escolar, en función de la naturaleza del desplazamiento y del nivel de renta de las familias.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>La Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, en sus ámbitos de competencia y en colaboración con las Autoridades Educativas, deberán garantizar un sistema de apoyos académicos y becas, que abarquen, en los distintos Subsistemas de educación superior, la adquisición de libros, materiales, herramientas y el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación en las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas, incluyendo los elementos necesarios y específicos para las personas con discapacidad.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>Los gobiernos podrán otorgar becas adicionales para realización de actividades deportivas, artísticas, culturales y extracurriculares fuera del horario lectivo, para personas en situación de vulnerabilidad.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>A estos efectos, el Estado determinará las modalidades y cuantías de los apoyos académicos y becas, cualquier tipo de condición que hayan de reunir los candidatos, así como cualquier otro factor necesario para asegurar la equidad en el acceso a los programas de becas y mecanismos de apoyo académico en todo el país, sin detrimento de las disposiciones que establezcan las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>Las Autoridades Educativas Estatales y Municipales, implementarán los programas de apoyos académicos y becas escolares que determine la Autoridad Educativa Federal, a través de los recursos específicos que para tal efecto designe éste último, considerando preferentemente las regiones con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se establezcan las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que las Autoridades Educativas Locales deban realizar para reducir y superar dichos rezagos.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>Su vigencia estará comprendida desde el momento en que se determine la procedencia de la misma, hasta que el beneficiario culmine la educación superior, o en su caso antes, por circunstancias plenamente acreditadas que demuestren la ausencia de necesidad de este apoyo. El ser acreedor a este apoyo no limita al beneficiario a recibir otro tipo de becas o subsidios, incluso si son proporcionados por la misma entidad.</p>

(SIN CORRELATIVO)	<p>El Estado desarrollará programas de apoyo para el personal docente, académico, investigador, maestras y maestros, que presten sus servicios en zonas urbano-marginadas o en municipios con alto índice de inseguridad social, a fin de fomentar el arraigo en dichas comunidades y fomentar el restablecimiento del tejido social.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>La Federación garantizará la flexibilidad de la educación superior, para facilitar que todas las personas que se vieron obligadas a abandonar parcial o totalmente sus estudios superiores, por condición económica, puedan acceder a una beca o apoyo para concluir sus estudios de tipo superior.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>El eje transversal de educación especial e inclusiva del tipo superior será garantizado por el Estado, a través del sistema de apoyos académicos y becas, para que las personas con discapacidad o con necesidades específicas de aprendizaje ejerzan plenamente sus derechos. Se desarrollarán programas de apoyo económico y material para el personal docente, académico, investigador, maestras y maestros con discapacidad.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>Los apoyos académicos y becas escolares se financiarán con cargo a una partida irreducible y ampliable, que figurará anualmente en los Presupuestos de Egresos, ajustándose a los principios de objetividad, publicidad, transparencia, concurrencia y equivalencia de oportunidades.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>Las convocatorias respectivas establecerán el número, las modalidades y cuantías de los apoyos académicos y las becas escolares. A los efectos previstos en los párrafos anteriores se tendrá en cuenta el carácter diverso, pluriétnico, pluricultural y plurilingüe del Estado Mexicano, para favorecer la participación plena de los pueblos indígenas y afroamericano como sujetos de derecho público y con derechos específicos en la determinación de las necesidades prioritarias para el diseño y ejecución de los mecanismos de apoyo académico y programas de becas.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>Sobre la base de los principios de equidad y solidaridad, las Administraciones Públicas, las Universidades e Instituciones de Educación Superior, órganos descentralizados y desconcentrados, cooperarán para articular sistemas eficaces de información, verificación y control de los mecanismos de apoyo académico y programas de becas financiadas con fondos públicos y para ejercicio pleno del derecho a la educación para todas las personas.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>Con el fin de garantizar la transparencia, imparcialidad, objetividad y la justa igualdad de oportunidades el Comité Coordinador</p>



(SIN CORRELATIVO)

establecido en el artículo 34, emitirá las reglas, vigilará el cumplimiento, operación y aplicación de los recursos del sistema de apoyos académicos y becas escolares, y que éste no se contraponga o afecte otros programas o acciones del Gobierno Federal.

Para garantizar la fiscalización y transparencia en el uso de los recursos públicos federales, éstos podrán ser revisados por la Secretaría de la Función Pública o instancia correspondiente que para tal efecto se determine.

**ATENTAMENTE.**

*Hildelisa González Morales*

Hildelisa González Morales

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E.**

09 MAR. 2021

63

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p>Transitorios.</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p><b>Transitorios.</b></p> <p>Vigésimo Segundo. Las relaciones laborales de los trabajadores de la educación del tipo superior se registrarán conforme a la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de manera respectiva y de acuerdo al decreto de su creación.</p> <p>En la aplicación de este Decreto se respetarán los derechos adquiridos del personal académico o sus equivalentes en las Entidades Federativas, personal administrativo, técnico y de servicios, los cuales no podrán ser restringidos o afectados de manera retroactiva con las disposiciones de nueva creación.</p>

**ATENTAMENTE.**

*Hidelisa González Morales*

Hidelisa González Morales

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de marzo del 2021.

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

64

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p>Transitorios.</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p><b>Transitorios.</b></p> <p>Vigésimo Segundo. Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades correspondientes, realizarán consultas de buena fe y de manera previa, libre e informada y culturalmente adecuadas, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, en pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas relativo a la aplicación de las disposiciones que, en materia de educación indígena, son contempladas en este Decreto; hasta en tanto, las autoridades educativas no realizarán ninguna acción derivada de la aplicación de dichas disposiciones.</p>

**ATENTAMENTE.**

*Ana Karina Rgo Pimentel*

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

09 MAR. 2021

69

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 2.</b> Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>Los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas, en todo momento, respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley de gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 2.</b> La educación superior se distingue como una función social de alta importancia, que deberá orientarse hacia los valores, fines, principios y criterios que se definen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México es parte, la presente Ley y demás normatividad aplicable.</p> <p>Las Universidades e Instituciones de Educación Superior, sean públicas o privadas, quedarán bajo la vigilancia de la opinión pública y de los órganos representativos de la Nación.</p>

Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 3o. constitucional. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado.

Las relaciones laborales de las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que este artículo se refiere.

La observancia de esta Ley corresponde a las Autoridades Educativas de la Federación, de las Entidades Federativas, de los Municipios, así como a las autoridades de las Universidades e Instituciones de Educación Superior, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como las personas físicas o morales del sector privado y social, que impartan educación del tipo superior. Para tales efectos, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho fundamental a la educación superior.

(SE ELIMINA)

**ATENTAMENTE.**



Dip. Noriega

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

09 MAR. 2021

68

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.  LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR  Transitorios.  <b>Segundo.</b> Se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978 y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.	Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.  LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR  Transitorios.  <b>Segundo.</b> Se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1978. <b>Se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y</b> quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

ATENTAMENTE.

  
Ana Karina Rizo Pimentel

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

09 MAR. 2021

67

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p>
<p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p>	<p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p>
<p>Artículo 7. La educación superior fomentará el desarrollo humano integral del estudiante en la construcción de saberes basado en lo siguiente:</p>	<p><b>Artículo 7. Compete al Estado fomentar la educación superior pública. El derecho fundamental a la educación superior, que garantiza e imparte el Estado, se regirá a partir de los siguientes valores superiores constitucionales:</b></p>
<p>I. La formación del pensamiento crítico a partir de la libertad, el análisis, la reflexión, la comprensión, el diálogo, la argumentación, la conciencia histórica, el conocimiento de las ciencias y humanidades, los resultados del progreso científico y tecnológico, el desarrollo de una perspectiva diversa y global, la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios para transformar la sociedad y contribuir al mejoramiento de los ámbitos social, educativo, cultural, ambiental, económico y político;</p> <p>II. La consolidación de la identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad que promueva la convivencia</p>	<p>I. Libertad, expresada en la autonomía de las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas;</p> <p>II. Obligatoriedad, por constituir una función suprema, un deber ineludible y una responsabilidad financiera del Estado bajo los principios</p>

<p>armónica entre personas y comunidades para el reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;</p> <p>III. La generación y desarrollo de capacidades y habilidades profesionales para la resolución de problemas; así como el diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología, la investigación y la innovación como factores de la libertad, del bienestar y de la transformación social;</p> <p>IV. El fortalecimiento del tejido social y la responsabilidad ciudadana para prevenir y erradicar la corrupción, a través del fomento de los valores como la honestidad, la integridad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, la gratitud y la participación democrática, entre otros, así como favorecer la generación de capacidades productivas e innovadoras y fomentar una justa distribución del ingreso;</p>	<p>de progresividad, objetividad, proporcionalidad y razonabilidad;</p> <p>III. <b>Gratuidad, como un principio vinculado a la igualdad material y sustancial, presupuestando del gasto público recursos suficientes, puntuales y crecientes para limitar y superar cualquier desigualdad en los hechos. Las donaciones y cuotas voluntarias destinadas a la educación superior, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo y nunca mantendrán el carácter de obligatorias. Dichos recursos sólo podrán ser aplicados en la institución específica en la que se realiza la donación o la cuota voluntaria, y sólo para mejorar la calidad del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia,</b></p> <p>IV. <b>establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones y cuotas voluntarias. Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo superior a las y los estudiantes. En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a las y los estudiantes o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato de las y los estudiantes, al pago de contraprestación alguna;</b></p>
---	---

<p>V. La construcción de relaciones sociales, económicas y culturales basadas en la igualdad entre los géneros y el respeto de los derechos humanos;</p>	<p>V. Laicidad, por lo que se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa. Principio constitucional que será observado también por las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas.</p>
<p>VI. El combate a todo tipo y modalidad de discriminación y violencia, con especial énfasis en la que se ejerce contra las niñas y las mujeres, las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, y la promoción del cambio cultural para construir una sociedad que fomente la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</p>	<p>(SE ELIMINA)</p>
<p>VII. El respeto y cuidado del medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación de la naturaleza con los temas sociales y económicos, para garantizar su preservación y promover estilos de vida sustentables;</p>	<p>(SE ELIMINA)</p>
<p>VIII. La formación en habilidades digitales y el uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el proceso de construcción de saberes como mecanismo que contribuya a mejorar el desempeño y los resultados académicos, y</p>	<p>(SE ELIMINA)</p>
<p>IX. El desarrollo de habilidades socioemocionales que permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad.</p>	<p>(SE ELIMINA)</p>

ATENTAMENTE.

*Hidelisa González Morales*

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

09 MAR. 2021

68

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

<b>DICE:</b>	<b>DEBE DECIR:</b>
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SIN CORRELATIVO.</b></p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 70 BIS.</b> El Estado brindará las garantías para que las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas cumplan con:</p> <p>I. El respeto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley, sus reglamentos y las disposiciones generales;</p> <p>II. Garantizar el desempeño de las funciones que les encomienda la sociedad;</p> <p>III. Vigilar que su patrimonio y la vigencia de sus estructuras se conserven eminentemente académicos;</p> <p>IV. Conciliar los legítimos intereses de la sociedad con sus objetivos, derechos y responsabilidad social;</p> <p>V. Ajustarse plena y formalmente a las condiciones, las leyes y procedimientos correspondientes establecidos por los órganos públicos;</p> <p>VI. Promover y propiciar políticas que permitan la integración de las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas con todos los sectores de la sociedad;</p> <p>VII. Facilitar una debida articulación entre todos los Subsistemas del Sistema Nacional de Educación Superior, sus diferentes niveles, tipos y modalidades;</p>

	<p>VIII. Cumplir con las obligaciones de rendición de cuentas, transparencia y demostración precisa de los logros, eficacia y eficiencia;</p> <p>IX. Como entidades generadoras de conocimientos, investigación y difusión de las culturas y de las artes, generar condiciones para la construcción colectiva del conocimiento pluricultural, pluriétnico y plurilingüe como bien público;</p> <p>X. Asegurar en sus órganos, normas de organización y funcionamiento que garanticen las condiciones establecidas en esta Ley, en observancia a las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
--	---

**ATENTAMENTE.**

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

09 MAR. 2021

69

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p>Transitorios.</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p>Transitorios.</p> <p><b>Vigésimo Segundo.</b> Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades correspondientes, realizarán consultas de buena fe y de manera previa, libre e informada y culturalmente adecuadas, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, a personas con discapacidad, sus familias, cuidadores y organizaciones, respecto a lo relativo a la aplicación de las disposiciones que, en materia de personas con discapacidad, son contempladas en este Decreto; hasta en tanto, las autoridades educativas no realizarán ninguna acción derivada de la aplicación de dichas disposiciones.</p>

**ATENTAMENTE.**

*Ana Karina Rjo Pineda*

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E.**

40

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p>	<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p>
<p><b>Artículo 20.</b> La educación superior forma parte del Sistema Educativo Nacional para el cumplimiento de los principios, fines y criterios previstos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><b>Artículo 20.</b> El Sistema Nacional de Educación Superior, como parte del Sistema Educativo Nacional, es el conjunto articulado de actores, instituciones y procesos para el ejercicio del derecho a la educación superior que imparte el Estado, sus órganos desconcentrados y organismos descentralizados, incluyendo a las universidades e instituciones autónomas por ley, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y todos aquellos elementos que contribuyen al cumplimiento de los fines y funciones sustantivas de la educación superior.</p>
<p>El Sistema Nacional de Educación Superior es el conjunto orgánico y articulado de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de educación superior que imparta el Estado, sus órganos desconcentrados y organismos descentralizados, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y todos aquellos elementos que contribuyen al cumplimiento de los fines de la educación superior.</p>	<p>El Sistema Nacional de Educación Superior tiene por objetivo coadyuvar en la integración dinámica de la organización institucional, de los recursos humanos y fiscales, de la infraestructura educativa, de los planes y programas curriculares y didácticos, de los procesos educativos y sus resultados para promover el progreso de las y los estudiantes en una amplia gama de logros intelectuales, sociales y éticos, teniendo en cuenta su nivel socioeconómico, características</p>

(SIN CORRELATIVO)

personales, medio familiar y aprendizaje previo.

El Sistema Nacional de Educación Superior coordina la integración entre las entidades públicas y privadas, que imparten y garantizan el derecho fundamental a la educación superior y todos aquellos elementos que contribuyen a la atención de las problemáticas y necesidades locales, nacionales, regionales e internacionales para asegurar la formación cultural, científica, crítica, técnica, social, artística y tecnológica que impone el desarrollo del Proyecto de Nación y que atenderá los valores, principios constitucionales y políticas enunciados en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ATENTAMENTE.

Dip. Alfredo Fernal Bañuelo



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

09 MAR. 2021

71

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 57.</b> En las entidades federativas, las autoridades educativas respectivas elaborarán un Programa Estatal de Educación Superior, con un enfoque que responda a los contextos regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior. Deberá revisarse con un año de anticipación a la actualización que se realice del Programa Nacional de Educación Superior, con el objetivo de que sus resultados e indicadores sirvan de base para la visión prospectiva y de largo plazo del mismo.</p> <p>En su elaboración se observará lo establecido en el Programa Nacional de Educación Superior, las propuestas de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior y de las instancias locales de vinculación, consulta y participación social en materia de educación superior de la entidad federativa.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 57.</b> La planeación y evaluación diagnóstica, contextualizada del proceso integral formativo del tipo superior de las y los estudiantes y del Sistema Nacional de Educación Superior en su conjunto, se realizará en el marco de la excelencia académica que constituye la principal característica de las Universidades e Instituciones de Educación Superior, públicas y privadas.</p> <p>La concepción, metodología e instrumentos de evaluación diagnóstica, contextualizada, formativa e integral, se enmarcan en los objetivos y los criterios de evaluación establecidos en la Constitución, la presente Ley y demás normatividad aplicable, con objetividad, confiabilidad, validez, transparencia e imparcialidad. Los aspectos específicos sobre el proceso de evaluación diagnóstica, contextualizada, formativa e integral serán regulados a través de un reglamento específico.</p>

ATENTAMENTE

*[Handwritten signature]*

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

09 MAR. 2021

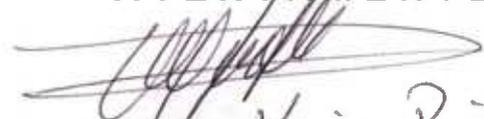
72

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Transitorios.</b></p> <p><b>Cuarto.</b> La Secretaría deberá emitir y adecuar los acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a doscientos veinte días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven de aquellos en lo que no contravengan a este Decreto. Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto continuarán, hasta su conclusión, regidos con los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en los cuales se fundamentaron.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Transitorios.</b></p> <p><b>Cuarto.</b> La Secretaría deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a <b>ciento ochenta días hábiles siguientes</b> contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven de aquellos en lo que no contravengan a este Decreto. Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto continuarán, hasta su conclusión, regidos con los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en los cuales se fundamentaron.</p>

**ATENTAMENTE.**

  
 Ana Karina Rizo Pimentel

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

9 MAR. 2021

13

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p><b>Artículo 70 BIS. Compete al Estado:</b></p> <p>I. La regulación y fiscalización de la educación superior privada, para lo cual establecerá el marco normativo para la autorización oficial, registro y evaluación integral de las instituciones creadas por particulares;</p> <p>II. Crear normatividad específica para la prohibición de lucro y fraudes asociados a la creación de Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas, así como la certificación y acreditación de estudios de las mismas;</p> <p>III. Garantizar la excelencia de las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas, los procesos de reconocimiento, evaluación y acreditación, que deberán incluir todos los criterios establecidos en esta Ley;</p> <p>IV. Vigilar que la educación superior impartida por particulares responda a las expectativas, prioridades y necesidades de la sociedad y al Proyecto de Nación, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad étnica, cultural y lingüística del país;</p> <p>V. Prohibir la creación de Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas con financiamiento público o</p>



que precisen de asignaciones del Estado;

VI. Vigilar que únicamente operen las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas legalmente autorizadas y cuyos procedimientos de aprobación y funcionamiento sean los expresamente señalados en esta Ley.

**ATENTAMENTE.**

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

09 MAR. 2021

FA

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p>Capítulo V.</p> <p><i>Estrategia para prevenir, atender y erradicar la discriminación de las personas con discapacidad en las universidades e instituciones de educación superior</i></p> <p><b>Artículo 78.</b> Para garantizar a las personas con discapacidad el derecho a la educación, el Estado reconoce la importancia de que las Universidades e Instituciones de Educación Superior se constituyan como espacios incluyentes de atención a la diversidad y libres de discriminación por razones de discapacidad. En el ámbito de su competencia, sin menoscabo de la autonomía y conforme a los fines y principios establecidos en la Constitución Federal, Tratados Internacionales de los que México es parte y normatividad aplicable, promoverán e implementarán entre otras, las siguientes medidas:</p> <p>I. Programas de formación y sensibilización respecto de los derechos de las personas con discapacidad, el respeto a las diferencias y el paradigma de inclusión;</p> <p>II. Talleres de concienciación y de gestión de espacios inclusivos;</p> <p>III. Protocolos de detección, prevención y erradicación de cualquier tipo de acto de discriminación en contra de las personas con discapacidad;</p> <p>IV. Disposición de plazas para la contratación de personal docente, académico, , investigador, maestras y</p>

maestros, personal administrativo, técnico y de servicios con discapacidad;

V. Formación de maestras y maestros especialistas debidamente preparados para responder a las necesidades específicas propias de las distintas discapacidades, las dificultades para el aprendizaje y las aptitudes sobresalientes; además del trabajo colaborativo con los demás trabajadores de la educación;

VI. Equipos multidisciplinares para la atención de las personas con discapacidad, identificación de necesidades específicas de la población con discapacidad, barreras para el aprendizaje y la participación, vinculación intra e interinstitucional, interlocución con la comunidad estudiantil y las diversas instancias o autoridades educativas, investigación y demás acciones encaminadas a la inclusión de las personas con discapacidad en todos los tipos, niveles y modalidades educativas;

VII. Flexibilizar, y en los casos necesarios, diseñar planes de estudios que se ajusten a las características y necesidades individuales de estudiantes con discapacidad;

VIII. Promover la participación cultural, deportiva y artística de las personas con discapacidad;

IX. Transversalizar los planes de estudios con el criterio de diseño universal para el aprendizaje, e incluir contenidos que rompan los estereotipos sociales en relación de las personas con discapacidad;

X. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos culturales, económicos, sociales, pedagógicos, metodológicos y didácticos para la atención de las discapacidades desde los enfoques de inclusión, atención a la diversidad, justicia curricular y social;

XI. Mejoramiento del entorno urbano de las instituciones de educación, así como de su infraestructura para la generación de condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad;

XII. Medidas en el transporte público para garantizar la movilidad y accesibilidad a las personas con discapacidad;

XIII. Bibliotecas y materiales educativos accesibles en formato digital, Sistema Braille y/o de fácil lectura;

XIV. Equipos de cómputo y demás dispositivos electrónicos adaptados para que sean utilizados por las personas con discapacidad de manera independiente;

XV. Crear redes de apoyo para las víctimas de violencia, discriminación y exclusión de personas con discapacidad que, en caso de las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas, derivarán de la Red Nacional de Educación Superior Pública y las Redes de los Subsistemas de Educación Superior pública;

XVI. Crear instancias de atención y apoyo a las víctimas de violencia, discriminación y exclusión de personas con discapacidad que, con personal especializado y capacitado para la operación y seguimiento de protocolos que, en caso de las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas, derivarán de la Red Nacional de Educación Superior Pública y las Redes de los Subsistemas de Educación Superior pública y que estarán en coordinación con las instancias e instituciones gubernamentales existentes para tal efecto;

XVII. Espacios culturales, deportivos y artísticos que permitan la participación plena de las personas con discapacidad. La instancia legal o estatutariamente facultada para vigilar el cumplimiento de la normativa en materia de no discriminación dentro de las Universidades e Instituciones de Educación Superior será también la encargada de realizar el seguimiento de las acciones a las que se refiere este artículo.

**ATENTAMENTE.**

  
Ana Karina Rizo Pineda

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

09 MAR. 2021

75

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

<b>DICE:</b>	<b>DEBE DECIR:</b>
Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.	Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.
LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR	LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Transitorios.	Transitorios.
SIN CORRELATIVO.	<p><b>Vigésimo Segundo.</b> Dando cumplimiento al derecho a la educación superior, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el plazo de un año se concluirá el proceso de depuración de las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas que no cuenten con los requisitos de funcionamiento; infraestructura; pertinencia; disponibilidad de personal académico o sus equivalentes en las entidades federativas, administrativo, técnico y de servicios; materiales, planes y programas de estudio aprobados y certificados; y que no califiquen para seguir operando. Para autorizar su funcionamiento ulterior, la Secretaría emitirá las normas necesarias, que deberán tomarse en cuenta y hasta no cumplir con todos los requisitos, no podrán volver a funcionar.</p>

**ATENTAMENTE.**

*Hidelisa Gonzalez Morales*  
Hidelisa Gonzalez Morales

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

09 MAR. 2021

76

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p>Transitorios</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p>Transitorios</p> <p>Vigésimo Segundo. Las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas que no cumplieren los parámetros de excelencia exigidos por la Secretaría y que no cumplan con los requisitos para la obtención del reconocimiento de validez oficial de estudios, quedarán definitivamente suspendidas y dejarán de formar parte del Sistema Nacional de Educación Superior.</p> <p>Se garantizan los derechos de las y los estudiantes de estas Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas, para que puedan continuar sus estudios regulares en otros centros de educación superior privadas, rigiéndose por las normas propias de estas instituciones. Para el efecto, el Consejo Nacional Consultivo para la Coordinación de la Educación Superior elaborará, coordinará y supervisará la ejecución de un plan de contingencia.</p>

**ATENTAMENTE.**

*Hildelisa González Morales*

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021

09 MAR. 2021

77

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p>Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Ajustes razonables, a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;</p> <p>II. Autoridad educativa federal o Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 6.</b> Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. <b>Accesibilidad:</b> Medidas pertinentes para asegurar el acceso a personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;</p> <p>II. <b>Ajustes razonables:</b> Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas al entorno, al currículo, a las prácticas educativas que deben realizarse para que cada persona con discapacidad o con necesidades educativas especiales, tenga acceso y ejerza su derecho a la educación superior;</p>



<p>III. Autoridad educativa de las entidades federativas, al ejecutivo de cada una de las entidades federativas, así como a las instancias que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa;</p>	<p>III. <b>Autodeterminación:</b> Se refiere a la libre determinación de los pueblos indígenas y afroamericano como parte integrante del Estado Mexicano, para adoptar por sí mismos y en consonancia con el orden jurídico vigente, las decisiones y prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguas, salud, educación y cultura;</p>
<p>IV. Autoridad educativa municipal, al Ayuntamiento de cada Municipio;</p>	<p>IV. <b>Autonomía:</b> La establecida en la fracción VII del artículo 3o constitucional a las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas, que tiene como fundamento la realización de una función de Estado, en este caso, la función de impartir educación en los niveles establecidos por la Constitución Federal y se entiende como la capacidad de la institución de autodirigirse y autonormarse, en las dimensiones académicas, administrativa, política y económica;</p>
<p>V. Autorización, al acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa de las entidades federativas que permite a las instituciones particulares impartir estudios de educación normal y demás para la formación docente de educación básica;</p>	<p>V. <b>Autoridad Educativa Federal o Secretaría:</b> a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;</p>
<p>VI. Estado, a la Federación, las entidades federativas y los municipios;</p>	<p>VI. <b>Autoridad Educativa de las Entidades Federativas:</b> al Ejecutivo de cada una de éstas, así como a las instancias que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa;</p>



<p>VII. Fondo, al Fondo Federal Especial para la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior;</p>	<p>VII. <b>Autoridad Educativa Municipal: al Ayuntamiento de cada Municipio;</b></p>
<p>VIII. Gratuidad, a las acciones que promueva el Estado para eliminar progresivamente los cobros de las instituciones públicas de educación superior a estudiantes por conceptos de inscripción, reinscripción y cuotas escolares ordinarias, en los programas educativos de técnico superior universitario, licenciatura y postgrado, así como para fortalecer la situación financiera de las mismas, ante la disminución de ingresos que se observe derivado de la implementación de la gratuidad.</p>	<p>VIII. <b>Autorización: al acuerdo previo y expreso de la Autoridad Educativa de las Entidades Federativas, que permite a las Escuelas Normales e Instituciones de Formación Docente particulares, impartir estudios de educación normal;</b></p>
<p>IX. Instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal, a las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas que cuenten con la facultad de autogobierno o de gobernarse a sí mismas, derivada de la constitución federal, una constitución de una entidad federativa o de una Ley en sentido formal y material;</p>	<p>IX. <b>Comités: Comités Estatales Consultivos para la Coordinación de la Educación Superior;</b></p>
<p>X. Instituciones públicas de educación superior, a las instituciones del Estado que imparten el servicio de educación superior en forma directa o desconcentrada, los organismos descentralizados no autónomos, las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas por ley, así como otras instituciones financiadas mayoritariamente por el Estado;</p>	<p>X. <b>Comité Coordinador: al encargado de emitir las reglas, vigilar el cumplimiento, operación y aplicación de los recursos para el sistema de apoyos académicos y becas escolares;</b></p>
<p>XI. Instituciones particulares de educación superior, aquellas a cargo de personas que imparten el servicio de educación</p>	<p>XI. <b>Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</b></p>

<p>superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado en términos de esta Ley;</p> <p>XII. Obligatoriedad, a las acciones que promueva el Estado para apoyar el incremento de la cobertura de educación superior, mejorar la distribución territorial y la diversidad de la oferta educativa;</p> <p>XIII. Reconocimiento de validez oficial de estudios, a la resolución emitida en términos de esta Ley por las autoridades educativas federal, de las entidades federativas, o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, en virtud de la cual se incorporan los estudios de educación superior impartidos por un particular al Sistema Educativo Nacional;</p> <p>XIV. Servicio social, a la actividad eminentemente formativa y temporal que, será obligatoria de acuerdo con lo señalado por la Ley y que desarrolla en las y los estudiantes de educación superior una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad, y</p> <p>XV. Sistema de evaluación y acreditación de la educación superior, al conjunto orgánico y articulado de autoridades, de instituciones y organizaciones educativas y de instancias para la evaluación y acreditación, así como de mecanismos, instrumentos de evaluación del tipo de educación superior.</p>	<p>XII. Consejo: al Consejo Nacional Consultivo para la Coordinación de la Educación Superior;</p> <p>XIII. Consulta a los pueblos indígenas y afroamericano: Procedimiento previo, libre, informado, de buena fe y culturalmente apropiado para lograr el consentimiento de los pueblos indígenas sobre medidas educativas, administrativas, presupuestarias materiales, planes y programas de estudio susceptibles de afectarles directamente;</p> <p>XIV. Consulta a las personas con discapacidad: Derecho fundamental de las personas con discapacidad y, cuando proceda, de sus familias, cuidadores y organizaciones, para dar su consentimiento en todos los aspectos de la legislación, planificación, aplicación, supervisión y evaluación de las políticas, materiales, planes y programas de estudio de la educación especial e inclusiva de tipo superior que les afecten de cualquier modo;</p> <p>XV. Diseño universal: El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con</p>
--	--



(SIN CORRELATIVO)	<p>discapacidad o con necesidades específicas de aprendizaje, cuando éstas sean requeridas;</p> <p>XVI. Equidad: A la eliminación de las desigualdades sociales, económicas, políticas, culturales y de cualquier otra índole para proporcionar igualdad de oportunidades, con especial atención de los grupos en situación de vulnerabilidad;</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>XVII. Equidad educativa: La que tiene por objeto generar las condiciones de igualdad para todas las personas que integran el Sistema Educativo de Nivel Superior, así como garantizar su acceso, permanencia y egreso, priorizando a las personas en situación de vulnerabilidad;</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>XVIII. Equivalencia de estudios: al dictamen académico a través del cual la Autoridad Educativa o las Universidades o Instituciones de Educación Superior facultadas para declarar equiparables entre sí, planes y programas de estudio parciales realizados en Universidades e Instituciones de Educación Superior pertenecientes al Sistema Nacional de Educación Superior;</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>XIX. Escuelas Normales e Instituciones de Formación Docente: a las Universidades e Instituciones de Educación Superior, públicas o particulares, que impartan una o varias licenciaturas para la formación integral de maestras y maestros para la enseñanza en educación básica, media superior, educación especial e inclusiva, indígena, intercultural, inglés y</p>

<p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>educación física en las dimensiones didáctica, pedagógica, sociocultural, política, filosófica y comunitaria; así como programas de posgrado para especialización, profesionalización y fortalecimiento de la enseñanza;</p> <p>XX. Estado: a la Federación, Entidades Federativas, Municipios y territorios con autogobierno;</p>
<p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>XXI. Excelencia: es el horizonte educativo a alcanzar en el que la sociedad vive en equidad y sin exclusiones, sin asimetrías de poder, con acceso a la justicia, a las oportunidades y al disfrute de la riqueza en armonía con las comunidades y la naturaleza;</p>
<p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>XXII. Fondo: al Fondo Federal Especial para la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior;</p>
<p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>XXIII. Grupos en situación de vulnerabilidad: Se aplica a aquellos sectores de la sociedad que, por su condición de edad, sexo, estado civil, origen étnico, preferencias sexuales, discapacidad o cualquier otro, se encuentran en condición de especial desventaja impidiendo el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales;</p>
<p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>XXIV. Igualdad sustantiva: se refiere a la tutela constitucional de las diferencias e identidad, en virtud del igual valor asociado a todas las diferencias entre las personas. Permite tratos igualitarios o diferenciados a fin de evitar actos de discriminación, exclusión o marginación;</p>



(SIN CORRELATIVO)	XXV. Ley: a la Ley General de Educación Superior;
(SIN CORRELATIVO)	XXVI. Libertad de cátedra e investigación: al derecho a la libertad que corresponde a las y los académicos para enseñar, investigar y difundir el pensamiento, el arte, las ciencias, las humanidades y el conocimiento, de acuerdo con los planes y programas de estudio de cada institución, sin sufrir presiones o represalias económicas, políticas o de otro tipo por ello;
(SIN CORRELATIVO)	XXVII. Medidas específicas: Son medidas positivas o de acción afirmativa que configuran una excepción al principio general de igualdad y que tienen por finalidad acelerar o lograr la igualdad de hecho de personas, grupos o pueblos en situación de desventaja social y vulnerabilidad, y que no han de considerarse discriminación. Implican un trato preferente respecto de las demás, para solucionar la exclusión y discriminación histórica, sistemática o sistémica de los beneficios derivados del ejercicio de los derechos. Suelen ser de carácter temporal y se justifican en el principio del fin legítimo y la proporcionalidad;
(SIN CORRELATIVO)	XXVIII. Mejora continua de la educación superior: es el conjunto de procesos y acciones para alcanzar la excelencia;
(SIN CORRELATIVO)	XXIX. Particular: a la persona física o moral de derecho privado, que solicite o cuente con reconocimiento de validez oficial de estudios para impartir educación de tipo superior, la cual deberá observar el párrafo cuarto y la



	<p>fracción II del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>XXX. Planes y programas de estudio: El conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios que orientan la educación superior. En el caso de los pueblos indígenas y afroamericano, es el que se construye de manera dialógica, autónoma y participativa a través de los procesos de consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, y busca acabar con el racismo, la discriminación y colonialismo educativo. En el caso de la educación especial, es el que se construye con base en las necesidades específicas del alumno, derivadas de la condición de discapacidad, trastornos del desarrollo o dificultades de aprendizaje, conducta o comunicación;</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>XXXI. Red: Red Nacional de Educación Superior Pública;</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>XXXII. Redes de los Subsistemas: Redes de los Subsistemas de Educación Superior pública;</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>XXXIII. Revalidación de estudios: a la resolución administrativa mediante la cual la Autoridad Educativa o las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas facultadas para ello, otorga validez oficial a aquellos estudios realizados en sistemas educativos extranjeros, reconocidos oficialmente en el país de origen.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>XXXIV. Servicio social: Es una actividad eminentemente formativa y temporal que, será obligatoria y retribuida,</p>



(SIN CORRELATIVO)	<p>de acuerdo a lo señalado por la Ley y con las excepciones que ésta señale. Desarrolla en las y los estudiantes de educación superior, una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad;</p> <p><b>XXXV. Sistema:</b> al Sistema Nacional de Educación Superior, es el conjunto de actores, instituciones, programas y procesos para la prestación del servicio público de educación superior y todos aquellos elementos que contribuyen al cumplimiento de los fines de la educación superior;</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p><b>XXXVI. Subsistema:</b> es el conjunto de Universidades e Instituciones de Educación Superior que se especializan en determinados campos de formación académica y profesional, así como en diferentes niveles de programas;</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p><b>XXXVII. Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas comunitarias o comunales:</b> aquellas establecidas a solicitud y con el consentimiento de los pueblos indígenas y afroamericano, con el propósito de garantizar el derecho fundamental a la educación superior en territorios indígenas y de alta marginación socioeconómica;</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p><b>XXXVIII. Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas:</b> aquellas a cargo de personas físicas o morales de derecho privado que imparten el servicio de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por el Estado en términos de</p>



<p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>esta Ley. En las Escuelas Normales, incluye la autorización previa y expresa del poder público correspondiente;</p> <p>XXXIX. Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas: son aquellas instituciones cuya razón de ser como bien público y servicio social, garantizan el derecho fundamental a la educación superior y la construcción de un Proyecto de Nación que promueve la interacción solidaria entre sus miembros con justicia social y equidad a través del uso racional y humanizado de las ciencias, las técnicas y las tecnologías;</p>
--------------------------	--

**ATENTAMENTE.**

Dip. MARY CARMEN BERNAL MTZ.

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
 09 MAR. 2021  
 RECORRIDO  
 78

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p style="text-align: center;">Capítulo II De la mejora continua, la evaluación y la información de la educación superior</p> <p><b>Artículo 56.</b> Para orientar el desarrollo de la educación superior, la Secretaría elaborará de conformidad con la Ley de Planeación y el Plan Nacional de Desarrollo, así como con el Programa Sectorial de Educación, un Programa Nacional de Educación Superior, que incluya objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas globales para cada uno de los subsistemas educativos, además de reconocer el diferente nivel de desarrollo de las instituciones que integran cada subsistema. Este documento será presentado en la programación estratégica del Sistema Educativo Nacional para el cumplimiento de sus fines y propósitos, será actualizado cada cinco años e incluirá una visión prospectiva y de largo plazo.</p> <p>En su elaboración se observará lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables; además recibirá las propuestas que se formulen en el seno del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, las Comisiones</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p style="text-align: center;">Capítulo II De la mejora continua, la evaluación y la información de la educación superior</p> <p><b>Artículo 56.</b> Se reconoce la necesidad de contar con un sistema de mejora continua de la educación, para contribuir a garantizar la excelencia de la educación del tipo superior que imparte el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en concordancia con la intangibilidad de la dignidad humana, los derechos humanos y la igualdad sustantiva.</p> <p>Para el cumplimiento de dichos fines en el corto, mediano y largo plazo, las Autoridades Educativas se coordinarán con la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación y su Consejo Técnico, apegándose al Programa Sectorial de Educación vigente, para orientar el desarrollo y acciones de los</p>

Estatales para la Planeación de la Educación Superior y las instancias de vinculación, consulta y participación social.

SIN CORRELATIVO.

**diferentes Subsistemas de Educación Superior y responder a los desafíos locales, comunitarios, estatales, nacionales e internacionales necesarios para alcanzar los fines y objetivos del Proyecto de Nación.**

**El proceso de mejora continua de la educación superior se realiza mediante un trabajo articulado, coordinado y sistemático con la participación amplia, plena y equitativa de la comunidad escolar, del Sistema Nacional de Educación Superior y de los órganos colegiados de consulta, coordinación y participación social, quienes atenderán de manera puntual la diversidad institucional para alcanzar niveles de desarrollo y progreso equitativos.**

**Sus objetivos serán, entre otros:**

**I. Fortalecimiento de las políticas, criterios y procedimientos que den cumplimiento a los valores, principios, funciones sustantivas y fines establecidos en la presente Ley;**

**II. Establecer una efectiva coordinación y comunicación entre las Autoridades Educativas, la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación y los órganos colegiados de consulta, coordinación y participación social, establecidos en la presente Ley, para el fortalecimiento de la gestión y la salvaguarda de los recursos materiales y financieros, así como de los derechos de todas las personas;**

**III. Recolectar, sistematizar y rendir de manera transparente, oportuna, eficiente y eficaz, toda la información documental y estadística, tendiente a asegurar el máximo cumplimiento de las obligaciones del Estado a partir de la correcta utilización y optimización de los recursos públicos materiales y financieros;**

**IV. Diseñar, en coordinación con las Autoridades Educativas y los órganos colegiados de consulta, coordinación y participación social, establecidos en la presente Ley, estrategias para el fortalecimiento de la educación superior**

pública y para la formación integral de las y los estudiantes;

V. Orientar todas las acciones del sistema de mejora continua de la educación superior hacia el pleno reconocimiento, respeto y salvaguarda de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y afromexicano;

VI. Salvaguardar el derecho de los pueblos indígenas y afromexicano a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado, antes de aplicar o adoptar cualquier tipo de medidas escolares, educativas o pedagógicas que los afecten de cualquier modo;

VII. Garantizar el derecho de las personas con discapacidad o con necesidades específicas de aprendizaje y sus familias, a opinar y participar de las decisiones que les afecten directamente, antes de adoptar y aplicar cualquier tipo de medidas escolares, educativas o pedagógicas que los afecten de cualquier modo;

VIII. Verificar el cumplimiento y fortalecimiento de las políticas, criterios y procedimientos que den cumplimiento a los mandatos, principios y fines establecidos en la presente Ley;

IX. Cualquier otro que posibilite y coadyuve para el ejercicio del derecho fundamental a la educación superior.

  
ATENTAMENTE.

*Claudia D. Samayoa*

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

09 MAR. 2021

49

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p>
<p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p>	<p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p>
<p>Artículo 4. De acuerdo con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al principio constitucional de igualdad y no discriminación, el Estado instrumentará políticas para garantizar el acceso a la educación superior a toda persona que acredite, con el certificado de bachillerato o equivalente, la terminación de los estudios correspondientes al tipo medio superior y que cumpla con los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior.</p>	<p><b>Artículo 4. Los gobiernos del Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, así como las entidades con funciones educativas del tipo superior que se establezcan, están obligados a eliminar cualquier circunstancia social, educativa, económica, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas, acciones, omisiones, barreras o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir el derecho fundamental a la educación superior de las personas, grupos o pueblos, especialmente de aquellos que se encuentren en situación de desventaja social o vulnerabilidad.</b></p>
<p>Para contribuir a garantizar el acceso y promover la permanencia de toda persona que decida cursar educación superior en instituciones de educación superior públicas, en los términos establecidos en esta Ley, el Estado otorgará apoyos académicos a estudiantes, bajo criterios de equidad e inclusión.</p>	<p>Las políticas de educación superior estarán basadas en el principio de igualdad sustantiva y no discriminación, tendrán como objetivo disminuir las brechas educativas entre las personas de las diferentes entidades, regiones y territorios del país, así como fomentar acciones institucionales de carácter afirmativo para compensar las desigualdades y la inequidad en el acceso, ingreso, permanencia, continuidad y egreso de los estudios de tipo superior por razones económicas,</p>

(SIN CORRELATIVO)

de género, origen étnico, discapacidad o de cualquier otro tipo que afecte a personas de grupos en situación de vulnerabilidad o desfavorecidos.

En los términos de la presente Ley, se consideran conductas discriminatorias que afectan, limitan o imposibilitan el ejercicio del derecho a la educación superior, entre otras:

- I. Negar, limitar, obstaculizar o condicionar el derecho al consentimiento libre, previo, informado, de buena fe y culturalmente adecuado de los pueblos indígenas y afromexicano;
- II. Negar, limitar, obstaculizar o condicionar el derecho a la consulta libre, previa, informada, amplia, transparente y nacional de las personas con discapacidad, y cuando proceda, de sus familias, cuidadores y organizaciones;
- III. Negar, limitar, obstaculizar o condicionar el derecho fundamental a la educación superior por motivos de raza, color, sexo, idioma, discapacidad, religión, preferencias sexuales, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, de nacimiento o cualquier otra condición;
- IV. Limitar o impedir el libre acceso, ingreso, continuidad, permanencia y egreso de la educación superior, pública o privada; así como a becas, estímulos e incentivos de las Universidades e Instituciones de Educación Superior, siempre y cuando estas limitaciones o impedimentos se encuentren basados en

	<p>parámetros o condiciones subjetivas, desproporcionadas o contrarias a los derechos humanos;</p> <p>V. Negar, limitar o restringir el acceso a las Universidades e Instituciones de Educación Superior, públicas o privadas, por asumir públicamente las preferencias sexuales;</p> <p>VI. Impedir, limitar, restringir o remover de la matrícula de las Universidades e Instituciones de Educación Superior, públicas o privadas, por condición de embarazo o maternidad;</p> <p>VII. Establecer contenidos, metodologías, instrumentos pedagógicos, planes, programas, materiales didácticos y políticas públicas en los que se no se contemple la diversidad humana y el carácter pluriétnico, pluricultural y plurilingüe, o se asignen papeles o difundan representaciones, imágenes, situaciones de inferioridad o subordinación contrarios a los principios de igualdad y no discriminación;</p> <p>VIII. Obstaculizar o negar las condiciones mínimas necesarias para el desarrollo saludable y el cuidado de la salud;</p> <p>IX. Establecer o convenir diferencias en la remuneración, prestaciones y condiciones laborales para el personal docente, académico, investigador, maestras y maestros, así como entre el personal administrativo, técnico y de servicios frente a trabajos iguales;</p> <p>X. Condicionar, limitar o restringir las oportunidades</p>
--	--

	<p>de ingreso, permanencia o ascenso laboral en razón de: embarazo, discapacidad, preferencias sexuales, edad en los términos de la legislación laboral vigente; por tener la calidad de persona egresada de alguna institución pública o privada de educación; por motivaciones injustificadas de salud;</p> <p>XI. Limitar o negar el acceso y permanencia al sistema de formación, capacitación, actualización y formación profesional contextualizada basados en parámetros o condiciones subjetivas, desproporcionadas o contrarias a los derechos humanos;</p> <p>XII. Ofender o ridiculizar a las personas o promover la violencia en su contra a través de mensajes, imágenes o por cualquier medio de comunicación de las Universidades e Instituciones de Educación Superior;</p> <p>XIII. Limitar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información;</p> <p>XIV. Negar, obstaculizar, restringir o impedir, bajo cualquier forma, el acceso a la seguridad social y sus beneficios en el Estado Mexicano en términos de la legislación aplicable;</p> <p>XV. Limitar, obstaculizar o negar el libre desplazamiento de las personas, incluyendo las facilidades de desplazamiento y transporte que deben prestarse a las personas con discapacidad, para acceder y moverse con seguridad en los espacios educativos;</p>
--	---



	<p>XVI. Negar, obstaculizar o impedir la realización de ajustes razonables, accesibilidad y medidas específicas, necesarios para la inclusión de las personas con discapacidad en las Universidades e Instituciones de Educación Superior;</p> <p>XVII. Explotar de cualquier manera o dar un trato abusivo o degradante;</p> <p>XVIII. Restringir, obstaculizar o impedir el derecho a la participación en actividades académicas, deportivas, recreativas, culturales, incluyendo las facilidades y apoyos que deberán ofrecerse a las personas en situación de desventaja social y vulnerabilidad para la realización de las mismas;</p> <p>XIX. Restringir, obstaculizar o impedir el uso de lenguas, idiomas, usos, costumbres y culturas en las Universidades e Instituciones de Educación Superior;</p> <p>XX. Restringir, obstaculizar o impedir el uso, difusión y preservación de la Lengua de Señas Mexicana y la cultura de la comunidad sorda;</p> <p>XXI. Impedir, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanos, y pueblos originarios y de sus integrantes, el uso de sus idiomas, transmisión de saberes comunitarios, la práctica de sus sistemas normativos internos, la reproducción de su cultura y de su vida comunitaria;</p> <p>XXII. Limitar, obstaculizar o impedir el derecho a la alimentación, la vivienda, la</p>
--	---

	<p>recreación y los servicios de atención médica adecuados;</p> <p>XXIII. Incitar a la exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo, burla, difamación, ofensa o injuria en contra de cualquier persona, grupo, pueblo o comunidad;</p> <p>XXIV. Promover o incurrir en el maltrato físico o psicológico por cualquier condición o motivo basado en las condiciones particulares de las personas, grupos o comunidades;</p> <p>XXV. Condicionar, impedir o negar el acceso a los inmuebles, el acceso a información, comunicación y atención a las personas con discapacidad en instancias y servicios públicos y privados; y</p> <p>XXVI. En general, cualquier otra conducta discriminatoria en los términos que establezca la presente Ley.</p>
--	--

ATENTAMENTE.

*Cordia  
Barral*

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

09 MAR. 2021

80

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p>
<p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p>	<p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p>
<p>Capítulo III De las obligaciones de los particulares</p>	<p>Capítulo III De las obligaciones de los particulares</p>
<p>Artículo 73. La autoridad o la institución pública de educación superior que otorgue la autorización o el reconocimiento de validez oficial será directamente responsable de llevar a cabo las acciones de vigilancia de los servicios educativos respecto a los cuales se concedió dicha autorización o reconocimiento. Las facultades de vigilancia respecto de los estudios a los que se haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Título Décimo Primero de la Ley General de Educación. En el caso de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, se sujetarán a las disposiciones que emitan en esa materia.</p>	<p>Artículo 73. Con la finalidad de que la educación superior que impartan los particulares cumpla con los fines establecidos en la Constitución y la presente Ley, las Autoridades que otorguen autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios llevarán a cabo, dentro del ámbito de su competencia, acciones de inspección y vigilancia, por lo menos una vez al año, a las instituciones que imparten servicios educativos de tipo superior respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos, y que deban cumplir con las disposiciones de la presente Ley; además podrán requerir en cualquier momento información o documentación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo de tipo superior.</p>
<p>Las autoridades educativas de las entidades federativas, en su caso, auxiliarán a la Secretaría en el ejercicio de las facultades de vigilancia cuando ésta lo solicite.</p>	<p>Para efectos de la presente sección, las personas usuarias de estos servicios prestados por particulares podrán solicitar a las autoridades educativas correspondientes, la realización de acciones de vigilancia con objeto de verificar el cumplimiento de las</p>

SIN CORRELATIVO.

disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de esta sección, incluido el aumento de los costos que carezcan de justificación y fundamentación conforme a las disposiciones legales aplicables o que hayan sido establecidos en los instrumentos jurídicos que rigen las relaciones para la prestación de ese servicio.

Derivado de las acciones de vigilancia, si las Autoridades respectivas identifican cualquier anomalía o que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos de tipo superior sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, darán aviso a las Autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.

ATENTAMENTE.

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021

81

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p>Artículo 8. La educación superior se orientará conforme a los criterios siguientes:</p> <p>I. El interés superior del estudiante en el ejercicio de su derecho a la educación;</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 8. Corresponde a las Autoridades Educativas de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, así como a las autoridades de las Universidades e Instituciones de Educación Superior, sean públicas o privadas, observar y cumplir los siguientes principios constitucionales:</b></p> <p>I. Intangibilidad de la dignidad humana, el derecho fundamental a la educación superior se garantizará e impartirá como una prerrogativa de interés superior y del máximo rango jurídico posible, por constituirse como un derecho inherente e indispensable para la vida humana; una herramienta de construcción social que favorece la dignificación de la sociedad, el desarrollo pleno de la persona durante las distintas etapas de su vida, la transformación de las estructuras sociales para el buen vivir y el fortalecimiento del tejido social;</p>

<p>II. El reconocimiento del derecho de las personas a la educación y a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;</p>	<p>II. Autodeterminación, derecho de los pueblos indígenas y afroamericano a crear sus propias instituciones y medios de educación, a participar y desarrollar sus materiales, planes y programas de estudio de acuerdo a sus necesidades particulares, sus historias, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales;</p>
<p>III. El respeto irrestricto a la dignidad de las personas;</p>	<p>III. Igualdad sustantiva, entendida como la tutela constitucional de las diferencias e identidad, en virtud del igual valor asociado a todas las diferencias entre las personas. Permite tratos igualitarios o diferenciados a fin de evitar actos de discriminación, exclusión o marginación;</p>
<p>IV. La igualdad sustantiva para contribuir a la construcción de una sociedad libre, justa e incluyente;</p>	<p>IV. Inclusividad, asume la diversidad de las personas, grupos y pueblos que habitan y recorren el país, ofrece una educación oportuna y pertinente a las necesidades, expectativas e intereses de todas las personas, con igualdad de oportunidades y equiparación de condiciones, sin discriminación alguna según el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México sea parte;</p>
<p>V. La inclusión para que todos los grupos sociales de la población, de manera particular los vulnerables, participen activamente en el desarrollo del país;</p>	<p>V. Justicia social, es la creación e implementación de acciones y condiciones para cerrar las brechas de desigualdad y así lograr la construcción de sociedades justas y horizontales para el buen vivir;</p>
<p>VI. La igualdad de oportunidades que garantice a las personas</p>	<p>VI. Horizontalidad, utiliza en la organización y toma de</p>

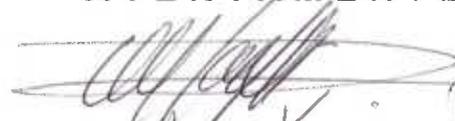
<p>acceder a la educación superior sin discriminación;</p> <p>VII. El reconocimiento de la diversidad;</p> <p>VIII. La interculturalidad en el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior y el respeto a la pluralidad lingüística de la Nación, a los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</p> <p>IX. La excelencia educativa que coloque al estudiante al centro del proceso educativo, además de su mejoramiento integral constante que promueva el máximo logro de aprendizaje para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;</p> <p>X. La cultura de la paz y la resolución pacífica de los conflictos, así como la promoción del valor de la igualdad, la justicia, la solidaridad, la cultura de la legalidad y el respeto a los derechos humanos;</p> <p>XI. La accesibilidad a los ámbitos de la cultura, el arte, el deporte, la ciencia, la tecnología, la innovación y el conocimiento humanístico y social en lo local, nacional y universal;</p>	<p>decisiones de la educación superior un modelo participativo no jerárquico, que da importancia a las relaciones y procesos y no sólo a los resultados;</p> <p>VII. Indisponibilidad, se refiere a que el derecho a la educación superior está sustraído a las decisiones de la política y del mercado, es decir, no es expropiable ni limitable por otros sujetos;</p> <p>VIII. Equidad, que garantice la igualdad de oportunidades, como elementos que permitan compensar las desigualdades personales, grupales, económicas y sociales;</p> <p>IX. Democracia participativa, considerado como un sistema de vida normado por el poder social, que se funda en una cultura participativa y en la facultad de decidir colectivamente sobre reivindicación de género, clase y etnicidad; cobertura, equidad y políticas educativas de tipo superior para el constante mejoramiento económico, social, educativo y cultural de los pueblos, reafirmando la unidad en la diversidad;</p> <p>X. Transparencia, rendición de cuentas y gobierno abierto, a través de una gestión ética y eficaz, así como del manejo responsable y transparente de los recursos.</p> <p>(SE ELIMINA)</p>
---	---

XII.	El respeto, cuidado y preservación del medio ambiente y la biodiversidad;	(SE ELIMINA)
XIII.	La transparencia, el acceso a la información, la protección de los datos personales y la rendición de cuentas, a través del ejercicio disciplinado, honesto y responsable de los recursos financieros, humanos y materiales, de conformidad con la normatividad aplicable;	(SE ELIMINA)
XIV.	El respeto a la autonomía que la ley otorga a las universidades e instituciones de educación superior, así como a su régimen jurídico, autogobierno, libertad de cátedra e investigación, estructura administrativa, patrimonio, características y modelos educativos;	(SE ELIMINA)
XV.	El respeto a las instituciones de educación superior a las que la ley otorga la capacidad de adoptar su organización administrativa y académica, las cuales se regirán por su normatividad interna y, en lo conducente, por las disposiciones de la presente ley;	(SE ELIMINA)
XVI.	El respeto a la libertad académica, de cátedra e investigación, entendida como la libertad de enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas, la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja, la libertad ante la censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas, conforme a la normatividad de cada institución, sin sufrir discriminación alguna y sin temor a represión por parte del	(SE ELIMINA)

<p>Estado o de cualquier otra instancia;</p> <p>XVII. El respeto a la libertad de examen y libre discusión de ideas, entendidas como el derecho que corresponde a estudiantes y personal académico para aprender, enseñar, investigar y divulgar el pensamiento, el arte, las ciencias, las tecnologías, las humanidades y el conocimiento, sin sufrir presiones o represalias de ningún tipo;</p>	<p>(SE ELIMINA)</p>
<p>XVIII. La responsabilidad ética en la generación, transferencia y difusión del conocimiento, las prácticas académicas, la investigación y la cultura; así como una orientación que propicie el desarrollo del país, el bienestar de las mexicanas y los mexicanos, y la conformación de una sociedad justa e incluyente;</p>	<p>(SE ELIMINA)</p>
<p>XIX. La participación de la comunidad universitaria, conforme a las disposiciones aplicables, en el diseño, implementación y evaluación de planes y políticas de educación superior;</p>	<p>(SE ELIMINA)</p>
<p>XX. La preeminencia de criterios académicos, perspectiva de género, experiencia, reconocimiento en gestión educativa y conocimiento en el subsistema respectivo, cuando así corresponda, para el nombramiento de autoridades de las instituciones públicas de educación superior, conforme a la normatividad de cada institución;</p>	<p>(SE ELIMINA)</p>
<p>XXI. La pertinencia en la formación de las personas que cursen educación superior conforme a las necesidades actuales y futuras para el desarrollo nacional;</p>	<p>(SE ELIMINA)</p>

<p>XXII. La territorialización de la educación superior, concebida como el conjunto de políticas y acciones cuyo propósito consiste en considerar los contextos regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior, para contribuir al desarrollo comunitario mediante la vinculación de los procesos educativos con las necesidades y realidades sociales, económicas y culturales de las diversas regiones del país;</p>	<p>(SE ELIMINA)</p>
<p>XXIII. La internacionalización solidaria de la educación superior, entendida como la cooperación y el apoyo educativo, con pleno respeto a la soberanía de cada país, a fin de establecer procesos multilaterales de formación, vinculación, intercambio, movilidad e investigación, a partir de una perspectiva diversa y global;</p>	<p>(SE ELIMINA)</p>
<p>XXIV. El reconocimiento de habilidades y conocimientos adquiridos en la práctica como parte de un plan y programa de estudios que impartan las instituciones educativas para obtención de títulos y grados académicos, y</p>	<p>(SE ELIMINA)</p>
<p>XXV. El respeto a los derechos laborales de los trabajadores, a partir de la naturaleza jurídica y normas que rigen a las instituciones públicas de educación superior.</p>	<p>(SE ELIMINA)</p>

ATENTAMENTE.

  
Anel Karina Ryo Pantoja

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de marzo del 2021.

82

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de la Comisión de Educación, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b> <b>Del reconocimiento de validez oficial de estudios</b></p> <p><b>Artículo 71.</b> En el reconocimiento de validez oficial de estudios se atenderán las siguientes disposiciones:</p> <p>I. La resolución emitida en términos de esta Ley por las autoridades educativas federal, de las entidades federativas, o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior impartidos por un particular.</p> <p>Para su tramitación se observará lo siguiente:</p> <p>a) Corresponde a las autoridades educativas o las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, otorgar, negar o retirar este tipo de reconocimiento conforme a lo establecido en esta Ley, la Ley General de Educación y las disposiciones que deriven de ellas;</p> <p>b) Se otorgará a la persona solicitante que acredite contar con personal académico, planes y programas de estudio, así como instalaciones conforme a lo establecido en las disposiciones correspondientes, además presente, como parte de su</p>	<p>Artículo Único. - Se expide la Ley General de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b> <b>Del reconocimiento de validez oficial de estudios</b></p> <p><b>Artículo 71.</b> Los particulares podrán ofrecer o impartir estudios en los niveles previstos en esta Ley únicamente con la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios que emita la Autoridad Educativa correspondiente. Los particulares deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.</p>

H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
09 MAR. 2021  
RECIBIDO  
SESIONES

reglamento escolar, las formas y procedimientos de titulación respectivos;

**c)** El otorgamiento será para impartir un plan de estudios en un domicilio determinado. Una vez otorgado y en caso de que se modifique el domicilio, se deberá solicitar un nuevo reconocimiento, salvo en casos de desastres naturales, fortuitos o de fuerza mayor;

**d)** Los particulares que quieran ofrecer o impartir estudios con la denominación de técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, podrán hacerlo con el reconocimiento de validez oficial de estudios que emita la autoridad educativa correspondiente o la institución facultada para ello;

**e)** El reconocimiento de validez oficial de estudios será intransferible;

**f)** El plazo para que la autoridad educativa o las instituciones públicas de educación superior facultadas respondan respecto a la solicitud del reconocimiento de validez oficial de estudios será de sesenta días hábiles contados al día siguiente en que es admitido el trámite respectivo. Podrán prorrogar ese plazo hasta por treinta días hábiles por causa debidamente justificada. En caso de no contestar en el plazo establecido, las autoridades educativas o las instituciones facultadas para ello determinarán el procedimiento para tenerse por otorgado el reconocimiento, a través de los lineamientos que emita;

**g)** Conjuntamente con la solicitud del reconocimiento de validez oficial de estudios o con la solicitud del refrendo del mismo, la institución particular de educación superior respectiva presentará un programa de mejora continua o una acreditación institucional nacional o internacional vigente, ante la autoridad educativa o las instituciones públicas de educación superior facultadas y que haya otorgado el reconocimiento. El referido programa se actualizará a la solicitud del refrendo respectivo y será un elemento de evaluación conforme a lo dispuesto en esta Ley;

**h)** El reconocimiento de validez oficial de estudios se refrendará por una periodicidad



de uno punto cinco veces la duración del plan y programa de estudio respectivo. Las autoridades educativas o las instituciones facultadas para ello establecerán procedimientos abreviados y digitales. La solicitud de refrendo deberá recibir respuesta en un plazo no mayor a treinta días, en caso contrario se tendrá por otorgado, e

i) Los particulares deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique si cada uno de sus planes y programas cuenta con reconocimiento de validez oficial de estudios;

II. Para el caso de estudios relacionados con formación de recursos humanos en salud, se observará lo siguiente:

a) Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares para la formación de recursos humanos en áreas de la salud, en los casos y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables, y

b) Los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento del reconocimiento en esas áreas serán determinados por la Secretaría, previendo la intervención que, conforme a las disposiciones aplicables en materia sanitaria, corresponda a otras instancias y atendiendo a los plazos señalados en la fracción I inciso f) de este artículo;

III. Para la obtención del reconocimiento de validez oficial de estudios de los programas de educación superior que sean impartidos en la modalidad no escolarizada o las opciones en línea o virtual, además de lo establecido en la presente Ley, deberán cumplir con los requerimientos de orden técnico que establezca la autoridad educativa o la institución de educación superior facultada para ello;

IV. Con la resolución emitida por las autoridades educativas de las entidades federativas o las instituciones de educación superior facultadas para ello que reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior, el particular podrá impartir



educación sólo en la entidad federativa correspondiente;

V. El reconocimiento de validez oficial de estudios, por lo que hace a la educación superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento;

VI. Corresponderá a las autoridades educativas federal, de las entidades federativas, así como de las instituciones públicas de educación superior facultadas para otorgar, negar o, en su caso, revocar o retirar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, vigilar que las denominaciones de las instituciones de educación superior particulares correspondan a su naturaleza, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

VII. En las disposiciones que emita la Secretaría para regular los trámites y procedimientos relacionados con la autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios, se establecerá un programa de simplificación administrativa, y

VIII. Los estudios realizados con anterioridad al otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios no tendrán validez oficial.

**SIN CORRELATIVO.**

**SIN CORRELATIVO.**

Los particulares sólo podrán ofrecer o impartir estudios denominados técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, cuando cuenten con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de esta Ley.

El reconocimiento de validez oficial de estudios, federal o estatal es la incorporación individualizada de un programa o plan de estudios al Sistema Educativo Nacional y garantiza que una institución educativa privada cumpla con los requisitos establecidos por Ley, para impartir educación superior.

Será la Secretaría la encargada de llevar a cabo los procedimientos de control, supervisión y coordinación entre la Federación y las Entidades Federativas para la autorización, incorporación, acreditación y validez de los planes y

<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>programas de estudio de las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas. El reconocimiento de validez oficial de estudios será intransferible.</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>La autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, por lo que hace a la educación superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la Autoridad Educativa correspondiente.</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Corresponde a las autoridades educativas o las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, otorgar, negar o retirar este tipo de reconocimiento conforme a los lineamientos que expida la Secretaría, de acuerdo con las facultades establecidas en esta Ley y la normatividad aplicable.</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>El proceso para obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios debe cumplir con todas las formalidades de Ley, razón por la cual no se puede interrumpir, acelerar y por ninguna situación, deberá alterarse su curso, salvo en los casos de suspensión o terminación solicitadas por los particulares.</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los particulares cuenten:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Con la plantilla y los perfiles necesarios del personal académico o sus equivalentes en las Entidades Federativas, especialistas, personal administrativo, técnico y de servicios, que acrediten la preparación y formación adecuada para impartir o coadyuvar en la educación superior en sus diferentes niveles y modalidades, y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere esta Ley;</li><li>II. Con instalaciones que satisfagan el principio de intangibilidad de la dignidad humana en relación a la accesibilidad, higiene, seguridad y que</li></ol>



	<p>ofrezcan todos los elementos necesarios para el cumplimiento de las funciones sustantivas de docencia, investigación-acción, extensión y difusión de las culturas y las artes y de acuerdo a los requerimientos específicos de cada Subsistema;</p> <p>III. Con planes y programas de estudio que la Autoridad Educativa otorgante considere pertinentes, cultural y pedagógicamente adecuados.</p>
--	--

**ATENTAMENTE.**

Hidelisia González Moraliz

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Moisés Ignacio Mier Velazco, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Dulce María Sauri Riancho, presidenta; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ma. Sara Rocha Medina, PRI; secretarios, María Guadalupe Díaz Avilez, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Martha Hortensia Garay Cadena, PRI; PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, PVEM; Mónica Bautista Rodríguez, PRD.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>